



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CIX
Tomo:	CLX
Número:	260

DÉCIMA SEGUNDA PARTE

**30 de Diciembre de 2022
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 130, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.	3
DECRETO Número 131, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.	83
DECRETO Número 132, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.	130
DECRETO Número 133, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023.	197

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 130

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023**

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos administración centralizada

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
1	Impuestos	\$5,813,244.78

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$1,378.92
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$1,378.92
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,510,478.48
1201	Impuesto predial	\$5,321,048.29
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$43,746.38
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$145,683.81
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$20,891.14

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$162.82
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$20,728.32
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$280,496.24
1701	Recargos	\$158,917.12
1702	Multas	\$121,579.12
1703	Gastos de ejecución	\$0.00
1800	Otros impuestos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
		Total
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$722.58
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$722.58
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	\$0.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	\$0.00
3103	Por aportación de obra de alumbrado público	\$722.58
3900	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
3901	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la ley de ingresos vigente,	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
	causadas en ejercicios fiscales anteriores	
4	Derechos	\$10,743,225.10
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$736,251.37
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$136,251.37
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$0.00
4103	Comercio ambulante	\$600,000.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$9,990,485.96
4301	Por servicios de limpia	\$345.49
4302	Por servicios de panteones	\$208,215.14
4303	Por servicios de rastro	\$279,339.52
4304	Por servicios de seguridad pública	\$9,311.33

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
4305	Por servicios de transporte público	\$4,847.77
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$10,378.28
4307	Por servicios de estacionamiento	\$277.16
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$9,494.61
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$56,742.71
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$142,944.01
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$5,176.85
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$29,583.26

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$38,042.71
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$12,042.91
4318	Por servicios de alumbrado público	\$100,000.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$9,067,285.64
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$16,458.57
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$16,487.77

CRI		Ingreso Estimado
		Total
4501	Recargos	\$16,487.77
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$81,797.84
5100	Productos	\$81,797.84
5101	Capitales y valores	\$78,214.24

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$3,547.47
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$36.13
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$1,074,673.85

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
6100	Aprovechamientos	\$1,074,673.85
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$44,502.46
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$980,171.39
6107	Otros aprovechamientos	\$50,000.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
		Total
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$117,762,233.53
8100	Participaciones	\$72,044,896.96
8101	Fondo general de participaciones	\$35,476,957.44
8102	Fondo de fomento municipal	\$28,481,936.62
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$2,127,991.75
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$2,714,421.42
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$1,168,666.12
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$2,074,923.61
8200	Aportaciones	\$44,505,628.44
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$22,798,910.07

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$21,706,718.37
8300	Convenios	\$21,630.00
8301	Convenios con la federación	\$21,630.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$1,190,078.13
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$340,191.96
8402	Fondo de compensación ISAN	\$105,017.80
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$644,868.37
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$100,000.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
	Total	\$136,444,464.41
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$968,566.73
9100	Transferencias y asignaciones	\$968,566.73
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$968,566.73
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00

CRI		Ingreso Estimado
		Total
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos entidades paramunicipales

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado	
		Total	\$7,254,473.63
	1	Impuestos	\$0.00

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado
	Total	\$7,254,473.63
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$542,997.90
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$542,997.90
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado
	Total	\$7,254,473.63
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$165,260.23
7303	Servicios Asistencia médica	\$134,906.31
7304	Servicios de Asistencia Social	\$26,981.26
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$215,850.10
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado
	Total	\$7,254,473.63
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado
	Total	\$7,254,473.63
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domestico en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	\$0.00

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado
	Total	\$7,254,473.63
	Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$6,711,475.73
9100	Transferencias y asignaciones	\$6,711,475.73

CRI	DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	Ingreso Estimado
	Total	\$7,254,473.63
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$6,711,475.73
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2022, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$2,738.86	\$4,950.61
Zona habitacional centro medio	\$809.10	\$1,544.51
Zona habitacional centro económico	\$578.71	\$750.10
Zona habitacional media	\$578.71	\$877.30
Zona habitacional de interés social	\$375.97	\$512.37
Zona habitacional económica	\$352.02	\$501.30
Zona marginada irregular	\$143.72	\$239.56
Valor mínimo	\$82.09	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,232.18
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,779.81
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,469.30
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,469.31

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,547.79
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,613.29
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,109.40
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,518.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,884.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,002.42
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,313.11
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,668.77
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,046.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$809.11
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$460.77
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,308.19
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,276.04
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,229.12
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,584.83

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,884.50
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,141.68
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,007.68
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,616.39
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,327.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,327.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,046.86
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$928.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,768.98
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,733.14
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,259.53
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,866.87
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,941.32
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,313.11
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,668.81

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,141.68
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,671.70
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,616.38
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,325.16
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,096.62
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$928.89
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$691.14
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$460.77
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,622.83
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,632.78
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,882.62
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,241.28
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,711.21
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,160.12
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,141.68

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,738.02
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,505.77
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,884.48
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,473.43
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,966.57
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,141.68
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,738.02
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,325.80
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,347.10
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,941.58
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,473.43
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,431.07
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,075.34
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,616.38

II. Tratándose de inmuebles rústicos.**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Riego	\$24,318.22
2. Temporal	\$10,297.52
3. Agostadero	\$4,239.14
4. Cerril o monte	\$2,161.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.76
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.59
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$73.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$88.45

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este Artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:
a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
II. Para el caso de terrenos rústicos se hará atendiendo a los siguientes factores:
a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y
LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.58
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.39
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.23
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.19
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.23
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.58
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamientos turísticos, recreativo - deportivos	\$0.34
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.58
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y
APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	6.6%
II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo.	4.8%

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS,
LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontles, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.17 por metro cúbico.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable

Tarifa doméstica

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$96.86	\$97.10	\$97.35	\$97.59	\$97.83	\$98.08	\$98.32	\$98.57	\$98.82	\$99.06	\$99.31	\$99.56
de 11 a 15 m3	\$9.93	\$9.96	\$9.98	\$10.01	\$10.03	\$10.06	\$10.08	\$10.11	\$10.13	\$10.16	\$10.18	\$10.21
de 16 a 20 m3	\$10.13	\$10.16	\$10.18	\$10.21	\$10.23	\$10.26	\$10.29	\$10.31	\$10.34	\$10.36	\$10.39	\$10.41
de 21 a 25 m3	\$10.63	\$10.65	\$10.68	\$10.71	\$10.73	\$10.76	\$10.79	\$10.81	\$10.84	\$10.87	\$10.89	\$10.92
de 26 a 30 m3	\$11.18	\$11.21	\$11.24	\$11.27	\$11.29	\$11.32	\$11.35	\$11.38	\$11.41	\$11.44	\$11.47	\$11.49
de 31 a 35 m3	\$11.76	\$11.79	\$11.82	\$11.85	\$11.88	\$11.91	\$11.94	\$11.97	\$12.00	\$12.03	\$12.06	\$12.09
de 36 a 40 m3	\$12.35	\$12.38	\$12.41	\$12.44	\$12.47	\$12.50	\$12.53	\$12.57	\$12.60	\$12.63	\$12.66	\$12.69
de 41 a 50 m3	\$12.95	\$12.98	\$13.01	\$13.04	\$13.08	\$13.11	\$13.14	\$13.17	\$13.21	\$13.24	\$13.27	\$13.31
de 51 a 60 m3	\$13.61	\$13.64	\$13.68	\$13.71	\$13.74	\$13.78	\$13.81	\$13.85	\$13.88	\$13.92	\$13.95	\$13.99
de 61 a 70 m3	\$14.29	\$14.33	\$14.36	\$14.40	\$14.43	\$14.47	\$14.51	\$14.54	\$14.58	\$14.62	\$14.65	\$14.69
de 71 a 80 m3	\$15.02	\$15.05	\$15.09	\$15.13	\$15.17	\$15.20	\$15.24	\$15.28	\$15.32	\$15.36	\$15.39	\$15.43
de 81 a 90 m3	\$15.76	\$15.80	\$15.84	\$15.88	\$15.92	\$15.96	\$16.00	\$16.04	\$16.08	\$16.12	\$16.16	\$16.20
Más de 90 m3	\$16.59	\$16.63	\$16.67	\$16.71	\$16.76	\$16.80	\$16.84	\$16.88	\$16.92	\$16.97	\$17.01	\$17.05

Tarifa comercial

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$117.74	\$118.03	\$118.33	\$118.62	\$118.92	\$119.22	\$119.51	\$119.81	\$120.11	\$120.41	\$120.71	\$121.02
de 11 a 15 m3	\$11.76	\$11.79	\$11.82	\$11.85	\$11.88	\$11.91	\$11.94	\$11.97	\$12.00	\$12.03	\$12.06	\$12.09
de 16 a 20 m3	\$12.63	\$12.66	\$12.69	\$12.73	\$12.76	\$12.79	\$12.82	\$12.85	\$12.89	\$12.92	\$12.95	\$12.98
de 21 a 25 m3	\$13.61	\$13.64	\$13.68	\$13.71	\$13.74	\$13.78	\$13.81	\$13.85	\$13.88	\$13.92	\$13.95	\$13.99
de 26 a 30 m3	\$14.68	\$14.72	\$14.75	\$14.79	\$14.83	\$14.86	\$14.90	\$14.94	\$14.98	\$15.01	\$15.05	\$15.09
de 31 a 35 m3	\$15.67	\$15.71	\$15.74	\$15.78	\$15.82	\$15.86	\$15.90	\$15.94	\$15.98	\$16.02	\$16.06	\$16.10
de 36 a 40 m3	\$16.87	\$16.92	\$16.96	\$17.00	\$17.04	\$17.09	\$17.13	\$17.17	\$17.21	\$17.26	\$17.30	\$17.34
de 41 a 50 m3	\$18.12	\$18.17	\$18.21	\$18.26	\$18.30	\$18.35	\$18.40	\$18.44	\$18.49	\$18.53	\$18.58	\$18.63
de 51 a 60 m3	\$19.51	\$19.56	\$19.61	\$19.66	\$19.70	\$19.75	\$19.80	\$19.85	\$19.90	\$19.95	\$20.00	\$20.05
de 61 a 70 m3	\$21.00	\$21.05	\$21.11	\$21.16	\$21.21	\$21.26	\$21.32	\$21.37	\$21.42	\$21.48	\$21.53	\$21.58
de 71 a 80 m3	\$22.60	\$22.65	\$22.71	\$22.77	\$22.82	\$22.88	\$22.94	\$22.99	\$23.05	\$23.11	\$23.17	\$23.23
de 81 a 90 m3	\$24.23	\$24.29	\$24.36	\$24.42	\$24.48	\$24.54	\$24.60	\$24.66	\$24.72	\$24.78	\$24.85	\$24.91
Más de 90 m3	\$26.07	\$26.14	\$26.20	\$26.27	\$26.33	\$26.40	\$26.47	\$26.53	\$26.60	\$26.66	\$26.73	\$26.80

Tarifa Mixta

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$107.82	\$108.09	\$108.36	\$108.64	\$108.91	\$109.18	\$109.45	\$109.73	\$110.00	\$110.27	\$110.55	\$110.83
de 11 a 15 m3	\$10.74	\$10.77	\$10.80	\$10.82	\$10.85	\$10.88	\$10.90	\$10.93	\$10.96	\$10.99	\$11.01	\$11.04
de 16 a 20 m3	\$11.46	\$11.48	\$11.51	\$11.54	\$11.57	\$11.60	\$11.63	\$11.66	\$11.69	\$11.72	\$11.75	\$11.77
de 21 a 25 m3	\$12.12	\$12.15	\$12.18	\$12.21	\$12.24	\$12.27	\$12.30	\$12.33	\$12.36	\$12.39	\$12.42	\$12.45
de 26 a 30 m3	\$12.89	\$12.93	\$12.96	\$12.99	\$13.02	\$13.06	\$13.09	\$13.12	\$13.15	\$13.19	\$13.22	\$13.25
de 31 a 35 m3	\$13.76	\$13.79	\$13.82	\$13.86	\$13.89	\$13.93	\$13.96	\$14.00	\$14.03	\$14.07	\$14.10	\$14.14
de 36 a 40 m3	\$14.68	\$14.72	\$14.75	\$14.79	\$14.83	\$14.86	\$14.90	\$14.94	\$14.98	\$15.01	\$15.05	\$15.09
de 41 a 50 m3	\$15.57	\$15.61	\$15.65	\$15.69	\$15.73	\$15.77	\$15.81	\$15.85	\$15.89	\$15.93	\$15.97	\$16.01
de 51 a 60 m3	\$16.59	\$16.63	\$16.67	\$16.71	\$16.76	\$16.80	\$16.84	\$16.88	\$16.92	\$16.97	\$17.01	\$17.05
de 61 a 70 m3	\$17.64	\$17.68	\$17.73	\$17.77	\$17.82	\$17.86	\$17.91	\$17.95	\$18.00	\$18.04	\$18.09	\$18.13
de 71 a 80 m3	\$18.75	\$18.80	\$18.85	\$18.89	\$18.94	\$18.99	\$19.04	\$19.08	\$19.13	\$19.18	\$19.23	\$19.28
de 81 a 90 m3	\$19.97	\$20.02	\$20.07	\$20.12	\$20.17	\$20.22	\$20.27	\$20.32	\$20.37	\$20.42	\$20.48	\$20.53
Más de 90 m3	\$21.35	\$21.40	\$21.45	\$21.51	\$21.56	\$21.61	\$21.67	\$21.72	\$21.78	\$21.83	\$21.89	\$21.94

Tarifa Industrial

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota Base	\$164.93	\$165.35	\$165.76	\$166.17	\$166.59	\$167.01	\$167.42	\$167.84	\$168.26	\$168.68	\$169.10	\$169.53
de 11 a 15 m3	\$16.52	\$16.56	\$16.60	\$16.64	\$16.68	\$16.72	\$16.77	\$16.81	\$16.85	\$16.89	\$16.93	\$16.98
de 16 a 20 m3	\$17.18	\$17.22	\$17.26	\$17.31	\$17.35	\$17.39	\$17.44	\$17.48	\$17.52	\$17.57	\$17.61	\$17.66
de 21 a 25 m3	\$17.87	\$17.92	\$17.96	\$18.01	\$18.05	\$18.10	\$18.14	\$18.19	\$18.23	\$18.28	\$18.32	\$18.37
de 26 a 30 m3	\$18.60	\$18.64	\$18.69	\$18.74	\$18.78	\$18.83	\$18.88	\$18.92	\$18.97	\$19.02	\$19.07	\$19.11
de 31 a 35 m3	\$19.29	\$19.34	\$19.39	\$19.43	\$19.48	\$19.53	\$19.58	\$19.63	\$19.68	\$19.73	\$19.78	\$19.83
de 36 a 40 m3	\$20.06	\$20.11	\$20.16	\$20.21	\$20.26	\$20.31	\$20.36	\$20.41	\$20.46	\$20.51	\$20.56	\$20.61
de 41 a 50 m3	\$21.90	\$21.96	\$22.01	\$22.07	\$22.12	\$22.18	\$22.23	\$22.29	\$22.34	\$22.40	\$22.46	\$22.51
de 51 a 60 m3	\$23.87	\$23.93	\$23.99	\$24.05	\$24.11	\$24.17	\$24.23	\$24.29	\$24.35	\$24.41	\$24.47	\$24.53
de 61 a 70 m3	\$26.02	\$26.08	\$26.15	\$26.21	\$26.28	\$26.35	\$26.41	\$26.48	\$26.54	\$26.61	\$26.68	\$26.74
de 71 a 80 m3	\$28.34	\$28.41	\$28.48	\$28.55	\$28.62	\$28.70	\$28.77	\$28.84	\$28.91	\$28.98	\$29.06	\$29.13
de 81 a 90 m3	\$30.91	\$30.99	\$31.07	\$31.14	\$31.22	\$31.30	\$31.38	\$31.46	\$31.54	\$31.61	\$31.69	\$31.77
Más de 90 m3	\$32.47	\$32.55	\$32.63	\$32.71	\$32.79	\$32.87	\$32.96	\$33.04	\$33.12	\$33.20	\$33.29	\$33.37

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Lote baldío	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	\$152.90	\$153.28	\$153.67	\$154.05	\$154.44	\$154.82	\$155.21	\$155.60	\$155.99	\$156.38	\$156.77	\$157.16

Doméstica	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$177.62	\$178.06	\$178.51	\$178.95	\$179.40	\$179.85	\$180.30	\$180.75	\$181.20	\$181.65	\$182.11	\$182.56
Media	\$221.20	\$221.76	\$222.31	\$222.87	\$223.42	\$223.98	\$224.54	\$225.10	\$225.67	\$226.23	\$226.80	\$227.36
Alta	\$265.50	\$266.17	\$266.83	\$267.50	\$268.17	\$268.84	\$269.51	\$270.18	\$270.86	\$271.54	\$272.22	\$272.90

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$486.32	\$487.53	\$488.75	\$489.97	\$491.20	\$492.43	\$493.66	\$494.89	\$496.13	\$497.37	\$498.61	\$499.86
Media	\$583.55	\$585.01	\$586.47	\$587.94	\$589.41	\$590.88	\$592.36	\$593.84	\$595.32	\$596.81	\$598.30	\$599.80
Alta	\$699.98	\$701.73	\$703.49	\$705.25	\$707.01	\$708.78	\$710.55	\$712.32	\$714.11	\$715.89	\$717.68	\$719.47

Mixta	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Baja	\$220.02	\$220.57	\$221.12	\$221.67	\$222.23	\$222.78	\$223.34	\$223.90	\$224.46	\$225.02	\$225.58	\$226.14
Media	\$264.89	\$265.56	\$266.22	\$266.89	\$267.55	\$268.22	\$268.89	\$269.56	\$270.24	\$270.91	\$271.59	\$272.27
Alta	\$317.80	\$318.60	\$319.39	\$320.19	\$320.99	\$321.80	\$322.60	\$323.41	\$324.22	\$325.03	\$325.84	\$326.65

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Básico	\$1,093.73	\$1,096.47	\$1,099.21	\$1,101.96	\$1,104.71	\$1,107.47	\$1,110.24	\$1,113.02	\$1,115.80	\$1,118.59	\$1,121.39	\$1,124.19
Medio	\$1,312.68	\$1,315.96	\$1,319.25	\$1,322.55	\$1,325.85	\$1,329.17	\$1,332.49	\$1,335.82	\$1,339.16	\$1,342.51	\$1,345.87	\$1,349.23
Alto	\$1,575.40	\$1,579.34	\$1,583.29	\$1,587.24	\$1,591.21	\$1,595.19	\$1,599.18	\$1,603.18	\$1,607.18	\$1,611.20	\$1,615.23	\$1,619.27

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan

conexión a la red de drenaje municipal pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$13.41
2. Comerciales y de servicios	\$35.43
3. Mixtos	\$16.07
4. Industriales	\$82.10

IV. Tratamiento de agua residual

a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$16.09
2. Comerciales y de servicios	\$42.48
3. Mixtos	\$19.27
4. Industriales	\$95.52

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$198.49
b) Contrato de descarga de agua residual	\$198.49

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$1,128.08	\$1,564.02	\$2,600.59	\$3,214.54	\$5,181.21
Tipo BP	\$1,343.58	\$1,778.66	\$2,816.89	\$3,430.04	\$5,396.70
Tipo CT	\$2,217.93	\$3,096.43	\$4,204.55	\$5,241.96	\$7,846.71
Tipo CP	\$3,096.43	\$3,975.77	\$5,083.05	\$6,121.28	\$8,725.23
Tipo LT	\$3,177.95	\$4,500.70	\$5,743.62	\$6,926.60	\$10,448.98
Tipo LP	\$4,655.45	\$5,968.22	\$7,190.31	\$8,356.71	\$11,844.11
Metro adicional terracería	\$221.29	\$331.94	\$394.33	\$471.68	\$630.58
Metro adicional pavimento	\$376.03	\$488.34	\$551.57	\$628.94	\$785.32

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

B Toma en banquetta

C Toma corta de hasta 6 metros de longitud

L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

T Terracería

P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$470.02
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$569.87
c) Para tomas de 1" pulgada	\$777.85
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$1,242.90
e) Para tomas de 2"pulgadas	\$1,760.35

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$611.25	\$1,258.37
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$667.47	\$2,022.46
c) Para tomas de 1" pulgada	\$2,379.94	\$3,334.14
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$8,902.49	\$13,043.47
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$12,048.33	\$15,700.77

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
a) Tubería de concreto				
Descarga normal				
Pavimento	\$3,948.34	\$4,515.66	\$5,562.25	\$6,816.80
Terracería	\$2,790.23	\$3,369.49	\$4,385.90	\$5,682.05
Metro Adicional pavimento				

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Pavimento	\$786.99	\$827.78	\$956.72	\$1,176.35
Terracería	\$579.00	\$617.31	\$737.10	\$946.73
b)Tubería PVC				
Descarga normal				
Pavimento	\$3,948.34	\$4,515.66	\$5,562.25	\$6,816.80
Terracería	\$2,790.23	\$3,369.49	\$4,385.90	\$5,682.05
Metro adicional				
Pavimento	\$786.99	\$827.78	\$956.72	\$1,176.35
Terracería	\$579.00	\$617.31	\$737.10	\$946.73

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$10.00

Concepto	Unidad	Importe
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$49.94
c) Cambios de titular	Toma	\$64.87
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$447.57

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$8.30
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$4.61
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$335.43
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$2,193.32
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$538.18
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$606.40
g) Reubicación del medidor, por toma	\$599.01
h) Agua para pipas (sin transporte) por m ³	\$22.09
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$7.36
j) Renta de cortadora, por hora	\$798.07

k) Renta de martillo, por hora	\$798.07
l) Renta de revolvedora, por hora	\$398.10

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,862.38	\$1,076.39	\$3,938.77
b) Interés social	\$4,106.49	\$1,535.30	\$5,641.79
c) Residencial C	\$5,022.53	\$1,894.74	\$6,917.27
d) Residencial B	\$5,960.67	\$2,252.29	\$8,212.96
e) Residencial A	\$7,954.95	\$2,989.54	\$10,944.49
f) Campestre	\$10,046.89		\$10,046.89

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$5.73

Concepto	Unidad	Importe
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$134,563.24

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$580.60
b) Por metro cuadrado excedente		\$2.29

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$6,645.79

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$221.56, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$3,718.71
b) Por cada lote excedente	\$24.90
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$124.58

d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$12,277.88
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$48.88

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a y b.

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$414,455.46
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$196,232.54

XV. Incorporación individual

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo con la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,861.83	\$1,076.50	\$3,938.33
b) Residencial C	\$4,106.36	\$1,652.19	\$5,758.55
c) Residencial B	\$5,959.92	\$2,251.18	\$8,211.10
d) Residencial A	\$7,954.87	\$2,989.92	\$10,944.79
e) Campestre	\$9,422.51	\$4,908.35	\$14,330.86

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$4.05

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 1 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.39 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.55 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$892.90	Mensual
II.	\$1,785.79	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	\$27.62
b) Ganado porcino, por cabeza	\$24.85
c) Ganado caprino, por cabeza	\$24.85
d) Ganado ovino, por cabeza	\$24.81

II. Traslado de carne al local, por cabeza	\$22.09
--	---------

SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de personas físicas o morales por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$335.41 por servicio.

I. Por retiro de residuos de tianguis por m ³	\$1.82
II. Por limpieza de lotes baldíos por lote	\$383.31

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva se pagarán a una cuota de \$207.56 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$49.73
c) Por quinquenio	\$258.02
d) A perpetuidad	\$899.36
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$134.49
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$598.99
III. Permiso por depósito de restos en gaveta	\$1,096.63
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$217.48
V. Permiso para construcción de monumentos	\$217.48
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$199.06

VII. Exhumaciones	\$258.02
VIII. Reparación de bóvedas	\$169.56
IX. Instalación de barandales de 1.00 metros de altura	\$114.30
X. Permiso para cremación de restos	\$258.02

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$9,055.25
b) Sub-urbano	\$9,055.25
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$8,791.51	

III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$906.78
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$145.58
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$294.88
VI. Por constancia de despintado	\$62.63
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$187.98
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$1,098.47

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud se causarán y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$73.70.

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo	\$11.01
II. Por mes por vehículo	\$269.08

Tratándose de bicicletas dichos derechos quedarán exentos.

**SECCIÓN DÉCIMA
SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos.	\$169.58
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos.	\$326.22

**SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional	
1. Marginado, por vivienda	\$88.44
2. Económico, por vivienda	\$359.38
3. Media, por m ²	\$7.35
4. Residencial y departamentos, por m ²	\$7.35
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por m ²	\$11.01
2. Áreas pavimentadas, por m ²	\$4.10
3. Áreas de jardines, por m ²	\$1.74
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.92
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por m ²	\$8.22

2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$1.59
3. Hornos ladrilleros, por lote	\$398.08
4. Escuelas, por m ²	\$1.59
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ²	\$7.35
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$3.64
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará por metro cuadrado de construcción.	\$6.99
VI. Por permiso de división	\$208.25
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda	\$501.29
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$ 47.89 para cualquier dimensión del predio.	
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa	\$1,457.89

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública	\$22.07
X. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:	
a) Comercios y servicios de intensidad baja:	
Uso de suelo	\$127.68
Alineamiento y número oficial	\$191.60
b) Comercios y servicios de intensidad media:	
Uso de suelo	\$223.49
Alineamiento y número oficial	\$335.27
c) Comercios y servicios de intensidad alta:	
Uso de suelo	\$287.33
Alineamiento y número oficial	\$431.57
XI. Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso se pagará la cuota del \$63.17, por certificado	

XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$479.17
b) Zonas marginadas	Exento
c) Para usos distintos al habitacional	\$868.09

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$71.86 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$189.83
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.36

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,433.92
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$184.30
c) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$152.96

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA

SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por constancia	\$1,879.97
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por autorización	\$2,173.09
III. Por licencia de cambio de uso de suelo	\$4,936.04
IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote	\$2.40
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos por m ² de superficie vendible	\$0.18
V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones según presupuesto aprobado 0.6%	

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio según presupuesto aprobado 0.9%	
VI. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible	\$0.16
VII. Por el permiso de modificación de traza, por m ² de superficie vendible	\$0.16
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m ² de superficie vendible	\$0.16

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m ² :	
a) Adosados	\$628.26
b) Auto soportados espectaculares	\$90.68

c) Pinta de bardas	\$83.71
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$628.26
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$90.68
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$117.93
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$46.03
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$106.48
2. En cualquier otro medio móvil	\$11.00
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$22.74
b) Tijera, por mes	\$68.16
c) Comercios ambulantes, por mes	\$104.53
d) Mantas, por mes	\$68.15

e) Inflable, por día	\$88.44
----------------------	---------

El otorgamiento de permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General	
1. Modalidad "A"	\$1,341.76
2. Modalidad "B"	\$1,725.14
3. Modalidad "C"	\$2,300.20
b) Intermedia	\$2,108.99
c) Específica	\$1,916.83

II. Por evaluación de estudio de riesgo	\$1,437.60
III. Permiso para poda o tala, por árbol	\$99.49
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$383.32

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$47.89
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$114.25

III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$47.89
IV. Certificaciones que expida el secretario del ayuntamiento	\$47.89
V. Cartas de origen	\$47.89

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$338.34 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas con discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2023 tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2023 tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y adultos mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 42. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
	\$338.34	\$12.90
\$338.35	\$350.70	\$18.06
\$350.71	\$976.92	\$28.38
\$976.93	\$1,603.16	\$47.74
\$1,603.17	\$2,229.39	\$69.67
\$2,229.40	\$2,855.61	\$90.31
\$2,855.62	\$3,481.86	\$112.23
\$3,481.87	\$4,108.08	\$134.18
\$4,108.09	en adelante...	\$154.80

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN
IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo único. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2022.- MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JORGE ORTIZ ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SÍNHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 131

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2023

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
1	Impuestos	\$6,865,520.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$5,800,000.00
1201	Impuesto predial	\$5,500,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$200,000.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$100,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$20,520.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$20,520.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$1,045,000.00
1701	Recargos	\$1,000,000.00
1702	Multas	\$40,000.00
1703	Gastos de ejecución	\$5,000.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$2,186,300.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$302,100.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$301,050.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$1,050.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$1,884,200.00
4301	Por servicios de limpia	\$0.00
4302	Por servicios de panteones	\$127,050.00
4303	Por servicios de rastro	\$0.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$35,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$13,500.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$0.00
4309	Por servicios de protección civil	\$8,550.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$62,100.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$80,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$14,000.00
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$0.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$44,000.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$1,500,000.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$0.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$321,050.00
5100	Productos	\$321,050.00
5101	Capitales y valores	\$200,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
5103	Formas valoradas	\$110,000.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,050.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$10,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$776,550.00
6100	Aprovechamientos	\$773,550.00
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$21,550.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$502,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$250,000.00
6108	Reintegros	\$0.00
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$3,000.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$3,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$121,922,031.00
8100	Participaciones	\$76,055,155.00
8101	Fondo general de participaciones	\$35,464,838.00
8102	Fondo de fomento municipal	\$31,289,783.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$1,108,747.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$1,971,826.00
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$922,453.00
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$5,297,508.00
8200	Aportaciones	\$45,032,624.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$23,569,892.00
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$21,462,732.00
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$834,252.00
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$2,000.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$97,996.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$481,294.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$252,962.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00

CRI	Municipio de Doctor Mora	Ingreso Estimado
	Total	\$136,992,392.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$4,920,941.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$4,920,941.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$200,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$4,720,941.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora.	Ingreso Estimado
Total		\$5,823,524.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$500.00
5100	Productos	\$500.00
5101	Capitales y valores	\$500.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$323,024.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora.	Ingreso Estimado
Total		\$5,823,524.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$323,024.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$156,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$135,824.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$31,200.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora.	Ingreso Estimado
Total		\$5,823,524.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00

CRI	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Doctor Mora.	Ingreso Estimado
Total		\$5,823,524.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$5,500,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$5,500,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$5,500,000.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Total	\$6,827,087.90
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$42,232.79
5100	Productos	\$42,232.79
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$42,232.79
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$6,784,855.11

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
Total		\$6,827,087.90
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$6,699,433.12
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$5,379,788.33
7322	Por servicio de alcantarillado	\$206,343.86
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Total	\$6,827,087.90
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$743,197.64
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$238,086.25
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$132,017.04
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00

CRI	SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SAPADM	Ingreso Estimado
	Total	
		\$6,827,087.90
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$85,421.99
7901	Otros ingresos	\$85,421.99
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tasas:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2023, inclusive:	2.4al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terrenos expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$1,300.06	\$2,235.91
Zona habitacional centro medio	\$656.73	\$1,137.62
Zona habitacional centro económico	\$282.49	\$671.70
Zona habitacional de interés social	\$282.49	\$490.20
Zona habitacional económica	\$203.53	\$381.71
Zona marginada irregular	\$112.25	\$209.54
Zona industrial	\$333.03	\$362.98
Valor mínimo	\$71.08	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,412.59
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,775.38
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$7,297.22
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,297.22
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,255.02
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,205.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,617.82
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,968.55
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,251.91
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,384.78
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,606.39

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,885.96
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,224.61
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$907.43
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$518.20
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,924.54
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,823.65
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,647.69
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,043.14
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,253.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,415.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$3,476.49
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,820.55
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,496.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,496.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,182.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,051.52
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,507.75
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,603.87
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,619.66
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,361.49
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,319.29
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,610.14
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,010.56

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,414.39
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,886.01
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,820.55
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,496.85
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,238.66
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,045.95
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$780.23
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$520.15
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,205.34
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,101.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,251.91
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,642.98
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,057.34
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,342.58
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,415.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,962.73
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,698.93
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,251.91
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,789.77
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,220.94
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,415.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,962.73
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,496.85

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,773.94
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,319.29
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,789.50
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,744.87
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,342.58
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,822.39

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,406.45
2. Predios de temporal	\$8,540.38
3. Agostadero	\$3,817.55
4. Cerril o monte	\$1,606.37

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

Elementos	Factor
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.74
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$28.43
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$58.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$82.04
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	\$99.64

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa de 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

- I.** Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%
- II.** Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%
- III.** Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.61
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.44
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.42
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.33
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.68

XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.36
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.67
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$2.77
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$4.12
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.98
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.39
V.	Por metro cúbico de mármol	\$2.70
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$1.34
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII.	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX.	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.82
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$2.61

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
De 0 a 12 m ³	\$139.32	\$151.50	\$157.76

RANGOS DE CONSUMO	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS	INDUSTRIAL
De 13 a 18 m ³	\$11.98	\$12.97	\$13.47
De 19 a 24 m ³	\$12.04	\$13.11	\$13.63
De 25 a 30 m ³	\$12.20	\$13.22	\$13.77
De 31 a 36 m ³	\$12.34	\$13.36	\$13.89
De 37 a 42 m ³	\$12.44	\$13.46	\$14.06
De 43 a 48 m ³	\$12.58	\$13.62	\$14.16
De 49 a 54 m ³	\$12.68	\$13.76	\$14.34
De 55 a 60 m ³	\$12.85	\$13.87	\$14.46
De 61 a 66 m ³	\$12.95	\$14.05	\$14.61
De 67 a 72 m ³	\$13.11	\$14.15	\$14.77
De 73 a 78 m ³	\$13.22	\$14.34	\$14.90
Más de 78 m ³	\$13.35	\$14.46	\$15.08

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la siguiente:

TABLA

NIVEL ESCOLAR	PREESCOLAR	PRIMARIA Y SECUNDARIA	MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. Tarifa fija

	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Cuota mínima	\$143.80	\$157.31

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

Se cobrará por toma \$8.16 mensual por servicio de alcantarillado, únicamente las que cuenten con este servicio.

Se cobrará por toma el 15% de total del costo de consumo de agua potable mensual, para saneamiento, únicamente a los que cuenten con servicio de alcantarillado.

III. Otros servicios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$1,807.35
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$2,166.16
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$3,252.08
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$604.94
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$727.15
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$1,083.66
g) Medidor ½"	Pieza	\$540.15
h) Reconexión de toma	Por toma	\$564.64
i) Agua en pipa	De 9 m3	\$150.19
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$215.66
k) Válvulas expulsoras de aire	Pieza	\$191.42

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
l) Transporte de agua en pipa	m3/km	\$6.65
m) Agua tratada	m3	\$4.52

IV. Servicios administrativos para usuarios

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.86
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$35.92
c) Cambios de titular	Toma	\$43.94
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$240.34

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$50.05
c) Por un quinquenio	\$265.82
d) A perpetuidad	\$912.96
II. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$213.79

III. Permiso para construcción de monumentos	\$213.79
IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$211.83
V. Permiso para la cremación de cadáveres	\$285.06
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$608.63
VII. Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$2,231.68
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$4,641.18
VIII. Exhumaciones	\$285.09

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 16. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de competencia municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$9,012.29
b) Sub-urbano	\$9,012.29
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$9,012.29
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$901.61
IV. Revista mecánica semestral	\$188.76
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$148.28

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$313.97
VII. Por constancia de despintado	\$61.62

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por la expedición de constancia de no infracción	\$77.05
--	---------

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$75.57
II. Atención de especialistas	\$107.86

Los cobros en materia de asistencia y salud pública referidos en la presente sección, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$215.72
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$323.58

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$90.48
2. Económico por vivienda	\$373.64
3. Media por m2	\$7.79
4. Residencial, departamentos y condominios por m2	\$9.10
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m2	\$11.25
2. Áreas pavimentadas por m2	\$4.45
3. Áreas de jardines por m2	\$2.23

c) Bardas o muros: por m2	\$1.95
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada por m2	\$7.79
2. Bodegas, talleres y naves industriales por m2	\$2.24
3. Escuelas por m2	\$2.24
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles por m2	\$7.83
V. Por peritajes de evaluación de riesgos por m2	\$7.83
a) Por peritajes en los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Permiso de división	\$225.12
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$520.05
b) Uso industrial por empresa	\$1,511.23
c) Uso industrial mayor a 1000m2 (por cada m2 adicional)	\$1.57
d) Uso comercial por comercio	\$1,511.23
e) Uso comercial mayor a 1000m2 (por cada m2 adicional)	\$1.57
f) Zonas marginadas y populares	\$55.87
VIII. Por constancia de factibilidad, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio	\$527.81
IX. Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial, por empresa o comercio	\$398.17
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII y VIII del presente artículo	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por semana	\$217.67

XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$77.05
XIII. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional por certificado	\$4.45
b) Para usos distintos al habitacional por certificado	\$4.45
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.	

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:	
a) De manzana	\$194.51
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$194.51
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$194.51
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$86.68
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$9.64
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	\$75.13
III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	

a) Hasta una hectárea	\$200.32
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$7.49
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a y b de la fracción anterior.	
VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$606.73
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$192.61
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$154.09

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por constancia	\$1,993.99
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por autorización	\$2,188.44
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote	\$2.69

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos por m2 de superficie vendible	\$0.20
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	0.90%
V. Por el permiso de venta, por m2 de superficie vendible	\$0.09
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m2 de superficie vendible	\$0.09
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por m2 de superficie vendible	\$0.09

**SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TABLA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
TIPO	
a) Adosados	\$640.08
b) Auto soportados espectaculares	\$92.46
c) Pinta de bardas	\$85.35
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
TIPO	
a) Toldos y carpas	\$904.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$130.82
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$130.25

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
CARACTERÍSTICAS	
a) Fija	\$46.22
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$113.49
2. En cualquier otro medio móvil	\$9.65
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
TIPO	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$21.23
b) Tijera, por mes	\$67.43
c) Mantas, por mes	\$67.43
d) Inflables, por día	\$87.00

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN UNDÉCIMA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$50.05
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$117.48
III. Copias certificadas expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$50.05
b) Por cada foja adicional	\$4.53
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$50.05

V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal.	\$50.05
VI. Cartas de origen	\$50.05

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 25. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente tarifa:

I. \$832.68	Mensual
II. \$1,665.36	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según periodo de facturación de Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

SECCIÓN ÚNICA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en las disposiciones administrativas de recaudación

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;

- II.** Por la del embargo, y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2023 será de \$356.33 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I.** Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- II.** Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Este beneficio se otorgará a una sola casa habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual en moneda nacional de la unidad de medida y actualización. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente.

Artículo 35. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2023, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES, DE ASISTENCIA Y DE SALUD PÚBLICA

Artículo 36. Cuando los servicios establecidos en materia de panteones, asistencia y salud pública sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio

socioeconómico a través de trabajador social certificado para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional, y
- V.** Edad de los solicitantes

CRITERIOS	RANGOS	PUNTOS
1. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos		
	\$0.00 - \$718.35	100
	\$718.36 - \$862.05	40
	\$862.06 - \$1,005.70	30
	\$1,005.71- \$1,149.40	20
	\$1,149.41- \$1,293.07	10
2. Número de dependientes económicos 20 puntos		
	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
3. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10

4. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
5. Edad del solicitante 10 puntos		
	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

PUNTOS	PORCENTAJE DE CONDONACIÓN
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio. Para acceder a la condonación total o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 21 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente el permiso de construcción vigente. En caso de tener permiso de construcción extemporánea se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 20 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 38. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias y cartas, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 39. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 40. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial:

RÚSTICO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$356.33	\$14.24

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$356.34	\$384.05	\$18.48
\$384.06	\$768.09	\$23.04
\$768.10	\$1,152.14	\$38.40
\$1,152.15	\$1,536.18	\$53.77
\$1,536.19	en adelante...	\$69.13

URBANO

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota Mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.00	\$356.33	\$14.24
\$356.34	\$426.71	\$15.39
\$426.72	\$853.44	\$25.60
\$853.45	\$1,280.15	\$42.66
\$1,280.16	\$1,706.87	\$59.75
\$1,706.88	\$2,133.58	\$76.82
\$2,133.59	\$2,560.31	\$93.89
\$2,560.32	en adelante...	\$110.96

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 41. Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que tributen en la tarifa doméstica y sus consumos tengan como máximo 12m³ mensuales, gozarán de un descuento del 50% en su tarifa, el descuento no será extensivo a recargos

y gastos de ejecución y sólo se aplicará un descuento por usuario limitándose a los usuarios que tengan más de una toma.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2022.- MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JORGE ORTIZ ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 132

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

**CAPÍTULO PRIMERO
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos Administración Centralizada

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	\$565,352,038.81
1	Impuestos	\$45,008,423.43
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$0.00
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
Total		\$565,352,038.81
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$42,062,898.58
1201	Impuesto predial	\$37,364,854.89
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,086,313.27
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$3,611,730.42
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$200,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$0.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$200,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$2,745,524.85
1701	Recargos	\$2,511,279.42
1702	Multas	\$0.00
1703	Gastos de ejecución	\$234,245.43
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$34,259,553.58

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	
		\$565,352,038.81
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$4,725,116.01
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$2,909,267.01
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$1,815,849.00
4103	Comercio ambulante	\$0.00
4300	Derechos por prestación de servicios	\$29,534,437.57
4301	Por servicios de limpia	\$407,026.42
4302	Por servicios de panteones	\$3,633,723.58
4303	Por servicios de rastro	\$2,250,173.82
4304	Por servicios de seguridad pública	\$0.00
4305	Por servicios de transporte público	\$199,411.26
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$200,613.85
4307	Por servicios de estacionamiento	\$0.00
4308	Por servicios de salud	\$41,700.01
4309	Por servicios de protección civil	\$0.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$2,602,241.35
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$311,880.15
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$248,580.76
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
Total		\$565,352,038.81
4315	Por servicios en materia ambiental	\$80,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$834,336.37
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$17,844,750.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$880,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la Feria	\$0.00
4400	Otros Derechos	\$0.00
4401	Permisos por Eventos Públicos Locales	\$0.00
4500	Accesorios de Derechos	\$0.00
4501	Recargos	\$0.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$0.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$3,674,045.34

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	
		\$565,352,038.81
5100	Productos	\$3,674,045.34
5101	Capitales y valores	\$3,093,401.73
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$578,699.35
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$1,944.26
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$4,705,663.90
6100	Aprovechamientos	\$4,705,663.90
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$453,572.17
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$350,000.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$81,112.50
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$3,685,791.73
6107	Otros aprovechamientos	\$135,187.50
6108	Reintegros	\$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	\$565,352,038.81
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por Servicios de Hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$0.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$0.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$477,704,352.56
8100	Participaciones	\$198,450,880.32
8101	Fondo general de participaciones	\$131,988,412.02
8102	Fondo de fomento municipal	\$29,927,537.49
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$10,923,495.49
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,595,079.22
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$5,649,581.77
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$15,366,774.33
8200	Aportaciones	\$277,053,600.80

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	\$565,352,038.81
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$153,437,022.45
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	\$123,616,578.35
8300	Convenios	\$0.00
8301	Convenios con la federación	\$0.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8304	Intereses de convenios con gobierno del estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$2,199,871.44
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$0.00
8402	Fondo de compensación ISAN	\$408,394.18
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$1,791,477.26
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (Art. 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas	\$0.00
8407	Régimen de Incorporación Fiscal	\$0.00

CRI	Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Ingreso Estimado
	Total	
		\$565,352,038.81
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por Servicio de Hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

II. Ingresos Entidades Paramunicipales

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Total	
		\$32,621,229.70
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$32,621,229.70
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,508,230.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$5,488,230.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$2,845,000.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$1,483,230.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$1,130,000.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$30,000.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$32,621,229.70
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00

CRI	Desarrollo Integral para la Familia	Ingreso Estimado
	Total	\$32,621,229.70
7900	Otros ingresos	\$20,000.00
7901	Otros ingresos	\$20,000.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$27,112,999.70
9100	Transferencias y asignaciones	\$27,112,999.70
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$10,708,402.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$16,096,597.70
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$308,000.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Total	\$95,181,200.00
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$371,300.00
5100	Productos	\$371,300.00
5101	Capitales y valores	\$371,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$300.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$0.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$94,809,900.00
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Total	\$95,181,200.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$94,808,200.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$94,808,200.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Total	\$95,181,200.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$1,700.00
7901	Otros ingresos	\$1,700.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00

CRI	SIMAPAS	Ingreso Estimado
	Total	\$95,181,200.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$17,815,166.03
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$416,877.09
5100	Productos	\$416,877.09
5101	Capitales y valores	\$0.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con Dependencias Federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$416,877.09
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
		\$17,815,166.03
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$14,898,288.94
7100	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	\$0.00
7200	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	\$0.00
7300	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	\$14,898,288.94
7301	Por la venta de inmuebles	\$14,898,288.94
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios Asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de Asistencia Social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00

CRI	IMUVI		Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
	Total		\$17,815,166.03
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas		\$0.00
7327	Incorporación habitacional		\$0.00
7328	Incorporación no habitacional		\$0.00
7329	Incorporación individual		\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada		\$0.00
7331	Servicios administrativos		\$0.00
7332	Servicios operativos		\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros		\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996		\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua		\$0.00
7400	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria		\$0.00
7500	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		\$0.00
7600	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria		\$0.00
7700	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria		\$0.00
7800	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Organos Autónomos		\$0.00
7900	Otros ingresos		\$0.00
7901	Otros ingresos		\$0.00

CRI	IMUVI	Ingreso Estimado
	Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$2,500,000.00
9100	Transferencias y asignaciones	\$2,500,000.00
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$2,500,000.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$0.00
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a lo siguiente:

- I.** Para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación será aplicando la tasa de **4.50** al millar a la base gravable.
- II.** Para inmuebles rústicos sin edificación será aplicando la tasa de **1.8** al millar a la base gravable.
- III.** Para inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos con edificación será conforme a la tabla:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	\$500,000.00	0.00250000	\$0.00

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$500,000.01	\$800,000.00	0.00260000	\$1,250.00
\$800,000.01	\$1,100,000.00	0.00270000	\$2,030.00
\$1,100,000.01	\$1,400,000.00	0.00280000	\$2,840.00
\$1,400,000.01	\$1,700,000.00	0.00290000	\$3,680.00
\$1,700,000.01	\$2,000,000.00	0.00300000	\$4,550.00
\$2,000,000.01	\$2,300,000.00	0.00310000	\$5,450.00
\$2,300,000.01	\$2,600,000.00	0.00320000	\$6,380.00
\$2,600,000.01	\$2,900,000.00	0.00330000	\$7,340.00
\$2,900,000.00	En adelante	0.00340000	\$8,330.00

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,502.50	\$5,620.79
Zona comercial de segunda	\$2,353.47	\$3,426.06
Zona habitacional centro medio	\$1,369.07	\$2,130.06
Zona habitacional centro económico	\$784.48	\$1,316.59
Zona habitacional media	\$658.50	\$1,178.29
Zona habitacional de interés social	\$399.81	\$707.92
Zona habitacional económica	\$273.80	\$571.16
Zona marginada irregular	\$206.62	\$278.85

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Valor mínimo	\$129.35	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$10,900.53
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$9,190.46
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$7,639.95
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,641.42
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,549.74
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,451.11
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,836.28
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$4,157.62
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,406.73
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$3,541.10
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,736.47
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,973.82
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,236.37
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$952.48
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$540.92
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$6,267.51
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$5,049.62
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,816.61
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$4,234.90
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$3,406.73
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,529.85

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,402.21
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,908.29
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,563.93
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,563.93
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,236.37
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,100.30
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,818.51
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,866.04
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,830.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,565.84
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,477.31
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,731.44
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,149.72
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,529.85
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,973.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,908.29
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,563.93
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,295.17
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$1,100.30
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$818.10
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$540.92
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$5,451.11
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$4,295.38
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$3,307.62
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,816.61

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Media	Regular	12-2	\$3,203.47
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,452.59
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,529.85
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$2,054.45
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,782.31
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$3,406.73
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,919.59
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$2,324.93
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,529.85
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$2,054.45
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,563.93
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,952.69
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$3,477.31
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,919.59
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,869.17
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,452.59
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,908.29

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$22,793.86
2. Predios de temporal	\$8,689.86
3. Predios de agostadero	\$3,882.13
4. Predios de cerril o monte	\$1,636.16

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros PORCENTAJE	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros PORCENTAJE	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros PORCENTAJE	1.08
d) Mayor de 60 centímetros PORCENTAJE	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos PORCENTAJE	1.10
b) Pendiente suave menor de 5% PORCENTAJE	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5% PORCENTAJE	1.00
d) Muy accidentado PORCENTAJE	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros PORCENTAJE	1.50
b) A más de 3 kilómetros PORCENTAJE	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año PORCENTAJE	1.20
b) Tiempo de secas PORCENTAJE	1.00
c) Sin acceso PORCENTAJE	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$11.36
Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$27.56
Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$55.92
Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$77.91
Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$94.37

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisiciones de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$400,500.00	\$0.00	0.50%
\$400,500.01	\$1,201,000.00	\$2,002.50	0.75%
\$1,201,000.01	\$2,002,000.00	\$8,006.25	1.00%
\$2,002,000.01	\$3,004,000.00	\$16,016.25	1.25%
\$3,004,000.01	\$4,008,000.00	\$28,541.25	1.50%
\$4,008,000.01	\$5,016,000.00	\$43,601.25	1.75%
\$5,016,000.01	en adelante...	\$61,241.25	2.00%

Por la donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente se causará y liquidará aplicando la tasa del 0.5% la cual es la tasa mínima.

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el Artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$1.23
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.93
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.93
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.71
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.71
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.64

VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.89
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.89
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.96
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$1.33
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.89
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.93
XIII. Fraccionamiento comercial	\$1.23
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.85
XV. Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$1.32

La misma tarifa será aplicable a los desarrollos en condominio.

SECCIÓN QUINTA IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.35
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$8.07
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.34
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.76
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.02
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y calizas	\$1.00
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.34

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable

a) Uso doméstico

Se cobrará una cuota base de \$114.66 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
0		23	\$221.11	46	\$699.59	69	\$1,232.34
1	\$1.55	24	\$235.73	47	\$717.30	70	\$1,251.87
2	\$3.17	25	\$250.35	48	\$735.01	71	\$1,339.82
3	\$4.85	26	\$281.10	49	\$752.73	72	\$1,360.32
4	\$6.60	27	\$296.35	50	\$770.44	73	\$1,380.81
5	\$8.42	28	\$311.59	51	\$837.30	74	\$1,401.30
6	\$10.30	29	\$326.83	52	\$855.98	75	\$1,421.80
7	\$12.25	30	\$342.07	53	\$874.66	76	\$1,442.29
8	\$14.27	31	\$383.07	54	\$893.33	77	\$1,462.78
9	\$16.35	32	\$399.14	55	\$912.01	78	\$1,483.28
10	\$16.96	33	\$415.22	56	\$930.69	79	\$1,503.77
11	\$30.65	34	\$431.29	57	\$949.36	80	\$1,524.26

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
12	\$43.91	35	\$447.36	58	\$968.04	81	\$1,612.95
13	\$57.17	36	\$495.34	59	\$986.72	82	\$1,634.29
14	\$70.43	37	\$512.30	60	\$1,005.39	83	\$1,655.62
15	\$83.69	38	\$529.26	61	\$1,076.10	84	\$1,676.96
16	\$107.58	39	\$546.22	62	\$1,095.63	85	\$1,698.29
17	\$121.51	40	\$563.18	63	\$1,115.16	86	\$1,719.63
18	\$135.43	41	\$611.02	64	\$1,134.69	87	\$1,740.96
19	\$149.36	42	\$628.74	65	\$1,154.22	88	\$1,762.30
20	\$163.28	43	\$646.45	66	\$1,173.75	89	\$1,783.63
21	\$191.86	44	\$664.16	67	\$1,193.28	90	\$1,804.97
22	\$206.48	45	\$681.88	68	\$1,212.81	0	\$0.00

En consumos iguales o mayores a 91 metros cúbicos se cobrarán \$22.68 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

b) Uso comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$149.74 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
0		23	\$256.83	46	\$765.63	69	\$1,369.21
1	\$1.76	24	\$274.50	47	\$785.53	70	\$1,391.22
2	\$3.61	25	\$292.17	48	\$805.42	71	\$1,496.60
3	\$5.55	26	\$314.73	49	\$825.32	72	\$1,519.79

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
4	\$7.58	27	\$332.59	50	\$845.21	73	\$1,542.97
5	\$9.69	28	\$350.45	51	\$918.78	74	\$1,566.16
6	\$11.90	29	\$368.30	52	\$939.73	75	\$1,589.34
7	\$14.19	30	\$386.16	53	\$960.67	76	\$1,612.53
8	\$16.57	31	\$412.60	54	\$981.62	77	\$1,635.71
9	\$19.04	32	\$430.74	55	\$1,002.57	78	\$1,658.90
10	\$21.60	33	\$448.87	56	\$1,023.52	79	\$1,682.09
11	\$39.81	34	\$467.01	57	\$1,044.46	80	\$1,705.27
12	\$57.03	35	\$485.14	58	\$1,065.41	81	\$1,815.49
13	\$74.24	36	\$533.18	59	\$1,086.36	82	\$1,839.75
14	\$91.46	37	\$552.15	60	\$1,107.31	83	\$1,864.01
15	\$108.67	38	\$571.11	61	\$1,193.12	84	\$1,888.27
16	\$129.43	39	\$590.08	62	\$1,215.14	85	\$1,912.53
17	\$146.87	40	\$609.04	63	\$1,237.15	86	\$1,936.79
18	\$164.30	41	\$666.16	64	\$1,259.16	87	\$1,961.05
19	\$181.74	42	\$686.05	65	\$1,281.17	88	\$1,985.31
20	\$199.17	43	\$705.95	66	\$1,303.18	89	\$2,009.57
21	\$221.49	44	\$725.84	67	\$1,325.19	90	\$2,033.83
22	\$239.16	45	\$745.74	68	\$1,283.35	0	\$0.00

En consumos iguales o mayores a 91 metros cúbicos se cobrarán \$25.48 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

c) Uso industrial

Se cobrará una cuota base de \$183.03 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
0		23	\$302.07	46	\$810.87	69	\$1,543.88
1	\$2.06	24	\$323.15	47	\$832.47	70	\$1,568.91
2	\$4.21	25	\$344.23	48	\$854.08	71	\$1,803.93
3	\$6.45	26	\$368.48	49	\$875.68	69	\$1,543.88
4	\$8.77	27	\$389.68	50	\$897.28	73	\$1,859.89
5	\$11.19	28	\$410.89	51	\$928.48	74	\$1,887.87
6	\$13.69	29	\$432.09	52	\$950.27	75	\$1,915.85
7	\$16.28	30	\$453.29	53	\$972.06	76	\$1,943.84
8	\$18.96	31	\$478.96	54	\$993.85	77	\$1,971.82
9	\$21.73	32	\$500.30	55	\$1,015.64	78	\$1,999.80
10	\$24.59	33	\$521.65	56	\$1,037.43	79	\$2,027.78
11	\$46.18	34	\$543.00	57	\$1,059.22	80	\$2,055.76
12	\$67.00	35	\$564.34	58	\$1,081.01	81	\$2,249.74
13	\$87.81	36	\$591.27	59	\$1,102.80	82	\$2,279.77
14	\$108.63	37	\$612.77	60	\$1,124.59	83	\$2,309.80
15	\$129.44	38	\$634.28	61	\$1,343.69	84	\$2,339.83
16	\$152.38	39	\$655.78	62	\$1,368.71	85	\$2,369.86
17	\$173.33	40	\$677.28	63	\$1,393.74	86	\$2,399.90
18	\$194.28	41	\$702.87	64	\$1,418.76	87	\$2,429.93
19	\$215.22	42	\$724.47	65	\$1,443.79	88	\$2,459.96
20	\$236.17	43	\$746.07	66	\$1,468.81	89	\$2,489.99
21	\$259.91	44	\$767.67	67	\$1,493.83	90	\$2,520.02
22	\$280.99	45	\$789.27	68	\$1,518.86	0	\$0.00

En consumos iguales o mayores a 91 metros cúbicos se cobrarán \$30.68 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

d) Uso mixto

Se cobrará una cuota base de \$133.11 y a la cuota base se le sumará el importe que corresponda a los metros cúbicos facturados a cada usuario conforme a la tabla siguiente:

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
0		23	\$228.35	46	\$734.86	69	\$1,297.93
1	\$1.58	24	\$244.06	47	\$753.72	70	\$1,318.67
2	\$3.23	25	\$259.77	48	\$772.59	71	\$1,417.27
3	\$4.95	26	\$289.59	49	\$791.45	72	\$1,439.10
4	\$6.74	27	\$305.84	50	\$810.32	73	\$1,460.93
5	\$8.59	28	\$322.09	51	\$875.51	74	\$1,482.77
6	\$10.50	29	\$338.34	52	\$895.28	75	\$1,504.60
7	\$12.48	30	\$354.59	53	\$915.06	76	\$1,526.44
8	\$14.53	31	\$400.03	54	\$934.83	77	\$1,548.27
9	\$16.65	32	\$417.22	55	\$954.60	78	\$1,570.10
10	\$18.83	33	\$434.42	56	\$974.38	79	\$1,591.94
11	\$33.76	34	\$451.61	57	\$994.15	80	\$1,613.77
12	\$48.92	35	\$468.80	58	\$1,013.92	81	\$1,728.92
13	\$64.07	36	\$515.10	59	\$1,033.70	82	\$1,751.91
14	\$79.23	37	\$533.10	60	\$1,053.47	83	\$1,774.89
15	\$94.38	38	\$551.11	61	\$1,132.03	84	\$1,797.88
16	\$113.97	39	\$569.11	62	\$1,152.77	85	\$1,820.86

Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe	Consumo m3	Importe
17	\$129.40	40	\$587.11	63	\$1,173.51	86	\$1,843.85
18	\$144.83	41	\$640.53	64	\$1,194.24	87	\$1,866.84
19	\$160.26	42	\$659.40	65	\$1,214.98	88	\$1,889.82
20	\$175.69	43	\$678.26	66	\$1,235.72	89	\$1,912.81
21	\$196.94	44	\$697.13	67	\$1,256.45	90	\$1,935.79
22	\$212.64	45	\$715.99	68	\$1,277.19	0	\$0.00

En consumos iguales o mayores a 91 metros cúbicos se cobrarán \$24.09 por cada metro cúbico y al importe que resulte se le sumará la cuota base para determinar el monto a pagar.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel Escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidos en la presente fracción.

II. Tarifa fija mensual por el servicio de agua potable no medido

Tipo	Importe
a) Doméstico:	
1. Preferencial	\$252.83

Tipo	Importe
2. Básica	\$403.85
3. Media	\$425.07
4. Residencial	\$700.23
b) Industrial:	
1. Básico	\$1,393.04
2. Medio	\$1,547.68
3. Alto	\$3,095.44
c) Comercial y de servicios:	
1. Básico	\$625.10
2. Medio	\$750.01
3. Alto	\$1,197.85
d) Mixto:	
1. Básico	\$325.10
2. Medio	\$418.91
3. Alto	\$588.13

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas domésticas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Cuota mensual por servicio de alcantarillado

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje del organismo, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

Uso	Cuota Fija
1. Doméstico	\$31.49
2. Comercial y de servicios	\$36.75
3. Industrial	\$208.74
4. Otros giros	\$43.88

IV. Cuota mensual por servicio de tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b de la fracción III y se pagará una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

Uso	Cuota Fija
1. Doméstico	\$25.19
2. Comercial y de servicios	\$29.41
3. Industrial	\$167.00
4. Otros giros	\$33.63

V. Contratos para todos los usos

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$163.74
b) Contrato de descarga de agua residual	\$163.74

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$942.71	\$1,306.45	\$2,174.92	\$2,687.18	\$4,333.15
Tipo BP	\$1,121.56	\$1,486.83	\$2,355.28	\$2,867.54	\$4,513.48
Tipo CT	\$1,853.62	\$2,588.67	\$3,514.71	\$4,383.16	\$6,559.57
Tipo CP	\$2,588.67	\$3,323.75	\$4,249.79	\$5,118.24	\$7,296.16
Tipo LT	\$2,655.36	\$3,761.75	\$4,802.97	\$5,792.68	\$8,737.52
Tipo LP	\$3,893.62	\$4,990.92	\$6,012.44	\$6,985.53	\$9,893.73
Metro adicional terracería	\$183.39	\$275.84	\$328.89	\$394.05	\$525.93
Metro adicional pavimento	\$313.74	\$406.19	\$460.76	\$524.40	\$656.28

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importante
a) Para tomas de ½ pulgada	\$407.72
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$494.11
c) Para tomas de 1 pulgada	\$675.96
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,080.65
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,530.76

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$536.26	\$1,106.57
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$588.36	\$1,778.97
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,093.91	\$2,931.44
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$7,830.55	\$11,472.45
e) Para tomas de ½ pulgada vertical	\$978.85	
f) Para tomas de ½ pulgada equipados para lectura electrónica a distancia	\$717.20	

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual en tuberías de PVC

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Descarga normal:				
Pavimento	\$3,308.21	\$3,784.42	\$4,661.58	\$5,717.40
Terracería	\$2,339.22	\$2,823.73	\$3,675.80	\$4,761.83
Metro adicional:				
Pavimento	\$659.98	\$693.39	\$801.99	\$985.75
Terracería	\$484.54	\$517.98	\$618.22	\$793.63

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.89
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$94.63
c) Cambios de titular	Toma	\$94.63
d) Cancelación voluntaria de la toma	Cuota	\$630.54
e) Suspensión temporal de la toma	Toma	\$327.85

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Agua para construcción por volumen para fraccionamientos	M3	\$5.95
b) Agua para construcción hasta 6 meses	Vivienda	\$283.71
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros	Servicio	\$394.04
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros	Servicio	\$1,794.52
e) Reconexión de toma de agua en cuadro	Toma	\$189.18
f) Reconexión de toma de agua en red	Toma	\$267.98
g) Reconexión de drenaje	Descarga	\$479.10
h) Reubicación de medidor	Pieza	\$568.22
i) Agua para pipas (sin transporte)	M3	\$17.28
j) Transporte de agua en pipa	M3/Km	\$5.40

XII. Incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

a) Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Viviendas	Agua Potable	Drenaje	Total
1. Popular	\$2,693.44	\$1,243.15	\$3,936.59
2. Interés social	\$3,411.69	\$1,574.63	\$4,986.32
3. Residencial C	\$4,600.75	\$1,734.40	\$6,335.15
4. Residencial B	\$5,458.80	\$2,062.40	\$7,521.20
5. Residencial A	\$7,285.55	\$2,739.08	\$10,024.63
6. Campestre	\$9,201.47	\$0.00	\$9,201.47

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión:

Conceptos	Unidad	Importe
1. Recepción títulos de explotación	M3 anual	\$4.70
2. Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$111,726.08

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Conceptos	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2	Carta	\$494.41
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m2	m2	\$1.96

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,983.70.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que no sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$181.89 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,178.49
b) Por cada lote excedente	Lote	\$21.33
c) Supervisión de obra por lote	Lote	\$102.28
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$10,501.92
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$41.78

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m2	Proyecto	\$4,138.01
g) Por m2 excedente	m2	\$1.66
h) Supervisión de obra por mes	m2	\$6.65
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m2	m2	\$1,241.39
j) Recepción por m2 excedente	m2	\$1.73

Para los efectos de cobro por revisión se consideran por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a, b, f y g de la presente fracción.

XIV. Incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1 del inciso c de esta fracción.

- b)** La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo en el numeral 2 del inciso c de esta fracción.
- c)** Por concepto de incorporación a las redes de agua y de drenaje sanitario se aplicarán estos precios.

1. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$354,439.89
2. Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$167,817.68

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,588.07	\$910.29	\$2,498.36
b) Interés social	\$2,096.40	\$1,213.72	\$3,310.11
c) Residencial C	\$2,641.78	\$1,456.46	\$4,098.23
d) Residencial B	\$3,114.65	\$1,746.48	\$4,861.12
e) Residencial A	\$4,381.94	\$2,096.40	\$6,478.34
f) Campestre	\$6,303.38	\$0.00	\$6,303.38

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Tarifas
Por suministro de agua tratada	m3	\$3.48

XVII. Las tarifas contenidas en las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual

XVIII. Por descargas de aguas residuales procedentes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

- 1.** De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
- 2.** De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
- 3.** Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.32 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.47 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$728.71	Mensual
II. \$1,457.43	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Retiro de basura de tianguis por m3	\$247.67
II. Por limpieza de lotes baldíos por m2	\$7.74
III. Por recolección de residuos por m3 o fracción	\$46.54

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$62.19
c) Por un quinquenio	\$331.70

II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$758.73
III. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares	\$1,544.43
IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$279.86
V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$279.86
VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$263.29
VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$360.72
VIII. Costo de gaveta mural	\$4,991.95
IX. Osario	\$820.91
X. Excavación de fosa	\$250.82
XI. Exhumación	\$1,088.39

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$39.00
b) Bovino	\$70.93
c) Porcino	\$70.93
II. Por visceración, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$19.39
b) Bovino	\$43.11
c) Porcino	\$43.11

III. Por transportación, por cabeza:	
a) Ovicaprino	\$15.32
b) Bovino	\$43.11
c) Porcino	\$43.11
IV. Lavado de menudo, por unidad	\$47.21
V. Servicio de báscula, por cabeza	\$10.25

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones (Diario por jornada de ocho horas)	\$474.73
II. En eventos particulares:	
a) Por evento en zona urbana no mayor a ocho horas	\$474.73
b) Por evento en zona rural no mayor a ocho horas	\$609.47

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
--	--

a) Urbano	\$9,055.20
b) Suburbano	\$9,055.20
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte por vehículo	\$9,055.20
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio de transporte público por vehículo	\$905.91
IV. Revista mecánica semestral	\$188.67
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$147.18
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$313.04
VII. Constancia de despintado	\$62.19
VIII. Constancia de alta de unidad de transporte público	\$106.62
IX. Constancia de baja de unidad de transporte público	\$106.62
X. Autorización de prórroga anual de vida útil para uso unidad de transporte público	\$1,093.39
XI. Permiso bimestral por unidad supletoria para el servicio de transporte público	\$141.30

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por jornada de 8 horas por elemento	\$474.73
II. Por expedición de constancias de antecedentes de tránsito	\$76.69
III. Por dictamen de impacto vial	
a) Bajo	\$365.37
b) Mediano	\$729.04
c) Alto	\$729.04

SECCIÓN NOVENA SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 22. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos por vehículo	\$14.86
II. Por día:	
a) Por vehículo	\$64.23
b) Por bicicleta	Exento

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán por inscripción, por semestre y por taller a una cuota de \$40.08.

SECCIÓN UNDÉCIMA SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de atención médica del DIF municipal:	
a) Por consulta médica general	\$59.46
b) Por servicios dentales	\$59.46
1. Exodoncia	\$137.58
2. Resinas	\$183.45
3. Exodoncia temporal	\$91.70
4. Limpieza	\$183.45
5. Amalgama	\$183.45
6. Profilaxis dental	\$183.45
7. Curación dental	\$91.72
8. Radiografía	\$88.19
II. Centro de control animal:	
a) Vacunación antirrábica	\$43.18
b) Esterilización	\$70.54
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$64.86

Los cobros materia de asistencia y salud pública referidos en la fracción I de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN DUODÉCIMA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Espectáculos públicos	\$325.47
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$207.30

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$124.37
2. Económico hasta 60 m2	\$448.98
Por m2 excedente	\$5.37
3. Media hasta 90 m2	\$633.33
Por m2 excedente	\$7.04
4. Residencial, departamentos y condominio hasta 120 m2	\$1,710.29
Por m2 excedente	\$12.43
5. Autoconstrucción en vivienda marginada y económica	\$62.17
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio, auto hoteles, restaurantes con infraestructura especializada, centros de diversión, auto lavados automatizados, estaciones de gas carburación, estaciones de gasolina, discotecas, centros nocturnos, centros comerciales, tiendas de auto servicio con estructura especializada, salones de fiesta y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura y estructura especializada hasta 120 m2	\$1,963.20
Por m2 excedente	\$10.55
2. Losas de concreto, pavimentación o sellos en suelos no incluidos en un permiso de urbanización por m2	\$4.76

3. Áreas de jardines por m2	\$1.03
4. Excavación en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$207.07
Por metro lineal excedente	\$10.33
5. Ruptura de pavimento en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$207.07
Por metro lineal excedente	\$10.33
6. Introducción o colocación de tubería o cableado en la vía pública hasta 10 metros lineales	\$165.85
Por metro lineal excedente	\$6.23
c) Bardas, cercados o muros hasta 20 metros lineales	\$271.40
Por metro lineal excedente	\$2.87
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada hasta 500 m2	\$1,425.26
Por m2 excedente	\$7.04
2. Bodegas, talleres y naves industriales hasta 1,000 m2	\$565.94
Por m2 excedente	\$1.63
3. Escuelas particulares hasta 1,000 m2	\$565.94
Por m2 excedente	\$1.63
4. Escuela pública	Exenta
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamientos para construcciones móviles	\$565.94
V. Por peritajes de evaluación de riesgos hasta 20 m2	\$565.94
Por metro cuadrado excedente	\$5.17

En los inmuebles de construcción ruïnosa o peligrosa se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división	\$271.55
VII. Por permiso de uso de suelo en predios de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m2	\$274.18
Por m2 excedente	\$2.57
b) Uso industrial hasta 500 m2	\$385.59
Por m2 excedente	\$3.30
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$271.55
Por m2 excedente	\$4.49
VIII. Por constancia de alineamiento en predios de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m2	\$274.18
Por m2 excedente, sin exceder de 60 UMA	\$2.57
b) Uso industrial hasta 500 m2	\$385.59
Por m2 excedente, sin exceder de 120 UMA	\$3.30
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$271.55
Por m2 excedente, sin exceder de 105 UMA	\$4.49
IX. Por constancia de número oficial en predios de:	
a) Uso habitacional hasta 105 m2	\$274.18
Por m2 excedente, sin exceder de 60 UMA	\$2.57
b) Uso industrial hasta 500 m2	\$385.59
Por m2 excedente, sin exceder de 120 UMA	\$3.30
c) Uso comercial hasta 105 m2	\$271.55
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el ayuntamiento se cobrará únicamente el 50% de los valores establecidos en dicha fracción.	
XI. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por día	\$21.75

XII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$93.39
XIII. Por certificación de terminación de obra habitacional u otro uso	\$594.98

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOCUARTA SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos	\$580.60
II. Por los avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	\$81.99
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$252.91
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$9.31
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,948.83
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$248.73
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$207.24
V. Por la revisión de avalúos fiscales realizados por peritos valuadores externos, se cobrará el 30 % de la tarifa que corresponda a las establecidas en las fracciones I, III Y IV del presente artículo.	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,131.88
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,131.88
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales, comerciales o de servicios, fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos-deportivos	\$1,131.88
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$1,131.88
VI. Por permiso de modificación de traza	\$1,131.88
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1,131.88

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO	CUOTA
I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m2:	
a) Adosados:	\$640.07
b) Auto soportados espectaculares	\$92.45
c) Pinta de bardas	\$85.34
II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza	
a) Toldos y carpas	\$904.96
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$130.85
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$134.68
IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a) Fija	\$112.98
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$217.68
2. En cualquier otro medio móvil	\$211.34
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$21.76
b) Carteles publicitarios, por mes	\$544.18
c) Comercios ambulantes, por mes	\$112.98
d) Mantas, por mes	\$67.38

TIPO	CUOTA
e) En vehículos de motor, por día	\$21.76
f) Inflables, por día	\$91.25

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$580.60
2. Modalidad "B"	\$1,160.90
3. Modalidad "C"	\$3,316.96
b) Intermedia	\$5,390.00
c) Específica	\$8,085.01
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$5,597.32
III. Permiso para poda o corte, por árbol	\$165.85
IV. Expedición de permiso para la tala de árbol	\$320.13

Para realizar la poda o la tala del árbol, deberá contarse con la autorización de la unidad administrativa municipal en materia de arbolado urbano y cumplirse con las disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCTAVA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de historial de inmuebles, por cada movimiento al padrón	\$83.71
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$197.30
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$83.71
b) Por cada foja adicional	\$3.12
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$83.71
V. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal.	\$83.71
VI. Cartas de origen	\$83.71

CAPÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por el embargo, y
- III.** Por el remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2023 será de \$363.36

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2023 tendrán un descuento del 15% si el pago se realiza en el mes de enero, del 10% si el pago se realiza en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I.** Para descuentos a usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el 15% de descuento, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2023 y que se aplique a servicio doméstico en casa deshabitada, predios rústicos y casa habitadas con historial de consumo mínimo de por lo menos un año.
- II.** Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en la fracción I de este artículo.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

- III.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV.** Para los desarrollos inmobiliarios no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso c de esta ley.

SECCIÓN TERCERA DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 43. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 44. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad dispondrán de los siguientes beneficios fiscales aplicables al momento del pago de manera conjunta con el del importe de la cuota mínima anual del impuesto predial:

PARA PREDIOS URBANOS

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$0.01	\$363.36	\$14.24
\$363.37	\$1,823.98	\$49.79
\$1,823.99	\$3,647.95	\$128.01
\$3,647.96	\$5,471.93	\$213.36
\$5,471.94	\$7,295.90	\$298.70
\$7,295.91	\$9,119.88	\$384.05
\$9,119.89	\$10,943.86	\$469.39
\$10,943.87	\$12,767.83	\$554.75
\$12,767.84	\$14,591.81	\$640.08
\$14,591.82	\$16,415.78	\$725.43
\$16,415.79	\$18,239.76	\$810.77
\$18,239.77	\$20,063.74	\$896.10
\$20,063.75	\$21,887.71	\$981.45

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$21,887.72	\$23,711.69	\$1,066.79
\$23,711.70	\$25,535.65	\$1,152.15
\$25,535.66	\$27,359.64	\$1,237.48
\$27,359.65	\$29,183.62	\$1,322.82
\$29,183.63	\$31,007.59	\$1,408.17
\$31,007.60	\$32,831.57	\$1,493.52
\$32,831.58	\$34,655.54	\$1,578.87
\$34,655.55	\$36,479.52	\$1,664.21
\$36,479.53	\$38,303.50	\$1,749.56
\$38,303.51	\$40,127.47	\$1,834.89
\$40,127.48	\$41,951.44	\$1,920.23
\$41,951.45	\$43,775.41	\$2,005.58
\$43,775.42	\$45,599.40	\$2,090.92
\$45,599.41	\$47,423.38	\$2,176.28
\$47,423.39	en adelante...	\$2,261.62

PARA PREDIOS RÚSTICOS

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
	\$363.36	\$14.24
\$363.37	\$607.99	\$21.33
\$608.00	\$1,215.98	\$42.66
\$1,215.99	\$1,823.98	\$71.12
\$1,823.99	\$2,431.97	\$99.56

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
\$2,431.98	\$3,039.97	\$128.01
\$3,039.98	\$3,647.95	\$156.47
\$3,647.96	\$4,255.94	\$184.92
\$4,255.95	\$4,863.94	\$213.36
\$4,863.95	\$5,471.93	\$241.80
\$5,471.94	\$6,079.92	\$270.25
\$6,079.93	en adelante...	\$298.70

SECCIÓN CUARTA

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I.** Ingreso familiar;
- II.** Número de dependientes económicos;
- III.** Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV.** Zona habitacional, y
- V.** Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00-\$517.49	100
	\$517.50-\$621.00	40
	\$621.01-\$724.50	30
	\$724.51-\$828.00	20
	\$828.01-\$931.50	10

Criterio	Rangos	Puntos
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos		
	IMSS	1
	ISSSTE	1
	ISAPEG	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos		
	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos		
	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo con los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
80-100	100%
60-79	75%
40-59	50%
1-39	25%

SECCIÓN QUINTA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 27 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 47. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el Artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Con excepción de la tarifa prevista en la fracción V del Artículo 31, la cual se exentará su pago.

CAPÍTULO UNDÉCIMO MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN UNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 49. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Valores de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero del año 2023, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2022.- MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JORGE ORTIZ ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2022.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 133

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2023

CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2023, de conformidad al clasificador por rubro de ingreso, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Ingresos de la administración centralizada:

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$804,069,475.83
1	Impuestos	\$130,156,430.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	\$29,000.00
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	\$29,000.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
		\$804,069,475.83
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$0.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	\$0.00
1200	Impuestos sobre el patrimonio	\$121,469,000.00
1201	Impuesto predial	\$110,274,000.00
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$1,700,000.00
1203	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$9,495,000.00
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$1,820,000.00
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	\$0.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$0.00
1303	Impuesto de fraccionamientos	\$22,000.00
1304	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$1,798,000.00
1400	Impuestos al comercio exterior	\$0.00
1500	Impuestos sobre nóminas y asimilables	\$0.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$804,069,475.83
1600	Impuestos ecológicos	\$0.00
1700	Accesorios de impuestos	\$6,838,430.00
1701	Recargos	\$5,511,000.00
1702	Multas	\$227,430.00
1703	Gastos de ejecución	\$1,100,000.00
1800	Otros impuestos	\$0.00
1900	Impuestos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$111,928,210.00
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$51,287,900.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	\$6,739,400.00
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	\$44,448,500.00
4103	Comercio ambulante	\$100,000.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$804,069,475.83
4300	Derechos por prestación de servicios	\$59,930,510.00
4301	Por servicios de limpia	\$1,150,000.00
4302	Por servicios de panteones	\$1,305,200.00
4303	Por servicios de rastro	\$1,600,000.00
4304	Por servicios de seguridad pública	\$4,500,000.00
4305	Por servicios de transporte público	\$1,026,200.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	\$344,200.00
4307	Por servicios de estacionamiento	\$5,275,000.00
4308	Por servicios de salud	\$315,000.00
4309	Por servicios de protección civil	\$549,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$13,086,210.00
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	\$1,504,000.00
4312	Por servicios en materia de fraccionamientos y condominios	\$0.00
4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$866,000.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$804,069,475.83
4314	Constancias de factibilidad para el funcionamiento de establecimientos	\$0.00
4315	Por servicios en materia ambiental	\$136,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros	\$1,066,500.00
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	\$0.00
4318	Por servicios de alumbrado público	\$26,707,200.00
4319	Por servicio de agua potable (servicio centralizado)	\$0.00
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	\$500,000.00
4321	Por servicios de asistencia social	\$0.00
4322	Por servicios de juventud y deporte	\$0.00
4323	Por Servicios que presta departamento/patronato de la feria	\$0.00
4400	Otros derechos	\$0.00
4401	Permisos por eventos públicos locales	\$0.00
4500	Accesorios de derechos	\$709,800.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
4501	Recargos	\$709,000.00
4502	Multas	\$0.00
4503	Gasto de ejecución	\$800.00
4900	Derechos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
4901	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$0.00
4902	Derechos por la prestación de servicios	\$0.00
5	Productos	\$10,516,500.00
5100	Productos	\$10,516,500.00
5101	Capitales y valores	\$9,000,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$737,200.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$700,000.00
5109	Otros productos	\$79,300.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$21,104,157.40
6100	Aprovechamientos	\$21,076,157.40
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	\$168,000.00
6102	Por arrastre y pensión de vehículos infraccionados	\$0.00
6103	Donativos	\$0.00
6104	Indemnizaciones no fiscales	\$0.00
6105	Sanciones no fiscales	\$0.00
6106	Multas no fiscales	\$20,619,000.00
6107	Otros aprovechamientos	\$1,500.00
6108	Reintegros	\$0.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
6109	Refrendo en materia de bebidas alcohólicas	\$0.00
6110	Fiscalización en materia de bebidas alcohólicas	\$287,657.40
6111	Derechos en materia de placas	\$0.00
6112	Impuesto por servicios de hospedaje	\$0.00
6113	Multas administrativas estatales no fiscales	\$0.00
6200	Aprovechamientos patrimoniales	\$0.00
6300	Accesorios de aprovechamientos	\$28,000.00
6301	Recargos	\$0.00
6302	Gastos de ejecución	\$28,000.00
6900	Aprovechamientos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$530,364,178.43
8100	Participaciones	\$323,801,070.46

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
		\$804,069,475.83
8101	Fondo general de participaciones	\$215,841,996.27
8102	Fondo de fomento municipal	\$42,860,253.63
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	\$17,806,367.34
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	\$4,496,006.28
8105	IEPS a la venta final de gasolina y diésel	\$3,727,419.20
8106	Fondo ISR participable (artículo 3-B LCF)	\$39,069,027.74
8200	Aportaciones	\$198,741,006.88
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	\$47,782,833.28
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	\$150,958,173.60
8300	Convenios	\$4,205,700.00
8301	Convenios con la federación	\$4,205,700.00
8302	Intereses de convenios con la federación	\$0.00
8303	Convenios con gobierno del Estado	\$0.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$804,069,475.83
8304	Intereses de convenios con gobierno del Estado	\$0.00
8305	Convenios con municipios	\$0.00
8306	Intereses de convenios con municipios	\$0.00
8307	Convenios con paramunicipales	\$0.00
8308	Intereses de convenios con paramunicipales	\$0.00
8309	Convenios con beneficiarios	\$0.00
8310	Intereses de convenios con beneficiarios	\$0.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$3,616,401.09
8401	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	\$250,403.19
8402	Fondo de compensación ISAN	\$3,365,997.90
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	\$0.00
8404	ISR por la enajenación de bienes inmuebles (artículo 126 LISR)	\$0.00
8405	Alcoholes	\$0.00
8406	Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas	\$0.00

CRI	Municipio de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$804,069,475.83
8407	Régimen de incorporación fiscal	\$0.00
8408	Multas administrativas federales	\$0.00
8409	IEPS Gasolinas y diésel	\$0.00
8410	Impuesto por servicio de hospedaje	\$0.00
8500	Fondos distintos de aportaciones	\$0.00
8501	Fondo para entidades federativas y municipios productores de hidrocarburos	\$0.00
8502	Fondo para el desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

II. Ingresos de entidades paramunicipales:

CRI	Sistema Municipal DIF Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$27,354,306.60
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$4,348,071.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$4,348,071.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$1,000,000.00
7303	Servicios asistencia médica	\$425,671.00

CRI	Sistema Municipal DIF Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total		\$27,354,306.60
7304	Servicios de asistencia social	\$525,200.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$2,397,200.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00

CRI	Sistema Municipal DIF Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$27,354,306.60
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales	\$0.00

CRI	Sistema Municipal DIF Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
	empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$23,006,235.60
9100	Transferencias y asignaciones	\$23,006,235.60
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$3,045,051.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00

CRI	Sistema Municipal DIF Guanajuato		Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
	Total		\$27,354,306.60
9103	Transferencias municipales	y asignaciones	\$19,961,184.60
9104	Transferencias paramunicipales	y asignaciones	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones	sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones		\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones		\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones		\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones		\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo		\$0.00
0	Ingresos Derivados de Financiamientos		\$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato		Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
	Total		\$262,475,021.54
1	Impuestos		\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social		\$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$262,475,021.54
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$5,025,000.00
5100	Productos	\$5,025,000.00
5101	Capitales y valores	\$3,500,000.00
5102	Uso y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio con particulares	\$0.00
5103	Formas valoradas	\$0.00
5104	Por servicios de trámite con dependencias federales	\$0.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	\$0.00
5106	Enajenación de bienes muebles	\$0.00
5107	Enajenación de bienes inmuebles	\$0.00
5109	Otros productos	\$1,525,000.00
5900	Productos no comprendidos en la ley de ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$257,450,021.54
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$257,450,021.54
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$0.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$262,475,021.54
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por Infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$178,448,156.19
7322	Por servicio de alcantarillado	\$35,660,006.17
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$26,378,317.51
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$1,945,351.30
7327	Incorporación habitacional	\$7,006,987.48
7328	Incorporación no habitacional	\$614,245.60
7329	Incorporación individual	\$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$821,022.02
7331	Servicios administrativos	\$2,186,950.17
7332	Servicios operativos	\$1,180,451.80
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$533,365.22
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$2,675,168.08
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00

CRI	Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	\$262,475,021.54
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$5,162,638.00
7100	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social	\$0.00
7200	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado	\$0.00
7300	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales y fideicomisos no empresariales y no financieros	\$5,162,638.00
7301	Por la venta de inmuebles	\$0.00
7302	Por la venta de mercancías, accesorios diversos	\$0.00
7303	Servicios asistencia médica	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
7304	Servicios de asistencia social	\$0.00
7305	Servicios de bibliotecas y casas de cultura	\$0.00
7306	Servicios de promoción del deporte	\$5,162,638.00
7307	Servicios relacionados con el agua potable	\$0.00
7308	Por uso o goce de bienes patrimoniales	\$0.00
7309	Servicios por infraestructura	\$0.00
7320	Ingresos de los organismos operadores de agua por servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de sus aguas residuales y otros servicios relacionados	\$0.00
7321	Por servicio de suministro de agua potable	\$0.00
7322	Por servicio de alcantarillado	\$0.00
7323	Por servicio de drenaje pluvial	\$0.00
7324	Servicio de tratamiento y disposiciones de sus aguas residuales	\$0.00
7325	Servicios ambientales hidrológicos	\$0.00
7326	Por servicios de reúso de aguas tratadas	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
7327	Incorporación habitacional	\$0.00
7328	Incorporación no habitacional	\$0.00
7329	Incorporación individual	\$0.00
7330	Conexiones para el suministro de agua potable, red de alcantarillado, red de drenaje pluvial y red de reúso de agua tratada	\$0.00
7331	Servicios administrativos	\$0.00
7332	Servicios operativos	\$0.00
7333	Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros	\$0.00
7334	Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT 1996	\$0.00
7335	Otros ingresos por servicios de agua	\$0.00
7400	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales no financieras con participación estatal mayoritaria	\$0.00

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total		\$13,373,280.33
7500	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7600	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de entidades paraestatales empresariales financieras no monetarias con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7700	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de fideicomisos financieros públicos con participación estatal mayoritaria	\$0.00
7800	Ingresos por venta de bienes y prestación de servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos autónomos	\$0.00
7900	Otros ingresos	\$0.00
7901	Otros ingresos	\$0.00
7983	Convenios	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$8,210,642.33
9100	Transferencias y asignaciones	\$8,210,642.33

CRI	Comisión Municipal del Deporte de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$8,210,642.33
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

CRI	Instituto Municipal de Planeación de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total		\$8,038,000.95
1	Impuestos	\$0.00
2	Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$0.00
3	Contribuciones de mejoras	\$0.00
4	Derechos	\$0.00
5	Productos	\$0.00
6	Aprovechamientos	\$0.00
7	Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos	\$0.00
8	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	\$0.00
9	Transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	\$8,038,000.95
9100	Transferencias y asignaciones	\$8,038,000.95
9101	Transferencias y asignaciones federales	\$0.00
9102	Transferencias y asignaciones estatales	\$0.00
9103	Transferencias y asignaciones municipales	\$8,038,000.95
9104	Transferencias y asignaciones paramunicipales	\$0.00

CRI	Instituto Municipal de Planeación de Guanajuato	Ingreso Estimado
	Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
	Total	
9105	Transferencias y asignaciones sector privado	\$0.00
9300	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9301	Subsidios y subvenciones	\$0.00
9500	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9501	Pensiones y jubilaciones	\$0.00
9700	Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo	\$0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de

egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes fracciones:

I. Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 al 2023:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$161,825.00	0.00240000	\$0.00
\$161,825.01	\$600,000.00	0.00260000	\$388.38
\$600,000.01	\$1,200,000.00	0.00262500	\$1,527.63
\$1,200,000.01	\$2,400,000.00	0.00265000	\$3,102.63
\$2,400,000.01	\$4,800,000.00	0.00267500	\$6,282.63
\$4,800,000.01	\$9,600,000.00	0.00270000	\$12,702.63
\$9,600,000.01	En Adelante	0.00272500	\$25,662.63

II. Aplicable para inmuebles urbanos y suburbanos, sin edificaciones, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 al 2023:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$86,306.67	0.00450000	\$0.00
\$86,306.68	\$400,000.00	0.00490000	\$388.38
\$400,000.01	\$800,000.00	0.00495000	\$1,925.47
\$800,000.01	\$1,600,000.00	0.00500000	\$3,905.47

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$1,600,000.01	\$3,200,000.00	0.00505000	\$7,905.47
\$3,200,000.01	\$6,400,000.00	0.00510000	\$15,985.47
\$6,400,000.01	En Adelante	0.00515000	\$32,305.47

III. Aplicable para inmuebles rústicos, que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 al 2023:

Valor fiscal del Inmueble		Tasa Marginal	Cuota Fija en Pesos
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.00	\$215,766.67	0.00180000	\$0.00
\$215,766.68	\$500,000.00	0.00200000	\$388.38
\$500,000.01	\$1,000,000.00	0.00202500	\$956.84
\$1,000,000.01	\$2,000,000.00	0.00205000	\$1,969.34
\$2,000,000.01	\$4,000,000.00	0.00207500	\$4,019.34
\$4,000,000.01	\$8,000,000.00	0.00210000	\$8,169.34
\$8,000,000.01	En Adelante	0.00212500	\$16,569.34

El procedimiento para determinar el impuesto predial se efectuará conforme a lo siguiente:

a) Se determinará una cuota fija de impuesto, tomando como base el valor fiscal del inmueble ubicándolo entre el límite inferior y el límite superior de la tabla que le corresponda.

b) Se determinará un impuesto marginal, restando al valor fiscal del inmueble el límite inferior y el resultado se multiplicará por la tasa marginal que le corresponda, por la ubicación del inmueble conforme a la fracción anterior.

c) El impuesto predial será el resultado de la suma de la cuota fija más el impuesto marginal determinados de acuerdo con las fracciones I y II de este artículo.

e) De acuerdo con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, si como resultado de la aplicación del procedimiento descrito en las fracciones I, II y III del presente artículo, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece la presente ley en el artículo 40, el impuesto a pagar será la cuota mínima anual establecida en dicho artículo.

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2023, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona centro histórico superior	\$13,617.24	\$19,453.36
Zona centro histórico alta	\$6,716.93	\$9,596.24
Zona centro histórico media	\$2,538.77	\$3,626.97
Zona comercial superior	\$6,647.09	\$9,495.83
Zona comercial media	\$4,625.67	\$6,607.79
Zona comercial regular	\$2,304.11	\$3,290.80
Zona comercial baja	\$1,569.54	\$2,241.89
Zona habitacional residencial superior	\$2,955.72	\$4,222.92
Zona habitacional residencial media	\$2,045.42	\$2,921.88
Zona habitacional residencial baja	\$1,704.89	\$2,435.09
Zona habitacional centro media	\$1,422.19	\$2,032.33
Zona habitacional centro económica	\$910.29	\$1,301.03
Zona habitacional alta	\$1,840.23	\$2,628.28
Zona habitacional media	\$1,381.81	\$1,973.39
Zona habitacional económica	\$770.59	\$1,100.21
Zona habitacional de interés social de primera	\$1,305.40	\$1,864.24
Zona habitacional de interés social media	\$1,063.09	\$1,519.33
Zona habitacional de interés social baja	\$892.83	\$1,275.94
Zona marginada irregular	\$493.34	\$705.10

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Valor mínimo	\$245.59	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,988.87
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$8,194.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$7,301.52
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$7,301.52
Moderno	Media	Regular	2-2	\$6,260.43
Moderno	Media	Malo	2-3	\$5,208.83
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,622.23
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,971.10
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$3,255.54
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$5,737.06
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$5,411.49
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$4,796.95
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$3,388.66

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,610.63
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,888.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$1,181.56
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$911.11
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$520.03
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$14,393.67
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$10,795.26
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$8,096.45
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$10,491.77
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$7,868.83
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$5,901.62
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$5,038.02
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$3,778.51
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$2,833.89
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$3,388.50
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$2,541.38
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$1,906.03
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$6,516.98
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$5,608.22

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,639.31
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$4,364.27
Industrial	Media	Regular	9-2	\$3,320.01
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,254.90
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$3,012.13
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,417.20
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,605.82
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,337.95
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,070.55
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$802.91
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$669.09
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$535.33
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$454.98
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$5,056.37
Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,792.28
Escuela	Media	Malo	11-3	\$3,596.36
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$3,596.36
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$3,377.36
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,697.27

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,994.44
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$4,102.16
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$2,887.41
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$3,644.51
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,887.41
Alberca	Media	Malo	12-6	\$2,263.11
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$2,417.20
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,872.92
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,699.54
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$3,255.51
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,791.64
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$2,221.64
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$2,263.11
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,794.88
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,326.64
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,777.64
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$3,320.02
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,575.26
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,575.26

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Regular	14-5	\$2,263.11
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,824.31

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$335,834.65
2. Predios de temporal	\$66,612.62
3. Agostadero	\$28,608.72
4. Cerril o Monte	\$3,645.74

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08

Elementos	Factor
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
IV. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50
V. Vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$47.29
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$109.79
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$220.12
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$316.88
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$471.38

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área, y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre excedente del límite inferior
\$0.01	\$690,193.89	\$0.00	0.50%
\$690,193.90	\$1,560,628.89	\$3,450.97	0.89%
\$1,560,628.90	\$3,268,391.31	\$11,197.84	1.28%
\$3,268,391.32	\$5,390,128.89	\$33,057.20	1.67%
\$5,390,128.90	En adelante.	\$68,490.21	2.06%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA**IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.71
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.46
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.46
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.27
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.27
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.20
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.27
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.27
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.36
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.70
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.27
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.38
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.71
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.23
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.46

SECCIÓN QUINTA**IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SEPTIMA

IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$4.21
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.23
III. Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$6.34
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.91
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII. Por tonelada de basalto y calizas	\$1.23
VIII. Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.40

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$123.26	\$124.12	\$124.99	\$125.87	\$126.75	\$127.63	\$128.53	\$129.43	\$130.33	\$131.25	\$132.16	\$133.09

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.51	\$8.57	\$8.63	\$8.69	\$8.75	\$8.81	\$8.87	\$8.94	\$9.00	\$9.06	\$9.12	\$9.19
2	\$17.06	\$17.18	\$17.30	\$17.42	\$17.54	\$17.66	\$17.79	\$17.91	\$18.04	\$18.16	\$18.29	\$18.42
3	\$25.64	\$25.82	\$26.00	\$26.19	\$26.37	\$26.55	\$26.74	\$26.93	\$27.12	\$27.31	\$27.50	\$27.69
4	\$34.27	\$34.51	\$34.75	\$34.99	\$35.24	\$35.48	\$35.73	\$35.98	\$36.23	\$36.49	\$36.74	\$37.00
5	\$42.93	\$43.23	\$43.53	\$43.84	\$44.14	\$44.45	\$44.76	\$45.08	\$45.39	\$45.71	\$46.03	\$46.35
6	\$51.63	\$51.99	\$52.36	\$52.72	\$53.09	\$53.46	\$53.84	\$54.21	\$54.59	\$54.98	\$55.36	\$55.75
7	\$60.37	\$60.79	\$61.22	\$61.64	\$62.08	\$62.51	\$62.95	\$63.39	\$63.83	\$64.28	\$64.73	\$65.18
8	\$69.14	\$69.63	\$70.12	\$70.61	\$71.10	\$71.60	\$72.10	\$72.60	\$73.11	\$73.62	\$74.14	\$74.66
9	\$77.96	\$78.50	\$79.05	\$79.61	\$80.16	\$80.72	\$81.29	\$81.86	\$82.43	\$83.01	\$83.59	\$84.18

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$86.81	\$87.42	\$88.03	\$88.65	\$89.27	\$89.89	\$90.52	\$91.15	\$91.79	\$92.43	\$93.08	\$93.73
11	\$95.70	\$96.37	\$97.04	\$97.72	\$98.41	\$99.10	\$99.79	\$100.49	\$101.19	\$101.90	\$102.61	\$103.33
12	\$104.63	\$105.36	\$106.10	\$106.84	\$107.59	\$108.34	\$109.10	\$109.86	\$110.63	\$111.41	\$112.19	\$112.97
13	\$113.59	\$114.39	\$115.19	\$116.00	\$116.81	\$117.63	\$118.45	\$119.28	\$120.11	\$120.95	\$121.80	\$122.65
14	\$122.60	\$123.46	\$124.32	\$125.19	\$126.07	\$126.95	\$127.84	\$128.73	\$129.63	\$130.54	\$131.46	\$132.38
15	\$139.95	\$140.93	\$141.92	\$142.91	\$143.91	\$144.92	\$145.93	\$146.95	\$147.98	\$149.02	\$150.06	\$151.11
16	\$158.40	\$159.51	\$160.63	\$161.75	\$162.88	\$164.02	\$165.17	\$166.33	\$167.49	\$168.66	\$169.84	\$171.03
17	\$182.26	\$183.54	\$184.82	\$186.12	\$187.42	\$188.73	\$190.05	\$191.38	\$192.72	\$194.07	\$195.43	\$196.80
18	\$204.08	\$205.51	\$206.95	\$208.40	\$209.86	\$211.33	\$212.81	\$214.30	\$215.80	\$217.31	\$218.83	\$220.36
19	\$227.28	\$228.87	\$230.47	\$232.09	\$233.71	\$235.35	\$237.00	\$238.65	\$240.32	\$242.01	\$243.70	\$245.41
20	\$256.70	\$258.50	\$260.31	\$262.13	\$263.96	\$265.81	\$267.67	\$269.54	\$271.43	\$273.33	\$275.25	\$277.17
21	\$286.97	\$288.98	\$291.01	\$293.04	\$295.09	\$297.16	\$299.24	\$301.34	\$303.44	\$305.57	\$307.71	\$309.86
22	\$318.94	\$321.17	\$323.42	\$325.68	\$327.96	\$330.26	\$332.57	\$334.90	\$337.24	\$339.60	\$341.98	\$344.37
23	\$350.92	\$353.37	\$355.85	\$358.34	\$360.85	\$363.37	\$365.92	\$368.48	\$371.06	\$373.66	\$376.27	\$378.91
24	\$384.46	\$387.15	\$389.86	\$392.59	\$395.33	\$398.10	\$400.89	\$403.69	\$406.52	\$409.37	\$412.23	\$415.12
25	\$419.64	\$422.58	\$425.54	\$428.52	\$431.52	\$434.54	\$437.58	\$440.64	\$443.73	\$446.83	\$449.96	\$453.11
26	\$456.41	\$459.61	\$462.82	\$466.06	\$469.33	\$472.61	\$475.92	\$479.25	\$482.61	\$485.98	\$489.39	\$492.81
27	\$494.77	\$498.24	\$501.72	\$505.24	\$508.77	\$512.33	\$515.92	\$519.53	\$523.17	\$526.83	\$530.52	\$534.23
28	\$534.76	\$538.50	\$542.27	\$546.07	\$549.89	\$553.74	\$557.62	\$561.52	\$565.45	\$569.41	\$573.39	\$577.41
29	\$576.37	\$580.40	\$584.46	\$588.55	\$592.67	\$596.82	\$601.00	\$605.21	\$609.44	\$613.71	\$618.01	\$622.33
30	\$619.48	\$623.81	\$628.18	\$632.58	\$637.01	\$641.46	\$645.95	\$650.48	\$655.03	\$659.62	\$664.23	\$668.88
31	\$664.32	\$668.97	\$673.65	\$678.36	\$683.11	\$687.89	\$692.71	\$697.56	\$702.44	\$707.36	\$712.31	\$717.30
32	\$709.17	\$714.13	\$719.13	\$724.16	\$729.23	\$734.34	\$739.48	\$744.65	\$749.87	\$755.11	\$760.40	\$765.72
33	\$755.50	\$760.78	\$766.11	\$771.47	\$776.87	\$782.31	\$787.79	\$793.30	\$798.85	\$804.45	\$810.08	\$815.75
34	\$803.45	\$809.08	\$814.74	\$820.44	\$826.19	\$831.97	\$837.79	\$843.66	\$849.56	\$855.51	\$861.50	\$867.53

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	\$852.85	\$858.82	\$864.84	\$870.89	\$876.99	\$883.12	\$889.31	\$895.53	\$901.80	\$908.11	\$914.47	\$920.87
36	\$903.76	\$910.09	\$916.46	\$922.87	\$929.33	\$935.84	\$942.39	\$948.99	\$955.63	\$962.32	\$969.06	\$975.84
37	\$956.20	\$962.89	\$969.63	\$976.42	\$983.26	\$990.14	\$997.07	\$1,004.05	\$1,011.08	\$1,018.15	\$1,025.28	\$1,032.46
38	\$1,010.19	\$1,017.26	\$1,024.38	\$1,031.55	\$1,038.77	\$1,046.05	\$1,053.37	\$1,060.74	\$1,068.17	\$1,075.64	\$1,083.17	\$1,090.76
39	\$1,065.73	\$1,073.19	\$1,080.70	\$1,088.26	\$1,095.88	\$1,103.55	\$1,111.28	\$1,119.06	\$1,126.89	\$1,134.78	\$1,142.72	\$1,150.72
40	\$1,122.79	\$1,130.65	\$1,138.56	\$1,146.53	\$1,154.56	\$1,162.64	\$1,170.78	\$1,178.97	\$1,187.23	\$1,195.54	\$1,203.91	\$1,212.33
41	\$1,181.37	\$1,189.64	\$1,197.96	\$1,206.35	\$1,214.79	\$1,223.30	\$1,231.86	\$1,240.48	\$1,249.17	\$1,257.91	\$1,266.72	\$1,275.58
42	\$1,236.35	\$1,245.01	\$1,253.72	\$1,262.50	\$1,271.34	\$1,280.23	\$1,289.20	\$1,298.22	\$1,307.31	\$1,316.46	\$1,325.67	\$1,334.95
43	\$1,292.64	\$1,301.69	\$1,310.80	\$1,319.98	\$1,329.22	\$1,338.52	\$1,347.89	\$1,357.33	\$1,366.83	\$1,376.40	\$1,386.03	\$1,395.74
44	\$1,350.19	\$1,359.65	\$1,369.16	\$1,378.75	\$1,388.40	\$1,398.12	\$1,407.90	\$1,417.76	\$1,427.68	\$1,437.68	\$1,447.74	\$1,457.88
45	\$1,409.09	\$1,418.95	\$1,428.88	\$1,438.88	\$1,448.96	\$1,459.10	\$1,469.31	\$1,479.60	\$1,489.96	\$1,500.39	\$1,510.89	\$1,521.46
46	\$1,469.22	\$1,479.50	\$1,489.86	\$1,500.29	\$1,510.79	\$1,521.37	\$1,532.02	\$1,542.74	\$1,553.54	\$1,564.41	\$1,575.36	\$1,586.39
47	\$1,524.89	\$1,535.56	\$1,546.31	\$1,557.14	\$1,568.04	\$1,579.01	\$1,590.06	\$1,601.20	\$1,612.40	\$1,623.69	\$1,635.06	\$1,646.50
48	\$1,581.65	\$1,592.72	\$1,603.87	\$1,615.10	\$1,626.40	\$1,637.79	\$1,649.25	\$1,660.80	\$1,672.42	\$1,684.13	\$1,695.92	\$1,707.79
49	\$1,639.39	\$1,650.86	\$1,662.42	\$1,674.05	\$1,685.77	\$1,697.57	\$1,709.46	\$1,721.42	\$1,733.47	\$1,745.61	\$1,757.83	\$1,770.13
50	\$1,698.20	\$1,710.08	\$1,722.05	\$1,734.11	\$1,746.25	\$1,758.47	\$1,770.78	\$1,783.18	\$1,795.66	\$1,808.23	\$1,820.89	\$1,833.63
51	\$1,757.20	\$1,769.50	\$1,781.88	\$1,794.36	\$1,806.92	\$1,819.56	\$1,832.30	\$1,845.13	\$1,858.04	\$1,871.05	\$1,884.15	\$1,897.34
52	\$1,817.17	\$1,829.89	\$1,842.70	\$1,855.60	\$1,868.59	\$1,881.67	\$1,894.84	\$1,908.11	\$1,921.46	\$1,934.91	\$1,948.46	\$1,962.10
53	\$1,865.06	\$1,878.12	\$1,891.26	\$1,904.50	\$1,917.84	\$1,931.26	\$1,944.78	\$1,958.39	\$1,972.10	\$1,985.91	\$1,999.81	\$2,013.81
54	\$1,913.44	\$1,926.83	\$1,940.32	\$1,953.90	\$1,967.58	\$1,981.35	\$1,995.22	\$2,009.19	\$2,023.25	\$2,037.41	\$2,051.68	\$2,066.04
55	\$1,962.36	\$1,976.09	\$1,989.92	\$2,003.85	\$2,017.88	\$2,032.01	\$2,046.23	\$2,060.55	\$2,074.98	\$2,089.50	\$2,104.13	\$2,118.86
56	\$2,011.76	\$2,025.84	\$2,040.02	\$2,054.30	\$2,068.68	\$2,083.16	\$2,097.74	\$2,112.43	\$2,127.22	\$2,142.11	\$2,157.10	\$2,172.20
57	\$2,061.69	\$2,076.12	\$2,090.65	\$2,105.28	\$2,120.02	\$2,134.86	\$2,149.81	\$2,164.85	\$2,180.01	\$2,195.27	\$2,210.64	\$2,226.11
58	\$2,112.08	\$2,126.86	\$2,141.75	\$2,156.74	\$2,171.84	\$2,187.04	\$2,202.35	\$2,217.77	\$2,233.29	\$2,248.92	\$2,264.67	\$2,280.52
59	\$2,163.00	\$2,178.14	\$2,193.39	\$2,208.74	\$2,224.20	\$2,239.77	\$2,255.45	\$2,271.24	\$2,287.14	\$2,303.15	\$2,319.27	\$2,335.50

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
60	\$2,214.41	\$2,229.91	\$2,245.52	\$2,261.24	\$2,277.07	\$2,293.00	\$2,309.06	\$2,325.22	\$2,341.50	\$2,357.89	\$2,374.39	\$2,391.01
61	\$2,266.36	\$2,282.23	\$2,298.20	\$2,314.29	\$2,330.49	\$2,346.80	\$2,363.23	\$2,379.77	\$2,396.43	\$2,413.21	\$2,430.10	\$2,447.11
62	\$2,318.79	\$2,335.02	\$2,351.37	\$2,367.82	\$2,384.40	\$2,401.09	\$2,417.90	\$2,434.82	\$2,451.87	\$2,469.03	\$2,486.31	\$2,503.72
63	\$2,371.72	\$2,388.32	\$2,405.04	\$2,421.87	\$2,438.83	\$2,455.90	\$2,473.09	\$2,490.40	\$2,507.84	\$2,525.39	\$2,543.07	\$2,560.87
64	\$2,425.17	\$2,442.15	\$2,459.25	\$2,476.46	\$2,493.80	\$2,511.25	\$2,528.83	\$2,546.53	\$2,564.36	\$2,582.31	\$2,600.39	\$2,618.59
65	\$2,479.06	\$2,496.41	\$2,513.89	\$2,531.49	\$2,549.21	\$2,567.05	\$2,585.02	\$2,603.12	\$2,621.34	\$2,639.69	\$2,658.16	\$2,676.77
66	\$2,533.51	\$2,551.25	\$2,569.11	\$2,587.09	\$2,605.20	\$2,623.44	\$2,641.80	\$2,660.29	\$2,678.92	\$2,697.67	\$2,716.55	\$2,735.57
67	\$2,588.47	\$2,606.59	\$2,624.84	\$2,643.21	\$2,661.71	\$2,680.34	\$2,699.11	\$2,718.00	\$2,737.03	\$2,756.19	\$2,775.48	\$2,794.91
68	\$2,643.93	\$2,662.44	\$2,681.08	\$2,699.84	\$2,718.74	\$2,737.77	\$2,756.94	\$2,776.24	\$2,795.67	\$2,815.24	\$2,834.95	\$2,854.79
69	\$2,699.85	\$2,718.75	\$2,737.78	\$2,756.95	\$2,776.25	\$2,795.68	\$2,815.25	\$2,834.96	\$2,854.80	\$2,874.79	\$2,894.91	\$2,915.17
70	\$2,756.37	\$2,775.66	\$2,795.09	\$2,814.66	\$2,834.36	\$2,854.20	\$2,874.18	\$2,894.30	\$2,914.56	\$2,934.96	\$2,955.50	\$2,976.19
71	\$2,813.32	\$2,833.01	\$2,852.84	\$2,872.81	\$2,892.92	\$2,913.17	\$2,933.56	\$2,954.10	\$2,974.78	\$2,995.60	\$3,016.57	\$3,037.69
72	\$2,879.70	\$2,899.86	\$2,920.16	\$2,940.60	\$2,961.18	\$2,981.91	\$3,002.78	\$3,023.80	\$3,044.97	\$3,066.28	\$3,087.75	\$3,109.36
73	\$2,946.84	\$2,967.46	\$2,988.24	\$3,009.15	\$3,030.22	\$3,051.43	\$3,072.79	\$3,094.30	\$3,115.96	\$3,137.77	\$3,159.73	\$3,181.85
74	\$3,014.70	\$3,035.80	\$3,057.05	\$3,078.45	\$3,100.00	\$3,121.70	\$3,143.55	\$3,165.56	\$3,187.71	\$3,210.03	\$3,232.50	\$3,255.13
75	\$3,083.35	\$3,104.93	\$3,126.66	\$3,148.55	\$3,170.59	\$3,192.78	\$3,215.13	\$3,237.64	\$3,260.30	\$3,283.13	\$3,306.11	\$3,329.25
76	\$3,152.75	\$3,174.82	\$3,197.04	\$3,219.42	\$3,241.96	\$3,264.65	\$3,287.51	\$3,310.52	\$3,333.69	\$3,357.03	\$3,380.53	\$3,404.19
77	\$3,222.88	\$3,245.44	\$3,268.16	\$3,291.04	\$3,314.07	\$3,337.27	\$3,360.63	\$3,384.16	\$3,407.85	\$3,431.70	\$3,455.72	\$3,479.91
78	\$3,293.77	\$3,316.82	\$3,340.04	\$3,363.42	\$3,386.96	\$3,410.67	\$3,434.55	\$3,458.59	\$3,482.80	\$3,507.18	\$3,531.73	\$3,556.45
79	\$3,365.47	\$3,389.03	\$3,412.75	\$3,436.64	\$3,460.70	\$3,484.92	\$3,509.32	\$3,533.88	\$3,558.62	\$3,583.53	\$3,608.61	\$3,633.87
80	\$3,437.89	\$3,461.95	\$3,486.19	\$3,510.59	\$3,535.17	\$3,559.91	\$3,584.83	\$3,609.92	\$3,635.19	\$3,660.64	\$3,686.27	\$3,712.07
81	\$3,511.06	\$3,535.64	\$3,560.39	\$3,585.31	\$3,610.41	\$3,635.68	\$3,661.13	\$3,686.76	\$3,712.57	\$3,738.56	\$3,764.73	\$3,791.08
82	\$3,564.70	\$3,589.65	\$3,614.78	\$3,640.08	\$3,665.56	\$3,691.22	\$3,717.06	\$3,743.08	\$3,769.28	\$3,795.67	\$3,822.24	\$3,848.99
83	\$3,618.59	\$3,643.92	\$3,669.43	\$3,695.12	\$3,720.98	\$3,747.03	\$3,773.26	\$3,799.67	\$3,826.27	\$3,853.05	\$3,880.03	\$3,907.19
84	\$3,672.75	\$3,698.46	\$3,724.35	\$3,750.42	\$3,776.67	\$3,803.11	\$3,829.73	\$3,856.54	\$3,883.54	\$3,910.72	\$3,938.10	\$3,965.66

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
85	\$3,727.15	\$3,753.24	\$3,779.52	\$3,805.97	\$3,832.61	\$3,859.44	\$3,886.46	\$3,913.66	\$3,941.06	\$3,968.65	\$3,996.43	\$4,024.40
86	\$3,781.86	\$3,808.33	\$3,834.99	\$3,861.83	\$3,888.87	\$3,916.09	\$3,943.50	\$3,971.11	\$3,998.90	\$4,026.90	\$4,055.09	\$4,083.47
87	\$3,836.76	\$3,863.62	\$3,890.67	\$3,917.90	\$3,945.33	\$3,972.94	\$4,000.75	\$4,028.76	\$4,056.96	\$4,085.36	\$4,113.96	\$4,142.75
88	\$3,891.96	\$3,919.21	\$3,946.64	\$3,974.27	\$4,002.09	\$4,030.10	\$4,058.31	\$4,086.72	\$4,115.33	\$4,144.13	\$4,173.14	\$4,202.35
89	\$3,947.40	\$3,975.03	\$4,002.86	\$4,030.88	\$4,059.09	\$4,087.51	\$4,116.12	\$4,144.93	\$4,173.95	\$4,203.17	\$4,232.59	\$4,262.22
90	\$4,003.08	\$4,031.10	\$4,059.32	\$4,087.74	\$4,116.35	\$4,145.17	\$4,174.18	\$4,203.40	\$4,232.83	\$4,262.46	\$4,292.29	\$4,322.34
91	\$4,059.04	\$4,087.45	\$4,116.06	\$4,144.88	\$4,173.89	\$4,203.11	\$4,232.53	\$4,262.16	\$4,291.99	\$4,322.04	\$4,352.29	\$4,382.76
92	\$4,115.27	\$4,144.07	\$4,173.08	\$4,202.29	\$4,231.71	\$4,261.33	\$4,291.16	\$4,321.20	\$4,351.45	\$4,381.91	\$4,412.58	\$4,443.47
93	\$4,171.74	\$4,200.95	\$4,230.35	\$4,259.97	\$4,289.79	\$4,319.81	\$4,350.05	\$4,380.50	\$4,411.17	\$4,442.04	\$4,473.14	\$4,504.45
94	\$4,228.48	\$4,258.08	\$4,287.88	\$4,317.90	\$4,348.12	\$4,378.56	\$4,409.21	\$4,440.07	\$4,471.15	\$4,502.45	\$4,533.97	\$4,565.71
95	\$4,285.49	\$4,315.49	\$4,345.70	\$4,376.12	\$4,406.75	\$4,437.60	\$4,468.66	\$4,499.94	\$4,531.44	\$4,563.16	\$4,595.10	\$4,627.27
96	\$4,342.72	\$4,373.12	\$4,403.73	\$4,434.55	\$4,465.59	\$4,496.85	\$4,528.33	\$4,560.03	\$4,591.95	\$4,624.09	\$4,656.46	\$4,689.06
97	\$4,400.22	\$4,431.03	\$4,462.04	\$4,493.28	\$4,524.73	\$4,556.40	\$4,588.30	\$4,620.42	\$4,652.76	\$4,685.33	\$4,718.13	\$4,751.15
98	\$4,458.00	\$4,489.20	\$4,520.63	\$4,552.27	\$4,584.14	\$4,616.23	\$4,648.54	\$4,681.08	\$4,713.85	\$4,746.84	\$4,780.07	\$4,813.53
99	\$4,516.04	\$4,547.65	\$4,579.49	\$4,611.54	\$4,643.82	\$4,676.33	\$4,709.06	\$4,742.03	\$4,775.22	\$4,808.65	\$4,842.31	\$4,876.20
100	\$4,573.39	\$4,605.40	\$4,637.64	\$4,670.11	\$4,702.80	\$4,735.72	\$4,768.87	\$4,802.25	\$4,835.86	\$4,869.71	\$4,903.80	\$4,938.13

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	Tarifas
Precio por M3	\$45.75	\$46.07	\$46.39	\$46.72	\$47.04	\$47.37	\$47.70	\$48.04	\$48.37	\$48.71	\$49.05	\$49.40

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$180.17	\$181.43	\$182.70	\$183.98	\$185.27	\$186.56	\$187.87	\$189.19	\$190.51	\$191.84	\$193.19	\$194.54

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 14.51	\$ 14.62	\$ 14.72	\$ 14.82	\$ 14.93	\$ 15.03	\$ 15.14	\$ 15.24	\$ 15.35	\$ 15.46	\$ 15.56	\$ 15.67
2	\$ 23.83	\$ 24.00	\$ 24.16	\$ 24.33	\$ 24.50	\$ 24.68	\$ 24.85	\$ 25.02	\$ 25.20	\$ 25.37	\$ 25.55	\$ 25.73
3	\$ 33.47	\$ 33.71	\$ 33.94	\$ 34.18	\$ 34.42	\$ 34.66	\$ 34.90	\$ 35.15	\$ 35.39	\$ 35.64	\$ 35.89	\$ 36.14
4	\$ 48.14	\$ 48.48	\$ 48.81	\$ 49.16	\$ 49.50	\$ 49.85	\$ 50.20	\$ 50.55	\$ 50.90	\$ 51.26	\$ 51.62	\$ 51.98
5	\$ 60.47	\$ 60.90	\$ 61.32	\$ 61.75	\$ 62.18	\$ 62.62	\$ 63.06	\$ 63.50	\$ 63.94	\$ 64.39	\$ 64.84	\$ 65.30
6	\$ 72.93	\$ 73.44	\$ 73.95	\$ 74.47	\$ 74.99	\$ 75.52	\$ 76.04	\$ 76.58	\$ 77.11	\$ 77.65	\$ 78.20	\$ 78.74
7	\$ 85.50	\$ 86.10	\$ 86.70	\$ 87.31	\$ 87.92	\$ 88.54	\$ 89.16	\$ 89.78	\$ 90.41	\$ 91.04	\$ 91.68	\$ 92.32
8	\$ 98.20	\$ 98.88	\$ 99.58	\$ 100.27	\$ 100.98	\$ 101.68	\$ 102.39	\$ 103.11	\$ 103.83	\$ 104.56	\$ 105.29	\$ 106.03
9	\$ 111.01	\$ 111.79	\$ 112.57	\$ 113.36	\$ 114.15	\$ 114.95	\$ 115.76	\$ 116.57	\$ 117.38	\$ 118.20	\$ 119.03	\$ 119.87
10	\$ 123.95	\$ 124.81	\$ 125.69	\$ 126.57	\$ 127.45	\$ 128.35	\$ 129.24	\$ 130.15	\$ 131.06	\$ 131.98	\$ 132.90	\$ 133.83
11	\$ 137.00	\$ 137.96	\$ 138.93	\$ 139.90	\$ 140.88	\$ 141.86	\$ 142.86	\$ 143.86	\$ 144.86	\$ 145.88	\$ 146.90	\$ 147.93
12	\$ 150.18	\$ 151.23	\$ 152.29	\$ 153.35	\$ 154.42	\$ 155.51	\$ 156.59	\$ 157.69	\$ 158.79	\$ 159.91	\$ 161.03	\$ 162.15
13	\$ 163.47	\$ 164.61	\$ 165.77	\$ 166.93	\$ 168.10	\$ 169.27	\$ 170.46	\$ 171.65	\$ 172.85	\$ 174.06	\$ 175.28	\$ 176.51
14	\$ 167.38	\$ 168.55	\$ 169.73	\$ 170.92	\$ 172.12	\$ 173.32	\$ 174.53	\$ 175.76	\$ 176.99	\$ 178.22	\$ 179.47	\$ 180.73
15	\$ 190.20	\$ 191.53	\$ 192.87	\$ 194.22	\$ 195.58	\$ 196.95	\$ 198.33	\$ 199.72	\$ 201.12	\$ 202.52	\$ 203.94	\$ 205.37
16	\$ 214.26	\$ 215.76	\$ 217.27	\$ 218.79	\$ 220.32	\$ 221.87	\$ 223.42	\$ 224.98	\$ 226.56	\$ 228.14	\$ 229.74	\$ 231.35
17	\$ 239.81	\$ 241.49	\$ 243.18	\$ 244.88	\$ 246.59	\$ 248.32	\$ 250.06	\$ 251.81	\$ 253.57	\$ 255.35	\$ 257.13	\$ 258.93

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
18	\$ 266.90	\$ 268.77	\$ 270.65	\$ 272.55	\$ 274.45	\$ 276.38	\$ 278.31	\$ 280.26	\$ 282.22	\$ 284.20	\$ 286.19	\$ 288.19
19	\$ 295.52	\$ 297.59	\$ 299.67	\$ 301.77	\$ 303.88	\$ 306.01	\$ 308.15	\$ 310.30	\$ 312.48	\$ 314.66	\$ 316.87	\$ 319.08
20	\$ 325.69	\$ 327.97	\$ 330.27	\$ 332.58	\$ 334.91	\$ 337.25	\$ 339.61	\$ 341.99	\$ 344.39	\$ 346.80	\$ 349.22	\$ 351.67
21	\$ 357.17	\$ 359.67	\$ 362.18	\$ 364.72	\$ 367.27	\$ 369.84	\$ 372.43	\$ 375.04	\$ 377.66	\$ 380.31	\$ 382.97	\$ 385.65
22	\$ 390.13	\$ 392.86	\$ 395.61	\$ 398.38	\$ 401.17	\$ 403.98	\$ 406.81	\$ 409.65	\$ 412.52	\$ 415.41	\$ 418.32	\$ 421.24
23	\$ 424.63	\$ 427.61	\$ 430.60	\$ 433.61	\$ 436.65	\$ 439.71	\$ 442.78	\$ 445.88	\$ 449.00	\$ 452.15	\$ 455.31	\$ 458.50
24	\$ 460.68	\$ 463.90	\$ 467.15	\$ 470.42	\$ 473.71	\$ 477.03	\$ 480.37	\$ 483.73	\$ 487.12	\$ 490.53	\$ 493.96	\$ 497.42
25	\$ 498.25	\$ 501.74	\$ 505.25	\$ 508.79	\$ 512.35	\$ 515.94	\$ 519.55	\$ 523.19	\$ 526.85	\$ 530.54	\$ 534.25	\$ 537.99
26	\$ 537.33	\$ 541.09	\$ 544.88	\$ 548.70	\$ 552.54	\$ 556.41	\$ 560.30	\$ 564.22	\$ 568.17	\$ 572.15	\$ 576.15	\$ 580.19
27	\$ 577.96	\$ 582.00	\$ 586.08	\$ 590.18	\$ 594.31	\$ 598.47	\$ 602.66	\$ 606.88	\$ 611.13	\$ 615.41	\$ 619.71	\$ 624.05
28	\$ 620.18	\$ 624.52	\$ 628.89	\$ 633.29	\$ 637.72	\$ 642.19	\$ 646.68	\$ 651.21	\$ 655.77	\$ 660.36	\$ 664.98	\$ 669.64
29	\$ 663.84	\$ 668.49	\$ 673.16	\$ 677.88	\$ 682.62	\$ 687.40	\$ 692.21	\$ 697.06	\$ 701.94	\$ 706.85	\$ 711.80	\$ 716.78
30	\$ 709.09	\$ 714.05	\$ 719.05	\$ 724.08	\$ 729.15	\$ 734.25	\$ 739.39	\$ 744.57	\$ 749.78	\$ 755.03	\$ 760.32	\$ 765.64
31	\$ 755.44	\$ 760.73	\$ 766.06	\$ 771.42	\$ 776.82	\$ 782.26	\$ 787.73	\$ 793.25	\$ 798.80	\$ 804.39	\$ 810.02	\$ 815.69
32	\$ 803.26	\$ 808.88	\$ 814.55	\$ 820.25	\$ 825.99	\$ 831.77	\$ 837.59	\$ 843.46	\$ 849.36	\$ 855.31	\$ 861.29	\$ 867.32
33	\$ 852.62	\$ 858.59	\$ 864.60	\$ 870.65	\$ 876.75	\$ 882.88	\$ 889.06	\$ 895.29	\$ 901.55	\$ 907.86	\$ 914.22	\$ 920.62
34	\$ 903.49	\$ 909.82	\$ 916.19	\$ 922.60	\$ 929.06	\$ 935.56	\$ 942.11	\$ 948.71	\$ 955.35	\$ 962.03	\$ 968.77	\$ 975.55
35	\$ 955.83	\$ 962.52	\$ 969.25	\$ 976.04	\$ 982.87	\$ 989.75	\$ 996.68	\$ 1,003.66	\$ 1,010.68	\$ 1,017.76	\$ 1,024.88	\$ 1,032.05
36	\$ 1,009.70	\$ 1,016.77	\$ 1,023.89	\$ 1,031.05	\$ 1,038.27	\$ 1,045.54	\$ 1,052.86	\$ 1,060.23	\$ 1,067.65	\$ 1,075.12	\$ 1,082.65	\$ 1,090.23
37	\$ 1,065.05	\$ 1,072.50	\$ 1,080.01	\$ 1,087.57	\$ 1,095.18	\$ 1,102.85	\$ 1,110.57	\$ 1,118.34	\$ 1,126.17	\$ 1,134.05	\$ 1,141.99	\$ 1,149.99
38	\$ 1,121.91	\$ 1,129.77	\$ 1,137.68	\$ 1,145.64	\$ 1,153.66	\$ 1,161.74	\$ 1,169.87	\$ 1,178.06	\$ 1,186.30	\$ 1,194.61	\$ 1,202.97	\$ 1,211.39
39	\$ 1,180.27	\$ 1,188.54	\$ 1,196.86	\$ 1,205.23	\$ 1,213.67	\$ 1,222.17	\$ 1,230.72	\$ 1,239.34	\$ 1,248.01	\$ 1,256.75	\$ 1,265.54	\$ 1,274.40
40	\$ 1,240.11	\$ 1,248.79	\$ 1,257.54	\$ 1,266.34	\$ 1,275.20	\$ 1,284.13	\$ 1,293.12	\$ 1,302.17	\$ 1,311.28	\$ 1,320.46	\$ 1,329.71	\$ 1,339.01
41	\$ 1,301.54	\$ 1,310.65	\$ 1,319.82	\$ 1,329.06	\$ 1,338.37	\$ 1,347.73	\$ 1,357.17	\$ 1,366.67	\$ 1,376.24	\$ 1,385.87	\$ 1,395.57	\$ 1,405.34
42	\$ 1,353.94	\$ 1,363.42	\$ 1,372.97	\$ 1,382.58	\$ 1,392.25	\$ 1,402.00	\$ 1,411.81	\$ 1,421.70	\$ 1,431.65	\$ 1,441.67	\$ 1,451.76	\$ 1,461.92

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
43	\$1,407.37	\$1,417.22	\$1,427.14	\$1,437.13	\$1,447.19	\$1,457.32	\$1,467.52	\$1,477.79	\$1,488.14	\$1,498.56	\$ 1,509.05	\$ 1,519.61
44	\$1,461.82	\$1,472.05	\$1,482.36	\$1,492.73	\$1,503.18	\$1,513.71	\$1,524.30	\$1,534.97	\$1,545.72	\$1,556.54	\$ 1,567.43	\$ 1,578.40
45	\$1,517.25	\$1,527.87	\$1,538.57	\$1,549.34	\$1,560.18	\$1,571.10	\$1,582.10	\$1,593.17	\$ 1,604.33	\$1,615.56	\$ 1,626.87	\$ 1,638.25
46	\$1,573.71	\$1,584.72	\$1,595.82	\$1,606.99	\$1,618.24	\$1,629.56	\$1,640.97	\$1,652.46	\$ 1,664.03	\$1,675.67	\$ 1,687.40	\$ 1,699.22
47	\$1,631.15	\$1,642.57	\$1,654.07	\$1,665.65	\$1,677.31	\$1,689.05	\$1,700.87	\$1,712.78	\$ 1,724.77	\$1,736.84	\$ 1,749.00	\$ 1,761.24
48	\$1,689.64	\$1,701.47	\$1,713.38	\$1,725.37	\$1,737.45	\$1,749.61	\$1,761.86	\$1,774.19	\$ 1,786.61	\$1,799.12	\$ 1,811.71	\$ 1,824.39
49	\$1,749.09	\$1,761.33	\$1,773.66	\$1,786.08	\$1,798.58	\$1,811.17	\$1,823.85	\$1,836.62	\$ 1,849.47	\$1,862.42	\$ 1,875.46	\$ 1,888.58
50	\$1,822.05	\$1,834.81	\$1,847.65	\$1,860.59	\$1,873.61	\$1,886.73	\$1,899.93	\$1,913.23	\$1,926.62	\$1,940.11	\$ 1,953.69	\$ 1,967.37
51	\$1,896.51	\$1,909.79	\$1,923.15	\$1,936.62	\$1,950.17	\$1,963.82	\$1,977.57	\$1,991.41	\$ 2,005.35	\$2,019.39	\$ 2,033.53	\$ 2,047.76
52	\$1,972.44	\$1,986.24	\$2,000.15	\$2,014.15	\$2,028.25	\$2,042.44	\$2,056.74	\$2,071.14	\$ 2,085.64	\$2,100.24	\$ 2,114.94	\$ 2,129.74
53	\$2,026.16	\$2,040.35	\$2,054.63	\$2,069.01	\$2,083.50	\$2,098.08	\$2,112.77	\$2,127.56	\$ 2,142.45	\$2,157.45	\$ 2,172.55	\$ 2,187.76
54	\$2,080.46	\$2,095.02	\$2,109.69	\$2,124.46	\$2,139.33	\$2,154.30	\$2,169.38	\$2,184.57	\$ 2,199.86	\$2,215.26	\$ 2,230.77	\$ 2,246.38
55	\$2,135.35	\$2,150.30	\$2,165.35	\$2,180.51	\$2,195.77	\$2,211.14	\$2,226.62	\$2,242.21	\$ 2,257.90	\$2,273.71	\$ 2,289.63	\$ 2,305.65
56	\$2,190.89	\$2,206.22	\$2,221.67	\$2,237.22	\$2,252.88	\$2,268.65	\$2,284.53	\$2,300.52	\$2,316.63	\$2,332.84	\$ 2,349.17	\$ 2,365.62
57	\$2,246.98	\$2,262.71	\$2,278.55	\$2,294.50	\$2,310.56	\$2,326.73	\$2,343.02	\$2,359.42	\$ 2,375.94	\$2,392.57	\$ 2,409.32	\$ 2,426.18
58	\$2,303.74	\$2,319.87	\$2,336.11	\$2,352.46	\$2,368.93	\$2,385.51	\$2,402.21	\$2,419.02	\$ 2,435.96	\$2,453.01	\$ 2,470.18	\$ 2,487.47
59	\$2,361.07	\$2,377.60	\$2,394.24	\$2,411.00	\$2,427.88	\$2,444.87	\$2,461.99	\$2,479.22	\$ 2,496.58	\$2,514.05	\$ 2,531.65	\$ 2,549.37
60	\$2,419.03	\$2,435.97	\$2,453.02	\$2,470.19	\$2,487.48	\$2,504.89	\$2,522.43	\$2,540.08	\$ 2,557.86	\$2,575.77	\$ 2,593.80	\$ 2,611.96
61	\$2,477.60	\$2,494.94	\$2,512.41	\$2,530.00	\$2,547.71	\$2,565.54	\$2,583.50	\$2,601.58	\$ 2,619.79	\$2,638.13	\$ 2,656.60	\$ 2,675.20
62	\$2,536.78	\$2,554.54	\$2,572.42	\$2,590.43	\$2,608.56	\$2,626.82	\$2,645.21	\$2,663.72	\$ 2,682.37	\$2,701.14	\$ 2,720.05	\$ 2,739.09
63	\$2,596.59	\$2,614.76	\$2,633.07	\$2,651.50	\$2,670.06	\$2,688.75	\$2,707.57	\$2,726.52	\$ 2,745.61	\$2,764.83	\$ 2,784.18	\$ 2,803.67
64	\$2,656.95	\$2,675.55	\$2,694.28	\$2,713.14	\$2,732.13	\$2,751.26	\$2,770.51	\$2,789.91	\$ 2,809.44	\$2,829.10	\$ 2,848.91	\$ 2,868.85
65	\$2,717.97	\$2,736.99	\$2,756.15	\$2,775.44	\$2,794.87	\$2,814.44	\$2,834.14	\$2,853.98	\$ 2,873.95	\$2,894.07	\$ 2,914.33	\$ 2,934.73
66	\$2,779.59	\$2,799.05	\$2,818.64	\$2,838.37	\$2,858.24	\$2,878.25	\$2,898.40	\$2,918.69	\$ 2,939.12	\$2,959.69	\$ 2,980.41	\$ 3,001.27
67	\$2,841.81	\$2,861.71	\$2,881.74	\$2,901.91	\$2,922.22	\$2,942.68	\$2,963.28	\$2,984.02	\$ 3,004.91	\$3,025.94	\$ 3,047.13	\$ 3,068.46

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
68	\$2,904.64	\$2,924.97	\$2,945.44	\$2,966.06	\$2,986.82	\$3,007.73	\$3,028.79	\$3,049.99	\$3,071.34	\$3,092.84	\$3,114.49	\$3,136.29
69	\$2,968.11	\$2,988.89	\$3,009.81	\$3,030.88	\$3,052.09	\$3,073.46	\$3,094.97	\$3,116.64	\$3,138.45	\$3,160.42	\$3,182.54	\$3,204.82
70	\$3,032.15	\$3,053.37	\$3,074.75	\$3,096.27	\$3,117.94	\$3,139.77	\$3,161.75	\$3,183.88	\$3,206.17	\$3,228.61	\$3,251.21	\$3,273.97
71	\$3,096.84	\$3,118.52	\$3,140.35	\$3,162.33	\$3,184.46	\$3,206.76	\$3,229.20	\$3,251.81	\$3,274.57	\$3,297.49	\$3,320.57	\$3,343.82
72	\$3,162.11	\$3,184.24	\$3,206.53	\$3,228.98	\$3,251.58	\$3,274.34	\$3,297.26	\$3,320.34	\$3,343.58	\$3,366.99	\$3,390.56	\$3,414.29
73	\$3,227.99	\$3,250.59	\$3,273.34	\$3,296.26	\$3,319.33	\$3,342.57	\$3,365.96	\$3,389.53	\$3,413.25	\$3,437.15	\$3,461.21	\$3,485.43
74	\$3,294.52	\$3,317.58	\$3,340.81	\$3,364.19	\$3,387.74	\$3,411.46	\$3,435.34	\$3,459.38	\$3,483.60	\$3,507.98	\$3,532.54	\$3,557.27
75	\$3,361.65	\$3,385.18	\$3,408.88	\$3,432.74	\$3,456.77	\$3,480.96	\$3,505.33	\$3,529.87	\$3,554.58	\$3,579.46	\$3,604.52	\$3,629.75
76	\$3,429.36	\$3,453.37	\$3,477.54	\$3,501.88	\$3,526.40	\$3,551.08	\$3,575.94	\$3,600.97	\$3,626.18	\$3,651.56	\$3,677.12	\$3,702.86
77	\$3,497.72	\$3,522.20	\$3,546.86	\$3,571.69	\$3,596.69	\$3,621.86	\$3,647.22	\$3,672.75	\$3,698.46	\$3,724.35	\$3,750.42	\$3,776.67
78	\$3,566.68	\$3,591.65	\$3,616.79	\$3,642.11	\$3,667.60	\$3,693.28	\$3,719.13	\$3,745.16	\$3,771.38	\$3,797.78	\$3,824.36	\$3,851.13
79	\$3,636.23	\$3,661.69	\$3,687.32	\$3,713.13	\$3,739.12	\$3,765.30	\$3,791.65	\$3,818.20	\$3,844.92	\$3,871.84	\$3,898.94	\$3,926.23
80	\$3,706.41	\$3,732.35	\$3,758.48	\$3,784.79	\$3,811.28	\$3,837.96	\$3,864.82	\$3,891.88	\$3,919.12	\$3,946.56	\$3,974.18	\$4,002.00
81	\$3,777.20	\$3,803.64	\$3,830.26	\$3,857.07	\$3,884.07	\$3,911.26	\$3,938.64	\$3,966.21	\$3,993.98	\$4,021.93	\$4,050.09	\$4,078.44
82	\$3,848.64	\$3,875.58	\$3,902.71	\$3,930.03	\$3,957.54	\$3,985.24	\$4,013.14	\$4,041.23	\$4,069.52	\$4,098.00	\$4,126.69	\$4,155.58
83	\$3,920.66	\$3,948.10	\$3,975.74	\$4,003.57	\$4,031.59	\$4,059.82	\$4,088.23	\$4,116.85	\$4,145.67	\$4,174.69	\$4,203.91	\$4,233.34
84	\$3,993.31	\$4,021.26	\$4,049.41	\$4,077.76	\$4,106.30	\$4,135.04	\$4,163.99	\$4,193.14	\$4,222.49	\$4,252.05	\$4,281.81	\$4,311.78
85	\$4,066.57	\$4,095.03	\$4,123.70	\$4,152.56	\$4,181.63	\$4,210.90	\$4,240.38	\$4,270.06	\$4,299.95	\$4,330.05	\$4,360.36	\$4,390.88
86	\$4,140.44	\$4,169.43	\$4,198.61	\$4,228.00	\$4,257.60	\$4,287.40	\$4,317.41	\$4,347.64	\$4,378.07	\$4,408.72	\$4,439.58	\$4,470.65
87	\$4,214.93	\$4,244.44	\$4,274.15	\$4,304.07	\$4,334.19	\$4,364.53	\$4,395.09	\$4,425.85	\$4,456.83	\$4,488.03	\$4,519.45	\$4,551.08
88	\$4,289.97	\$4,320.00	\$4,350.24	\$4,380.70	\$4,411.36	\$4,442.24	\$4,473.34	\$4,504.65	\$4,536.18	\$4,567.94	\$4,599.91	\$4,632.11
89	\$4,365.70	\$4,396.26	\$4,427.03	\$4,458.02	\$4,489.23	\$4,520.65	\$4,552.30	\$4,584.16	\$4,616.25	\$4,648.57	\$4,681.11	\$4,713.88
90	\$4,442.01	\$4,473.11	\$4,504.42	\$4,535.95	\$4,567.70	\$4,599.68	\$4,631.87	\$4,664.30	\$4,696.95	\$4,729.83	\$4,762.94	\$4,796.28
91	\$4,518.94	\$4,550.57	\$4,582.42	\$4,614.50	\$4,646.80	\$4,679.33	\$4,712.09	\$4,745.07	\$4,778.29	\$4,811.73	\$4,845.42	\$4,879.33
92	\$4,596.51	\$4,628.69	\$4,661.09	\$4,693.72	\$4,726.57	\$4,759.66	\$4,792.98	\$4,826.53	\$4,860.31	\$4,894.33	\$4,928.59	\$4,963.09

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$4,693.31	\$4,726.16	\$4,759.25	\$4,792.56	\$4,826.11	\$4,859.89	\$4,893.91	\$4,928.17	\$4,962.67	\$4,997.41	\$5,032.39	\$5,067.61
94	\$4,791.10	\$4,824.64	\$4,858.41	\$4,892.42	\$4,926.66	\$4,961.15	\$4,995.88	\$5,030.85	\$5,066.07	\$5,101.53	\$5,137.24	\$5,173.20
95	\$4,889.91	\$4,924.14	\$4,958.61	\$4,993.32	\$5,028.27	\$5,063.47	\$5,098.92	\$5,134.61	\$5,170.55	\$5,206.75	\$5,243.19	\$5,279.90
96	\$4,989.77	\$5,024.70	\$5,059.87	\$5,095.29	\$5,130.96	\$5,166.87	\$5,203.04	\$5,239.46	\$5,276.14	\$5,313.07	\$5,350.26	\$5,387.71
97	\$5,090.65	\$5,126.29	\$5,162.17	\$5,198.31	\$5,234.69	\$5,271.34	\$5,308.24	\$5,345.39	\$5,382.81	\$5,420.49	\$5,458.43	\$5,496.64
98	\$5,192.50	\$5,228.85	\$5,265.45	\$5,302.31	\$5,339.43	\$5,376.80	\$5,414.44	\$5,452.34	\$5,490.51	\$5,528.94	\$5,567.64	\$5,606.62
99	\$5,295.41	\$5,332.48	\$5,369.81	\$5,407.40	\$5,445.25	\$5,483.36	\$5,521.75	\$5,560.40	\$5,599.32	\$5,638.52	\$5,677.99	\$5,717.73
100	\$5,373.11	\$5,410.72	\$5,448.60	\$5,486.74	\$5,525.15	\$5,563.82	\$5,602.77	\$5,641.99	\$5,681.48	\$5,721.25	\$5,761.30	\$5,801.63

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 53.94	\$ 54.32	\$ 54.70	\$ 55.08	\$ 55.46	\$ 55.85	\$ 56.24	\$ 56.64	\$ 57.03	\$ 57.43	\$ 57.84	\$ 58.24

c) Por servicio industrial.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$379.92	\$382.58	\$385.26	\$387.96	\$390.67	\$393.41	\$396.16	\$398.93	\$401.73	\$404.54	\$407.37	\$410.22

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla.

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 47.55	\$ 47.89	\$ 48.22	\$ 48.56	\$ 48.90	\$ 49.24	\$ 49.59	\$ 49.93	\$ 50.28	\$ 50.63	\$ 50.99	\$ 51.35

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2	\$ 95.81	\$ 96.48	\$ 97.16	\$ 97.84	\$ 98.52	\$ 99.21	\$ 99.91	\$ 100.61	\$ 101.31	\$ 102.02	\$ 102.73	\$ 103.45
3	\$ 144.91	\$ 145.93	\$ 146.95	\$ 147.98	\$ 149.01	\$ 150.06	\$ 151.11	\$ 152.16	\$ 153.23	\$ 154.30	\$ 155.38	\$ 156.47
4	\$ 194.95	\$ 196.31	\$ 197.69	\$ 199.07	\$ 200.46	\$ 201.87	\$ 203.28	\$ 204.70	\$ 206.14	\$ 207.58	\$ 209.03	\$ 210.49
5	\$ 245.92	\$ 247.64	\$ 249.37	\$ 251.12	\$ 252.88	\$ 254.65	\$ 256.43	\$ 258.23	\$ 260.03	\$ 261.85	\$ 263.69	\$ 265.53
6	\$ 297.80	\$ 299.89	\$ 301.98	\$ 304.10	\$ 306.23	\$ 308.37	\$ 310.53	\$ 312.70	\$ 314.89	\$ 317.10	\$ 319.32	\$ 321.55
7	\$ 350.64	\$ 353.09	\$ 355.56	\$ 358.05	\$ 360.56	\$ 363.08	\$ 365.62	\$ 368.18	\$ 370.76	\$ 373.35	\$ 375.97	\$ 378.60
8	\$ 404.38	\$ 407.21	\$ 410.06	\$ 412.93	\$ 415.83	\$ 418.74	\$ 421.67	\$ 424.62	\$ 427.59	\$ 430.58	\$ 433.60	\$ 436.63
9	\$ 459.07	\$ 462.28	\$ 465.52	\$ 468.78	\$ 472.06	\$ 475.36	\$ 478.69	\$ 482.04	\$ 485.41	\$ 488.81	\$ 492.23	\$ 495.68
10	\$ 514.72	\$ 518.33	\$ 521.96	\$ 525.61	\$ 529.29	\$ 532.99	\$ 536.72	\$ 540.48	\$ 544.26	\$ 548.07	\$ 551.91	\$ 555.77
11	\$ 570.41	\$ 574.40	\$ 578.43	\$ 582.47	\$ 586.55	\$ 590.66	\$ 594.79	\$ 598.96	\$ 603.15	\$ 607.37	\$ 611.62	\$ 615.90
12	\$ 626.42	\$ 630.81	\$ 635.22	\$ 639.67	\$ 644.15	\$ 648.66	\$ 653.20	\$ 657.77	\$ 662.37	\$ 667.01	\$ 671.68	\$ 676.38
13	\$ 683.18	\$ 687.96	\$ 692.78	\$ 697.63	\$ 702.51	\$ 707.43	\$ 712.38	\$ 717.37	\$ 722.39	\$ 727.45	\$ 732.54	\$ 737.67
14	\$ 740.69	\$ 745.88	\$ 751.10	\$ 756.36	\$ 761.65	\$ 766.98	\$ 772.35	\$ 777.76	\$ 783.20	\$ 788.69	\$ 794.21	\$ 799.77
15	\$ 798.97	\$ 804.56	\$ 810.19	\$ 815.86	\$ 821.57	\$ 827.32	\$ 833.12	\$ 838.95	\$ 844.82	\$ 850.73	\$ 856.69	\$ 862.69
16	\$ 855.70	\$ 861.69	\$ 867.72	\$ 873.79	\$ 879.91	\$ 886.07	\$ 892.27	\$ 898.52	\$ 904.81	\$ 911.14	\$ 917.52	\$ 923.94
17	\$ 912.94	\$ 919.33	\$ 925.77	\$ 932.25	\$ 938.78	\$ 945.35	\$ 951.96	\$ 958.63	\$ 965.34	\$ 972.10	\$ 978.90	\$ 985.75
18	\$ 970.79	\$ 977.58	\$ 984.43	\$ 991.32	\$ 998.26	\$ 1,005.24	\$ 1,012.28	\$ 1,019.37	\$ 1,026.50	\$ 1,033.69	\$ 1,040.92	\$ 1,048.21
19	\$ 1,029.16	\$ 1,036.36	\$ 1,043.62	\$ 1,050.92	\$ 1,058.28	\$ 1,065.69	\$ 1,073.15	\$ 1,080.66	\$ 1,088.22	\$ 1,095.84	\$ 1,103.51	\$ 1,111.24
20	\$ 1,088.10	\$ 1,095.72	\$ 1,103.39	\$ 1,111.12	\$ 1,118.89	\$ 1,126.73	\$ 1,134.61	\$ 1,142.55	\$ 1,150.55	\$ 1,158.61	\$ 1,166.72	\$ 1,174.88
21	\$ 1,146.86	\$ 1,154.89	\$ 1,162.97	\$ 1,171.12	\$ 1,179.31	\$ 1,187.57	\$ 1,195.88	\$ 1,204.25	\$ 1,212.68	\$ 1,221.17	\$ 1,229.72	\$ 1,238.33
22	\$ 1,203.43	\$ 1,211.85	\$ 1,220.33	\$ 1,228.88	\$ 1,237.48	\$ 1,246.14	\$ 1,254.86	\$ 1,263.65	\$ 1,272.49	\$ 1,281.40	\$ 1,290.37	\$ 1,299.40
23	\$ 1,260.25	\$ 1,269.07	\$ 1,277.96	\$ 1,286.90	\$ 1,295.91	\$ 1,304.98	\$ 1,314.12	\$ 1,323.32	\$ 1,332.58	\$ 1,341.91	\$ 1,351.30	\$ 1,360.76
24	\$ 1,317.31	\$ 1,326.53	\$ 1,335.82	\$ 1,345.17	\$ 1,354.58	\$ 1,364.06	\$ 1,373.61	\$ 1,383.23	\$ 1,392.91	\$ 1,402.66	\$ 1,412.48	\$ 1,422.37
25	\$ 1,374.68	\$ 1,384.30	\$ 1,393.99	\$ 1,403.75	\$ 1,413.58	\$ 1,423.47	\$ 1,433.44	\$ 1,443.47	\$ 1,453.58	\$ 1,463.75	\$ 1,474.00	\$ 1,484.32
26	\$ 1,432.24	\$ 1,442.27	\$ 1,452.36	\$ 1,462.53	\$ 1,472.77	\$ 1,483.08	\$ 1,493.46	\$ 1,503.91	\$ 1,514.44	\$ 1,525.04	\$ 1,535.72	\$ 1,546.47

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
27	\$1,490.10	\$1,500.53	\$1,511.03	\$1,521.61	\$1,532.26	\$1,542.99	\$1,553.79	\$1,564.66	\$ 1,575.62	\$1,586.65	\$ 1,597.75	\$ 1,608.94
28	\$1,548.23	\$1,559.06	\$1,569.98	\$1,580.97	\$1,592.03	\$1,603.18	\$1,614.40	\$1,625.70	\$ 1,637.08	\$1,648.54	\$ 1,660.08	\$ 1,671.70
29	\$1,606.59	\$1,617.84	\$1,629.17	\$1,640.57	\$1,652.05	\$1,663.62	\$1,675.26	\$1,686.99	\$ 1,698.80	\$1,710.69	\$ 1,722.67	\$ 1,734.72
30	\$1,665.21	\$1,676.86	\$1,688.60	\$1,700.42	\$1,712.32	\$1,724.31	\$1,736.38	\$1,748.53	\$ 1,760.77	\$1,773.10	\$ 1,785.51	\$ 1,798.01
31	\$1,724.06	\$1,736.13	\$1,748.28	\$1,760.52	\$1,772.84	\$1,785.25	\$1,797.75	\$1,810.33	\$ 1,823.00	\$1,835.77	\$ 1,848.62	\$ 1,861.56
32	\$1,783.25	\$1,795.73	\$1,808.30	\$1,820.96	\$1,833.70	\$1,846.54	\$1,859.47	\$1,872.48	\$ 1,885.59	\$1,898.79	\$ 1,912.08	\$ 1,925.46
33	\$1,842.68	\$1,855.58	\$1,868.56	\$1,881.64	\$1,894.82	\$1,908.08	\$1,921.44	\$1,934.89	\$ 1,948.43	\$1,962.07	\$ 1,975.80	\$ 1,989.63
34	\$1,902.35	\$1,915.66	\$1,929.07	\$1,942.58	\$1,956.18	\$1,969.87	\$1,983.66	\$1,997.54	\$ 2,011.53	\$2,025.61	\$ 2,039.79	\$ 2,054.06
35	\$1,962.26	\$1,976.00	\$1,989.83	\$2,003.76	\$2,017.78	\$2,031.91	\$2,046.13	\$2,060.45	\$ 2,074.88	\$2,089.40	\$ 2,104.03	\$ 2,118.76
36	\$2,022.44	\$2,036.59	\$2,050.85	\$2,065.21	\$2,079.66	\$2,094.22	\$2,108.88	\$2,123.64	\$ 2,138.51	\$2,153.48	\$ 2,168.55	\$ 2,183.73
37	\$2,082.90	\$2,097.48	\$2,112.16	\$2,126.94	\$2,141.83	\$2,156.82	\$2,171.92	\$2,187.13	\$ 2,202.44	\$2,217.85	\$ 2,233.38	\$ 2,249.01
38	\$2,143.62	\$2,158.62	\$2,173.73	\$2,188.95	\$2,204.27	\$2,219.70	\$2,235.24	\$2,250.89	\$ 2,266.64	\$2,282.51	\$ 2,298.49	\$ 2,314.58
39	\$2,204.60	\$2,220.03	\$2,235.57	\$2,251.22	\$2,266.98	\$2,282.85	\$2,298.83	\$2,314.92	\$ 2,331.13	\$2,347.44	\$ 2,363.88	\$ 2,380.42
40	\$2,265.84	\$2,281.70	\$2,297.67	\$2,313.75	\$2,329.95	\$2,346.26	\$2,362.68	\$2,379.22	\$2,395.88	\$2,412.65	\$ 2,429.54	\$ 2,446.54
41	\$2,327.33	\$2,343.62	\$2,360.02	\$2,376.54	\$2,393.18	\$2,409.93	\$2,426.80	\$2,443.79	\$ 2,460.89	\$2,478.12	\$ 2,495.47	\$ 2,512.93
42	\$2,389.04	\$2,405.77	\$2,422.61	\$2,439.57	\$2,456.64	\$2,473.84	\$2,491.16	\$2,508.59	\$ 2,526.15	\$2,543.84	\$ 2,561.64	\$ 2,579.58
43	\$2,451.07	\$2,468.22	\$2,485.50	\$2,502.90	\$2,520.42	\$2,538.06	\$2,555.83	\$2,573.72	\$ 2,591.74	\$2,609.88	\$ 2,628.15	\$ 2,646.55
44	\$2,513.39	\$2,530.98	\$2,548.70	\$2,566.54	\$2,584.50	\$2,602.59	\$2,620.81	\$2,639.16	\$ 2,657.63	\$2,676.24	\$ 2,694.97	\$ 2,713.83
45	\$2,575.90	\$2,593.93	\$2,612.09	\$2,630.38	\$2,648.79	\$2,667.33	\$2,686.00	\$2,704.80	\$ 2,723.74	\$2,742.80	\$ 2,762.00	\$ 2,781.34
46	\$2,638.69	\$2,657.16	\$2,675.76	\$2,694.49	\$2,713.35	\$2,732.35	\$2,751.47	\$2,770.74	\$ 2,790.13	\$2,809.66	\$ 2,829.33	\$ 2,849.13
47	\$2,701.77	\$2,720.68	\$2,739.72	\$2,758.90	\$2,778.21	\$2,797.66	\$2,817.24	\$2,836.96	\$ 2,856.82	\$2,876.82	\$ 2,896.96	\$ 2,917.24
48	\$2,765.08	\$2,784.44	\$2,803.93	\$2,823.55	\$2,843.32	\$2,863.22	\$2,883.27	\$2,903.45	\$ 2,923.77	\$2,944.24	\$ 2,964.85	\$ 2,985.60
49	\$2,828.67	\$2,848.47	\$2,868.41	\$2,888.49	\$2,908.71	\$2,929.07	\$2,949.57	\$2,970.22	\$ 2,991.01	\$3,011.95	\$ 3,033.03	\$ 3,054.26
50	\$2,892.51	\$2,912.76	\$2,933.15	\$2,953.68	\$2,974.35	\$2,995.17	\$3,016.14	\$3,037.25	\$ 3,058.51	\$3,079.92	\$ 3,101.48	\$ 3,123.19
51	\$2,956.64	\$2,977.34	\$2,998.18	\$3,019.17	\$3,040.30	\$3,061.58	\$3,083.02	\$3,104.60	\$3,126.33	\$3,148.21	\$ 3,170.25	\$ 3,192.44

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
52	\$3,021.00	\$3,042.14	\$3,063.44	\$3,084.88	\$3,106.48	\$3,128.22	\$3,150.12	\$3,172.17	\$ 3,194.38	\$3,216.74	\$ 3,239.25	\$ 3,261.93
53	\$3,085.58	\$3,107.18	\$3,128.93	\$3,150.83	\$3,172.89	\$3,195.10	\$3,217.47	\$3,239.99	\$ 3,262.67	\$3,285.51	\$ 3,308.51	\$ 3,331.67
54	\$3,150.51	\$3,172.57	\$3,194.78	\$3,217.14	\$3,239.66	\$3,262.34	\$3,285.17	\$3,308.17	\$ 3,331.33	\$3,354.65	\$ 3,378.13	\$ 3,401.78
55	\$3,215.70	\$3,238.21	\$3,260.88	\$3,283.70	\$3,306.69	\$3,329.83	\$3,353.14	\$3,376.62	\$ 3,400.25	\$3,424.05	\$ 3,448.02	\$ 3,472.16
56	\$3,281.08	\$3,304.05	\$3,327.18	\$3,350.47	\$3,373.92	\$3,397.54	\$3,421.32	\$3,445.27	\$ 3,469.39	\$3,493.67	\$ 3,518.13	\$ 3,542.76
57	\$3,346.76	\$3,370.19	\$3,393.78	\$3,417.53	\$3,441.46	\$3,465.55	\$3,489.81	\$3,514.23	\$ 3,538.83	\$3,563.61	\$ 3,588.55	\$ 3,613.67
58	\$3,412.73	\$3,436.62	\$3,460.68	\$3,484.90	\$3,509.30	\$3,533.86	\$3,558.60	\$3,583.51	\$ 3,608.59	\$3,633.85	\$ 3,659.29	\$ 3,684.90
59	\$3,478.91	\$3,503.26	\$3,527.79	\$3,552.48	\$3,577.35	\$3,602.39	\$3,627.61	\$3,653.00	\$ 3,678.57	\$3,704.32	\$ 3,730.25	\$ 3,756.36
60	\$3,545.37	\$3,570.18	\$3,595.18	\$3,620.34	\$3,645.68	\$3,671.20	\$3,696.90	\$3,722.78	\$ 3,748.84	\$3,775.08	\$ 3,801.51	\$ 3,828.12
61	\$3,612.09	\$3,637.38	\$3,662.84	\$3,688.48	\$3,714.30	\$3,740.30	\$3,766.48	\$3,792.85	\$3,819.40	\$3,846.13	\$ 3,873.06	\$ 3,900.17
62	\$3,679.06	\$3,704.82	\$3,730.75	\$3,756.87	\$3,783.16	\$3,809.65	\$3,836.31	\$3,863.17	\$ 3,890.21	\$3,917.44	\$ 3,944.86	\$ 3,972.48
63	\$3,746.33	\$3,772.55	\$3,798.96	\$3,825.55	\$3,852.33	\$3,879.30	\$3,906.45	\$3,933.80	\$ 3,961.33	\$3,989.06	\$ 4,016.99	\$ 4,045.11
64	\$3,813.79	\$3,840.49	\$3,867.37	\$3,894.44	\$3,921.70	\$3,949.15	\$3,976.80	\$4,004.64	\$4,032.67	\$4,060.90	\$ 4,089.32	\$ 4,117.95
65	\$3,889.71	\$3,916.94	\$3,944.36	\$3,971.97	\$3,999.78	\$4,027.77	\$4,055.97	\$4,084.36	\$ 4,112.95	\$4,141.74	\$ 4,170.73	\$ 4,199.93
66	\$3,966.09	\$3,993.85	\$4,021.81	\$4,049.96	\$4,078.31	\$4,106.86	\$4,135.61	\$4,164.56	\$ 4,193.71	\$4,223.07	\$ 4,252.63	\$ 4,282.40
67	\$4,034.65	\$4,062.89	\$4,091.33	\$4,119.97	\$4,148.81	\$4,177.85	\$4,207.09	\$4,236.54	\$ 4,266.20	\$4,296.06	\$ 4,326.14	\$ 4,356.42
68	\$4,103.46	\$4,132.19	\$4,161.11	\$4,190.24	\$4,219.57	\$4,249.11	\$4,278.85	\$4,308.80	\$ 4,338.97	\$4,369.34	\$ 4,399.92	\$ 4,430.72
69	\$4,172.55	\$4,201.76	\$4,231.17	\$4,260.79	\$4,290.62	\$4,320.65	\$4,350.90	\$4,381.35	\$ 4,412.02	\$4,442.91	\$ 4,474.01	\$ 4,505.32
70	\$4,241.90	\$4,271.59	\$4,301.49	\$4,331.60	\$4,361.92	\$4,392.45	\$4,423.20	\$4,454.16	\$ 4,485.34	\$4,516.74	\$ 4,548.36	\$ 4,580.20
71	\$4,311.49	\$4,341.67	\$4,372.06	\$4,402.67	\$4,433.48	\$4,464.52	\$4,495.77	\$4,527.24	\$ 4,558.93	\$4,590.84	\$ 4,622.98	\$ 4,655.34
72	\$4,381.35	\$4,412.01	\$4,442.90	\$4,474.00	\$4,505.32	\$4,536.85	\$4,568.61	\$4,600.59	\$ 4,632.80	\$4,665.23	\$ 4,697.88	\$ 4,730.77
73	\$4,451.51	\$4,482.67	\$4,514.05	\$4,545.64	\$4,577.46	\$4,609.51	\$4,641.77	\$4,674.26	\$ 4,706.98	\$4,739.93	\$ 4,773.11	\$ 4,806.52
74	\$4,521.89	\$4,553.54	\$4,585.42	\$4,617.51	\$4,649.84	\$4,682.39	\$4,715.16	\$4,748.17	\$ 4,781.41	\$4,814.88	\$ 4,848.58	\$ 4,882.52
75	\$4,592.51	\$4,624.66	\$4,657.03	\$4,689.63	\$4,722.46	\$4,755.52	\$4,788.80	\$4,822.33	\$ 4,856.08	\$4,890.07	\$ 4,924.30	\$ 4,958.77
76	\$4,663.44	\$4,696.08	\$4,728.96	\$4,762.06	\$4,795.39	\$4,828.96	\$4,862.76	\$4,896.80	\$ 4,931.08	\$4,965.60	\$ 5,000.36	\$ 5,035.36

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
77	\$4,734.65	\$4,767.79	\$4,801.17	\$4,834.77	\$4,868.62	\$4,902.70	\$4,937.02	\$4,971.58	\$ 5,006.38	\$5,041.42	\$ 5,076.71	\$ 5,112.25
78	\$4,806.07	\$4,839.71	\$4,873.59	\$4,907.71	\$4,942.06	\$4,976.65	\$5,011.49	\$5,046.57	\$ 5,081.90	\$5,117.47	\$ 5,153.29	\$ 5,189.37
79	\$4,877.76	\$4,911.91	\$4,946.29	\$4,980.92	\$5,015.78	\$5,050.89	\$5,086.25	\$5,121.85	\$ 5,157.71	\$5,193.81	\$ 5,230.17	\$ 5,266.78
80	\$4,949.73	\$4,984.38	\$5,019.27	\$5,054.41	\$5,089.79	\$5,125.41	\$5,161.29	\$5,197.42	\$ 5,233.80	\$5,270.44	\$ 5,307.33	\$ 5,344.48
81	\$5,021.96	\$5,057.11	\$5,092.51	\$5,128.16	\$5,164.06	\$5,200.21	\$5,236.61	\$5,273.27	\$ 5,310.18	\$5,347.35	\$ 5,384.78	\$ 5,422.47
82	\$5,094.50	\$5,130.16	\$5,166.07	\$5,202.23	\$5,238.65	\$5,275.32	\$5,312.24	\$5,349.43	\$ 5,386.88	\$5,424.58	\$ 5,462.56	\$ 5,500.79
83	\$5,167.23	\$5,203.40	\$5,239.82	\$5,276.50	\$5,313.44	\$5,350.63	\$5,388.09	\$5,425.80	\$ 5,463.78	\$5,502.03	\$ 5,540.54	\$ 5,579.33
84	\$5,240.25	\$5,276.93	\$5,313.87	\$5,351.06	\$5,388.52	\$5,426.24	\$5,464.22	\$5,502.47	\$ 5,540.99	\$5,579.78	\$ 5,618.84	\$ 5,658.17
85	\$5,313.55	\$5,350.74	\$5,388.20	\$5,425.91	\$5,463.89	\$5,502.14	\$5,540.66	\$5,579.44	\$ 5,618.50	\$5,657.83	\$ 5,697.43	\$ 5,737.31
86	\$5,387.08	\$5,424.79	\$5,462.76	\$5,501.00	\$5,539.51	\$5,578.28	\$5,617.33	\$5,656.65	\$ 5,696.25	\$5,736.12	\$ 5,776.28	\$ 5,816.71
87	\$5,460.95	\$5,499.17	\$5,537.67	\$5,576.43	\$5,615.46	\$5,654.77	\$5,694.36	\$5,734.22	\$ 5,774.36	\$5,814.78	\$ 5,855.48	\$ 5,896.47
88	\$5,535.00	\$5,573.75	\$5,612.76	\$5,652.05	\$5,691.62	\$5,731.46	\$5,771.58	\$5,811.98	\$ 5,852.66	\$5,893.63	\$ 5,934.89	\$ 5,976.43
89	\$5,609.34	\$5,648.61	\$5,688.15	\$5,727.96	\$5,768.06	\$5,808.44	\$5,849.10	\$5,890.04	\$ 5,931.27	\$5,972.79	\$ 6,014.60	\$ 6,056.70
90	\$5,683.95	\$5,723.74	\$5,763.81	\$5,804.16	\$5,844.78	\$5,885.70	\$5,926.90	\$5,968.39	\$ 6,010.16	\$6,052.24	\$ 6,094.60	\$ 6,137.26
91	\$5,758.83	\$5,799.14	\$5,839.74	\$5,880.61	\$5,921.78	\$5,963.23	\$6,004.97	\$6,047.01	\$ 6,089.34	\$6,131.96	\$ 6,174.89	\$ 6,218.11
92	\$5,833.95	\$5,874.78	\$5,915.91	\$5,957.32	\$5,999.02	\$6,041.01	\$6,083.30	\$6,125.88	\$ 6,168.77	\$6,211.95	\$ 6,255.43	\$ 6,299.22
93	\$5,909.38	\$5,950.74	\$5,992.40	\$6,034.35	\$6,076.59	\$6,119.12	\$6,161.96	\$6,205.09	\$ 6,248.53	\$6,292.27	\$ 6,336.31	\$ 6,380.67
94	\$5,985.08	\$6,026.98	\$6,069.17	\$6,111.65	\$6,154.43	\$6,197.52	\$6,240.90	\$6,284.58	\$ 6,328.58	\$6,372.88	\$ 6,417.49	\$ 6,462.41
95	\$6,060.98	\$6,103.40	\$6,146.13	\$6,189.15	\$6,232.48	\$6,276.10	\$6,320.04	\$6,364.28	\$ 6,408.83	\$6,453.69	\$ 6,498.86	\$ 6,544.36
96	\$6,137.22	\$6,180.18	\$6,223.44	\$6,267.00	\$6,310.87	\$6,355.05	\$6,399.53	\$6,444.33	\$ 6,489.44	\$6,534.87	\$ 6,580.61	\$ 6,626.68
97	\$6,213.65	\$6,257.14	\$6,300.94	\$6,345.05	\$6,389.47	\$6,434.19	\$6,479.23	\$6,524.59	\$ 6,570.26	\$6,616.25	\$ 6,662.56	\$ 6,709.20
98	\$6,290.38	\$6,334.41	\$6,378.76	\$6,423.41	\$6,468.37	\$6,513.65	\$6,559.24	\$6,605.16	\$ 6,651.40	\$6,697.96	\$ 6,744.84	\$ 6,792.06
99	\$6,367.38	\$6,411.95	\$6,456.83	\$6,502.03	\$6,547.55	\$6,593.38	\$6,639.53	\$6,686.01	\$ 6,732.81	\$6,779.94	\$ 6,827.40	\$ 6,875.19
100	\$6,432.09	\$6,477.11	\$6,522.45	\$6,568.11	\$6,614.09	\$6,660.39	\$6,707.01	\$6,753.96	\$ 6,801.24	\$6,848.85	\$ 6,896.79	\$ 6,945.06

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 64.41	\$ 64.86	\$ 65.31	\$ 65.77	\$ 66.23	\$ 66.69	\$ 67.16	\$ 67.63	\$ 68.10	\$ 68.58	\$ 69.06	\$ 69.54

d) Para servicios mixtos.

mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$154.14	\$155.22	\$156.31	\$157.40	\$158.50	\$159.61	\$160.73	\$161.85	\$ 162.99	\$ 164.13	\$ 165.28	\$ 166.43

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla:

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
1	\$ 7.54	\$ 7.59	\$ 7.64	\$ 7.70	\$ 7.75	\$ 7.80	\$ 7.86	\$ 7.91	\$ 7.97	\$ 8.03	\$ 8.08	\$ 8.14
2	\$ 15.37	\$ 15.48	\$ 15.59	\$ 15.70	\$ 15.81	\$ 15.92	\$ 16.03	\$ 16.14	\$ 16.26	\$ 16.37	\$ 16.48	\$ 16.60
3	\$ 23.51	\$ 23.68	\$ 23.84	\$ 24.01	\$ 24.18	\$ 24.35	\$ 24.52	\$ 24.69	\$ 24.86	\$ 25.03	\$ 25.21	\$ 25.39
4	\$ 31.95	\$ 32.17	\$ 32.40	\$ 32.62	\$ 32.85	\$ 33.08	\$ 33.31	\$ 33.55	\$ 33.78	\$ 34.02	\$ 34.26	\$ 34.50
5	\$ 40.69	\$ 40.97	\$ 41.26	\$ 41.55	\$ 41.84	\$ 42.13	\$ 42.42	\$ 42.72	\$ 43.02	\$ 43.32	\$ 43.62	\$ 43.93
6	\$ 49.72	\$ 50.07	\$ 50.42	\$ 50.77	\$ 51.13	\$ 51.49	\$ 51.85	\$ 52.21	\$ 52.58	\$ 52.94	\$ 53.31	\$ 53.69
7	\$ 59.06	\$ 59.47	\$ 59.89	\$ 60.31	\$ 60.73	\$ 61.16	\$ 61.58	\$ 62.01	\$ 62.45	\$ 62.89	\$ 63.33	\$ 63.77
8	\$ 68.70	\$ 69.18	\$ 69.66	\$ 70.15	\$ 70.64	\$ 71.13	\$ 71.63	\$ 72.13	\$ 72.64	\$ 73.15	\$ 73.66	\$ 74.18
9	\$ 78.63	\$ 79.18	\$ 79.74	\$ 80.30	\$ 80.86	\$ 81.42	\$ 81.99	\$ 82.57	\$ 83.15	\$ 83.73	\$ 84.31	\$ 84.90
10	\$ 88.87	\$ 89.49	\$ 90.12	\$ 90.75	\$ 91.39	\$ 92.03	\$ 92.67	\$ 93.32	\$ 93.97	\$ 94.63	\$ 95.29	\$ 95.96
11	\$ 99.41	\$ 100.10	\$ 100.80	\$ 101.51	\$ 102.22	\$ 102.94	\$ 103.66	\$ 104.38	\$ 105.11	\$ 105.85	\$ 106.59	\$ 107.34

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
12	\$ 110.24	\$ 111.02	\$ 111.79	\$ 112.58	\$ 113.36	\$ 114.16	\$ 114.96	\$ 115.76	\$ 116.57	\$ 117.39	\$ 118.21	\$ 119.04
13	\$ 121.38	\$ 122.23	\$ 123.09	\$ 123.95	\$ 124.82	\$ 125.69	\$ 126.57	\$ 127.46	\$ 128.35	\$ 129.25	\$ 130.15	\$ 131.06
14	\$ 132.82	\$ 133.75	\$ 134.69	\$ 135.63	\$ 136.58	\$ 137.53	\$ 138.50	\$ 139.47	\$ 140.44	\$ 141.42	\$ 142.41	\$ 143.41
15	\$ 146.91	\$ 147.94	\$ 148.97	\$ 150.02	\$ 151.07	\$ 152.12	\$ 153.19	\$ 154.26	\$ 155.34	\$ 156.43	\$ 157.52	\$ 158.63
16	\$ 170.50	\$ 171.69	\$ 172.89	\$ 174.10	\$ 175.32	\$ 176.55	\$ 177.78	\$ 179.03	\$ 180.28	\$ 181.54	\$ 182.81	\$ 184.09
17	\$ 195.91	\$ 197.28	\$ 198.66	\$ 200.05	\$ 201.45	\$ 202.86	\$ 204.28	\$ 205.71	\$ 207.15	\$ 208.60	\$ 210.06	\$ 211.53
18	\$ 223.19	\$ 224.75	\$ 226.32	\$ 227.91	\$ 229.50	\$ 231.11	\$ 232.73	\$ 234.35	\$ 236.00	\$ 237.65	\$ 239.31	\$ 240.99
19	\$ 252.35	\$ 254.12	\$ 255.90	\$ 257.69	\$ 259.49	\$ 261.31	\$ 263.14	\$ 264.98	\$ 266.83	\$ 268.70	\$ 270.58	\$ 272.48
20	\$ 283.36	\$ 285.34	\$ 287.34	\$ 289.35	\$ 291.38	\$ 293.42	\$ 295.47	\$ 297.54	\$ 299.62	\$ 301.72	\$ 303.83	\$ 305.96
21	\$ 315.68	\$ 317.89	\$ 320.12	\$ 322.36	\$ 324.61	\$ 326.89	\$ 329.17	\$ 331.48	\$ 333.80	\$ 336.14	\$ 338.49	\$ 340.86
22	\$ 349.34	\$ 351.79	\$ 354.25	\$ 356.73	\$ 359.23	\$ 361.74	\$ 364.27	\$ 366.82	\$ 369.39	\$ 371.98	\$ 374.58	\$ 377.20
23	\$ 384.84	\$ 387.53	\$ 390.24	\$ 392.97	\$ 395.72	\$ 398.50	\$ 401.28	\$ 404.09	\$ 406.92	\$ 409.77	\$ 412.64	\$ 415.53
24	\$ 422.11	\$ 425.06	\$ 428.04	\$ 431.03	\$ 434.05	\$ 437.09	\$ 440.15	\$ 443.23	\$ 446.33	\$ 449.46	\$ 452.60	\$ 455.77
25	\$ 461.18	\$ 464.41	\$ 467.66	\$ 470.93	\$ 474.23	\$ 477.55	\$ 480.89	\$ 484.26	\$ 487.65	\$ 491.06	\$ 494.50	\$ 497.96
26	\$ 504.67	\$ 508.20	\$ 511.76	\$ 515.34	\$ 518.95	\$ 522.58	\$ 526.24	\$ 529.93	\$ 533.64	\$ 537.37	\$ 541.13	\$ 544.92
27	\$ 550.12	\$ 553.97	\$ 557.84	\$ 561.75	\$ 565.68	\$ 569.64	\$ 573.63	\$ 577.64	\$ 581.69	\$ 585.76	\$ 589.86	\$ 593.99
28	\$ 597.51	\$ 601.70	\$ 605.91	\$ 610.15	\$ 614.42	\$ 618.72	\$ 623.05	\$ 627.41	\$ 631.81	\$ 636.23	\$ 640.68	\$ 645.17
29	\$ 646.89	\$ 651.42	\$ 655.98	\$ 660.57	\$ 665.20	\$ 669.86	\$ 674.54	\$ 679.27	\$ 684.02	\$ 688.81	\$ 693.63	\$ 698.49
30	\$ 698.25	\$ 703.14	\$ 708.06	\$ 713.02	\$ 718.01	\$ 723.03	\$ 728.09	\$ 733.19	\$ 738.32	\$ 743.49	\$ 748.70	\$ 753.94
31	\$ 751.61	\$ 756.87	\$ 762.17	\$ 767.51	\$ 772.88	\$ 778.29	\$ 783.74	\$ 789.22	\$ 794.75	\$ 800.31	\$ 805.91	\$ 811.55
32	\$ 799.06	\$ 804.65	\$ 810.29	\$ 815.96	\$ 821.67	\$ 827.42	\$ 833.21	\$ 839.05	\$ 844.92	\$ 850.83	\$ 856.79	\$ 862.79
33	\$ 847.99	\$ 853.93	\$ 859.90	\$ 865.92	\$ 871.98	\$ 878.09	\$ 884.24	\$ 890.42	\$ 896.66	\$ 902.93	\$ 909.25	\$ 915.62
34	\$ 898.44	\$ 904.73	\$ 911.07	\$ 917.44	\$ 923.86	\$ 930.33	\$ 936.84	\$ 943.40	\$ 950.01	\$ 956.66	\$ 963.35	\$ 970.10
35	\$ 950.39	\$ 957.04	\$ 963.74	\$ 970.48	\$ 977.28	\$ 984.12	\$ 991.01	\$ 997.94	\$ 1,004.93	\$ 1,011.97	\$ 1,019.05	\$ 1,026.18
36	\$ 1,001.54	\$ 1,008.55	\$ 1,015.61	\$ 1,022.72	\$ 1,029.88	\$ 1,037.09	\$ 1,044.35	\$ 1,051.66	\$ 1,059.02	\$ 1,066.44	\$ 1,073.90	\$ 1,081.42

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
37	\$1,056.33	\$1,063.73	\$1,071.17	\$1,078.67	\$1,086.22	\$1,093.82	\$1,101.48	\$1,109.19	\$ 1,116.96	\$1,124.77	\$ 1,132.65	\$ 1,140.58
38	\$1,112.58	\$1,120.37	\$1,128.21	\$1,136.11	\$1,144.06	\$1,152.07	\$1,160.13	\$1,168.25	\$ 1,176.43	\$1,184.67	\$ 1,192.96	\$ 1,201.31
39	\$1,170.39	\$1,178.59	\$1,186.84	\$1,195.14	\$1,203.51	\$1,211.93	\$1,220.42	\$1,228.96	\$ 1,237.56	\$1,246.23	\$ 1,254.95	\$ 1,263.73
40	\$1,229.61	\$1,238.22	\$1,246.89	\$1,255.62	\$1,264.41	\$1,273.26	\$1,282.17	\$1,291.14	\$ 1,300.18	\$1,309.28	\$ 1,318.45	\$ 1,327.68
41	\$1,290.35	\$1,299.38	\$1,308.47	\$1,317.63	\$1,326.86	\$1,336.14	\$1,345.50	\$1,354.92	\$ 1,364.40	\$1,373.95	\$ 1,383.57	\$ 1,393.25
42	\$1,342.24	\$1,351.63	\$1,361.09	\$1,370.62	\$1,380.22	\$1,389.88	\$1,399.61	\$1,409.40	\$ 1,419.27	\$1,429.20	\$ 1,439.21	\$ 1,449.28
43	\$1,395.10	\$1,404.87	\$1,414.70	\$1,424.61	\$1,434.58	\$1,444.62	\$1,454.73	\$1,464.92	\$ 1,475.17	\$1,485.50	\$ 1,495.90	\$ 1,506.37
44	\$1,449.01	\$1,459.15	\$1,469.37	\$1,479.65	\$1,490.01	\$1,500.44	\$1,510.94	\$1,521.52	\$ 1,532.17	\$1,542.90	\$ 1,553.70	\$ 1,564.57
45	\$1,503.86	\$1,514.39	\$1,524.99	\$1,535.67	\$1,546.41	\$1,557.24	\$1,568.14	\$1,579.12	\$ 1,590.17	\$1,601.30	\$ 1,612.51	\$ 1,623.80
46	\$1,559.74	\$1,570.66	\$1,581.66	\$1,592.73	\$1,603.88	\$1,615.10	\$1,626.41	\$1,637.79	\$ 1,649.26	\$1,660.80	\$ 1,672.43	\$ 1,684.14
47	\$1,616.60	\$1,627.92	\$1,639.31	\$1,650.79	\$1,662.34	\$1,673.98	\$1,685.70	\$1,697.50	\$ 1,709.38	\$1,721.35	\$ 1,733.40	\$ 1,745.53
48	\$1,674.46	\$1,686.18	\$1,697.98	\$1,709.87	\$1,721.84	\$1,733.89	\$1,746.03	\$1,758.25	\$ 1,770.56	\$1,782.95	\$ 1,795.43	\$ 1,808.00
49	\$1,733.31	\$1,745.44	\$1,757.66	\$1,769.96	\$1,782.35	\$1,794.83	\$1,807.39	\$1,820.05	\$ 1,832.79	\$1,845.61	\$ 1,858.53	\$ 1,871.54
50	\$1,796.93	\$1,809.51	\$1,822.17	\$1,834.93	\$1,847.77	\$1,860.71	\$1,873.73	\$1,886.85	\$ 1,900.06	\$1,913.36	\$ 1,926.75	\$ 1,940.24
51	\$1,857.87	\$1,870.88	\$1,883.97	\$1,897.16	\$1,910.44	\$1,923.81	\$1,937.28	\$1,950.84	\$ 1,964.50	\$1,978.25	\$ 1,992.09	\$ 2,006.04
52	\$1,919.83	\$1,933.27	\$1,946.80	\$1,960.43	\$1,974.15	\$1,987.97	\$2,001.89	\$2,015.90	\$ 2,030.01	\$2,044.22	\$ 2,058.53	\$ 2,072.94
53	\$2,010.20	\$2,024.28	\$2,038.45	\$2,052.71	\$2,067.08	\$2,081.55	\$2,096.12	\$2,110.80	\$ 2,125.57	\$2,140.45	\$ 2,155.43	\$ 2,170.52
54	\$2,061.22	\$2,075.65	\$2,090.18	\$2,104.81	\$2,119.55	\$2,134.38	\$2,149.32	\$2,164.37	\$ 2,179.52	\$2,194.78	\$ 2,210.14	\$ 2,225.61
55	\$2,112.82	\$2,127.61	\$2,142.50	\$2,157.50	\$2,172.60	\$2,187.81	\$2,203.13	\$2,218.55	\$ 2,234.08	\$2,249.72	\$ 2,265.46	\$ 2,281.32
56	\$2,164.84	\$2,179.99	\$2,195.25	\$2,210.62	\$2,226.09	\$2,241.68	\$2,257.37	\$2,273.17	\$ 2,289.08	\$2,305.10	\$ 2,321.24	\$ 2,337.49
57	\$2,217.38	\$2,232.90	\$2,248.53	\$2,264.27	\$2,280.12	\$2,296.08	\$2,312.15	\$2,328.34	\$ 2,344.64	\$2,361.05	\$ 2,377.58	\$ 2,394.22
58	\$2,270.46	\$2,286.35	\$2,302.35	\$2,318.47	\$2,334.70	\$2,351.04	\$2,367.50	\$2,384.07	\$ 2,400.76	\$2,417.57	\$ 2,434.49	\$ 2,451.53
59	\$2,324.04	\$2,340.31	\$2,356.69	\$2,373.19	\$2,389.80	\$2,406.53	\$2,423.37	\$2,440.34	\$ 2,457.42	\$2,474.62	\$ 2,491.94	\$ 2,509.39
60	\$2,390.35	\$2,407.08	\$2,423.93	\$2,440.90	\$2,457.98	\$2,475.19	\$2,492.51	\$2,509.96	\$ 2,527.53	\$2,545.22	\$ 2,563.04	\$ 2,580.98
61	\$2,452.71	\$2,469.87	\$2,487.16	\$2,504.57	\$2,522.11	\$2,539.76	\$2,557.54	\$2,575.44	\$ 2,593.47	\$2,611.62	\$ 2,629.91	\$ 2,648.31

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
62	\$2,513.33	\$2,530.93	\$2,548.64	\$2,566.48	\$2,584.45	\$2,602.54	\$2,620.76	\$2,639.10	\$ 2,657.58	\$2,676.18	\$ 2,694.91	\$ 2,713.78
63	\$2,569.38	\$2,587.37	\$2,605.48	\$2,623.72	\$2,642.08	\$2,660.58	\$2,679.20	\$2,697.96	\$ 2,716.84	\$2,735.86	\$ 2,755.01	\$ 2,774.30
64	\$2,626.01	\$2,644.39	\$2,662.90	\$2,681.54	\$2,700.31	\$2,719.21	\$2,738.25	\$2,757.42	\$ 2,776.72	\$2,796.16	\$ 2,815.73	\$ 2,835.44
65	\$2,683.10	\$2,701.88	\$2,720.79	\$2,739.84	\$2,759.02	\$2,778.33	\$2,797.78	\$2,817.36	\$ 2,837.08	\$2,856.94	\$ 2,876.94	\$ 2,897.08
66	\$2,740.71	\$2,759.89	\$2,779.21	\$2,798.67	\$2,818.26	\$2,837.99	\$2,857.85	\$2,877.86	\$ 2,898.00	\$2,918.29	\$ 2,938.72	\$ 2,959.29
67	\$2,798.81	\$2,818.40	\$2,838.13	\$2,857.99	\$2,878.00	\$2,898.15	\$2,918.43	\$2,938.86	\$ 2,959.43	\$2,980.15	\$ 3,001.01	\$ 3,022.02
68	\$2,857.45	\$2,877.45	\$2,897.59	\$2,917.88	\$2,938.30	\$2,958.87	\$2,979.58	\$3,000.44	\$ 3,021.44	\$3,042.59	\$ 3,063.89	\$ 3,085.34
69	\$2,916.56	\$2,936.98	\$2,957.54	\$2,978.24	\$2,999.09	\$3,020.08	\$3,041.22	\$3,062.51	\$ 3,083.95	\$3,105.54	\$ 3,127.28	\$ 3,149.17
70	\$2,976.17	\$2,997.01	\$3,017.98	\$3,039.11	\$3,060.38	\$3,081.81	\$3,103.38	\$3,125.10	\$ 3,146.98	\$3,169.01	\$ 3,191.19	\$ 3,213.53
71	\$3,036.31	\$3,057.56	\$3,078.96	\$3,100.52	\$3,122.22	\$3,144.07	\$3,166.08	\$3,188.25	\$ 3,210.56	\$3,233.04	\$ 3,255.67	\$ 3,278.46
72	\$3,096.95	\$3,118.63	\$3,140.46	\$3,162.45	\$3,184.58	\$3,206.88	\$3,229.32	\$3,251.93	\$ 3,274.69	\$3,297.62	\$ 3,320.70	\$ 3,343.94
73	\$3,158.09	\$3,180.19	\$3,202.45	\$3,224.87	\$3,247.44	\$3,270.18	\$3,293.07	\$3,316.12	\$ 3,339.33	\$3,362.71	\$ 3,386.25	\$ 3,409.95
74	\$3,219.75	\$3,242.29	\$3,264.99	\$3,287.84	\$3,310.86	\$3,334.03	\$3,357.37	\$3,380.87	\$ 3,404.54	\$3,428.37	\$ 3,452.37	\$ 3,476.53
75	\$3,281.89	\$3,304.86	\$3,328.00	\$3,351.29	\$3,374.75	\$3,398.38	\$3,422.16	\$3,446.12	\$ 3,470.24	\$3,494.53	\$ 3,519.00	\$ 3,543.63
76	\$3,344.59	\$3,368.00	\$3,391.57	\$3,415.32	\$3,439.22	\$3,463.30	\$3,487.54	\$3,511.95	\$ 3,536.54	\$3,561.29	\$ 3,586.22	\$ 3,611.32
77	\$3,407.75	\$3,431.61	\$3,455.63	\$3,479.82	\$3,504.18	\$3,528.71	\$3,553.41	\$3,578.28	\$ 3,603.33	\$3,628.55	\$ 3,653.95	\$ 3,679.53
78	\$3,471.44	\$3,495.74	\$3,520.21	\$3,544.85	\$3,569.66	\$3,594.65	\$3,619.81	\$3,645.15	\$ 3,670.67	\$3,696.36	\$ 3,722.24	\$ 3,748.29
79	\$3,535.59	\$3,560.34	\$3,585.26	\$3,610.36	\$3,635.63	\$3,661.08	\$3,686.71	\$3,712.52	\$ 3,738.50	\$3,764.67	\$ 3,791.03	\$ 3,817.56
80	\$3,600.29	\$3,625.49	\$3,650.87	\$3,676.43	\$3,702.16	\$3,728.08	\$3,754.18	\$3,780.46	\$ 3,806.92	\$3,833.57	\$ 3,860.40	\$ 3,887.42
81	\$3,665.47	\$3,691.12	\$3,716.96	\$3,742.98	\$3,769.18	\$3,795.57	\$3,822.13	\$3,848.89	\$ 3,875.83	\$3,902.96	\$ 3,930.28	\$ 3,957.80
82	\$3,731.21	\$3,757.32	\$3,783.63	\$3,810.11	\$3,836.78	\$3,863.64	\$3,890.69	\$3,917.92	\$ 3,945.35	\$3,972.96	\$ 4,000.77	\$ 4,028.78
83	\$3,797.45	\$3,824.03	\$3,850.80	\$3,877.76	\$3,904.90	\$3,932.24	\$3,959.76	\$3,987.48	\$ 4,015.39	\$4,043.50	\$ 4,071.80	\$ 4,100.31
84	\$3,864.15	\$3,891.20	\$3,918.43	\$3,945.86	\$3,973.48	\$4,001.30	\$4,029.31	\$4,057.51	\$ 4,085.92	\$4,114.52	\$ 4,143.32	\$ 4,172.32
85	\$3,931.35	\$3,958.87	\$3,986.58	\$4,014.48	\$4,042.59	\$4,070.88	\$4,099.38	\$4,128.08	\$ 4,156.97	\$4,186.07	\$ 4,215.37	\$ 4,244.88
86	\$3,999.14	\$4,027.13	\$4,055.32	\$4,083.71	\$4,112.29	\$4,141.08	\$4,170.07	\$4,199.26	\$ 4,228.65	\$4,258.25	\$ 4,288.06	\$ 4,318.08

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
87	\$4,067.35	\$4,095.82	\$4,124.50	\$4,153.37	\$4,182.44	\$4,211.72	\$4,241.20	\$4,270.89	\$ 4,300.78	\$4,330.89	\$ 4,361.21	\$ 4,391.73
88	\$4,136.13	\$4,165.08	\$4,194.24	\$4,223.60	\$4,253.16	\$4,282.93	\$4,312.91	\$4,343.10	\$ 4,373.51	\$4,404.12	\$ 4,434.95	\$ 4,465.99
89	\$4,205.40	\$4,234.83	\$4,264.48	\$4,294.33	\$4,324.39	\$4,354.66	\$4,385.14	\$4,415.84	\$4,446.75	\$4,477.88	\$ 4,509.22	\$ 4,540.79
90	\$4,275.19	\$4,305.12	\$4,335.25	\$4,365.60	\$4,396.16	\$4,426.93	\$4,457.92	\$4,489.13	\$ 4,520.55	\$4,552.19	\$ 4,584.06	\$ 4,616.15
91	\$4,345.46	\$4,375.87	\$4,406.51	\$4,437.35	\$4,468.41	\$4,499.69	\$4,531.19	\$4,562.91	\$ 4,594.85	\$4,627.01	\$ 4,659.40	\$ 4,692.02
92	\$4,416.23	\$4,447.14	\$4,478.27	\$4,509.62	\$4,541.19	\$4,572.97	\$4,604.98	\$4,637.22	\$ 4,669.68	\$4,702.37	\$ 4,735.28	\$ 4,768.43
93	\$4,487.52	\$4,518.93	\$4,550.57	\$4,582.42	\$4,614.50	\$4,646.80	\$4,679.33	\$4,712.08	\$ 4,745.07	\$4,778.28	\$ 4,811.73	\$ 4,845.41
94	\$4,582.64	\$4,614.72	\$4,647.02	\$4,679.55	\$4,712.31	\$4,745.29	\$4,778.51	\$4,811.96	\$ 4,845.65	\$4,879.56	\$ 4,913.72	\$ 4,948.12
95	\$4,678.77	\$4,711.52	\$4,744.50	\$4,777.71	\$4,811.16	\$4,844.83	\$4,878.75	\$4,912.90	\$ 4,947.29	\$4,981.92	\$ 5,016.79	\$ 5,051.91
96	\$4,775.86	\$4,809.29	\$4,842.96	\$4,876.86	\$4,911.00	\$4,945.37	\$4,979.99	\$5,014.85	\$ 5,049.96	\$5,085.30	\$ 5,120.90	\$ 5,156.75
97	\$4,874.00	\$4,908.11	\$4,942.47	\$4,977.07	\$5,011.91	\$5,046.99	\$5,082.32	\$5,117.90	\$ 5,153.72	\$5,189.80	\$ 5,226.12	\$ 5,262.71
98	\$4,973.12	\$5,007.93	\$5,042.98	\$5,078.28	\$5,113.83	\$5,149.63	\$5,185.68	\$5,221.98	\$ 5,258.53	\$5,295.34	\$ 5,332.41	\$ 5,369.73
99	\$5,073.29	\$5,108.80	\$5,144.56	\$5,180.57	\$5,216.84	\$5,253.35	\$5,290.13	\$5,327.16	\$ 5,364.45	\$5,402.00	\$ 5,439.81	\$ 5,477.89
100	\$5,173.38	\$5,209.60	\$5,246.06	\$5,282.78	\$5,319.76	\$5,357.00	\$5,394.50	\$5,432.26	\$ 5,470.29	\$5,508.58	\$ 5,547.14	\$ 5,585.97

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 51.74	\$ 52.11	\$ 52.47	\$ 52.84	\$ 53.21	\$ 53.58	\$ 53.96	\$ 54.33	\$ 54.71	\$ 55.10	\$ 55.48	\$ 55.87

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m3 por alumno por turno	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio por una dotación de 25 litros de agua diarios por usuario y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación se pagará conforme las tarifas establecidas para el servicio doméstico contenido en la presente fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$148.44
Comercial y de servicios	\$201.93
Público	\$264.46
Mixto básico	\$165.69

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Para aquellos usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SIMAPAG, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

Este cobro se aplicará también a los usuarios habitacionales que, teniendo contrato y conexión a la red de alcantarillado, de forma eventual o permanente se suministren el agua potable por medios diferentes a los ofrecidos por SIMAPAG.

Para giros diferentes al doméstico pagarán la tasa del 20% respecto a los volúmenes de descarga mensual que tuvieran, tomando como base el importe de agua potable que resulte de los consumos estimados y a los precios contenidos en la fracción I del presente artículo, conforme al giro que corresponda.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Para los usuarios que se suministren de agua potable por una fuente diferente a las operadas por SIMAPAG, pagarán en lo habitacional por concepto de tratamiento el equivalente al 14% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual y para otros giros pagarán la tasa del 16% respecto a los volúmenes de descarga mensual que tuvieran, tomando como base el importe de agua potable que resulte de los consumos estimados y a los precios contenidos en la fracción I del presente artículo, conforme al giro que corresponda.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$175.07
b) Contrato de descarga de agua residual	\$175.07

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueta	\$1,263.60	\$1,482.66
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,443.16	\$3,403.66
Toma larga hasta 10 metros	\$3,410.42	\$4,697.93
Metro adicional	\$242.31	\$323.08

d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$5,199.24	\$6,726.76
Metro lineal adicional:		
Ramal de agua para media pulgada	\$242.31	\$323.08

Concepto	Terracería	Pavimento
Descarga residual de 6 pulgadas	\$485.05	\$617.23

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$632.29
b) Por metro lineal adicional	\$180.20

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$560.14	\$1,156.75
b) Para tomas de 1 pulgada	\$3,257.73	\$5,421.03
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,307.78	\$13,431.69
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$15,806.20	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$16,982.26	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga de 6"	Descarga de 8"	Descarga de 10"	Descarga de 12"
Descarga normal				
Pavimento	\$4,368.30	\$4,903.56	\$5,889.82	\$7,073.19
Terracería	\$3,278.68	\$3,823.44	\$4,781.42	\$6,002.46
Metro adicional				
Pavimento	\$741.33	\$778.66	\$901.12	\$1,107.74
Terracería	\$543.99	\$581.54	\$694.40	\$891.52

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$578.70. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.

c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$187.08.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Conceptos	Unidad	Importe
a) Constancias	Constancia	\$103.80

Conceptos	Unidad	Importe
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$111.99
c) Duplicado de recibo	Documento	\$7.42
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$11.57

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$601.40
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$197.88
2. En la red de distribución	Toma	\$466.93
c) Cambio de toma	Toma	\$562.00
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$495.97
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$211.96
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base (traslado y servicio)	Primera hora	\$1,802.79
2. Cuota adicional	Hora	\$1,043.67
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		

Concepto	Unidad	Importe
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$246.24
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$226.70
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m3	\$28.98
j) Agua potable en bloque	m3	\$12.32
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$357.46

XI. Venta de agua.

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m3	\$26.37
2. Tratada	m3	\$8.37

b) Para distribución con pipas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato:

1. Costo por pipa de agua potable de 10 m3 a 20 kilómetros a la redonda	\$857.24
---	----------

2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m3 a 20 kilómetros a la redonda	\$299.83
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m3 a 20 kilómetros a la redonda	\$559.16
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$15.46

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m2 será de \$257.92.

b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$2.12. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$29,816.91. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.

c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$199.30, por cada constancia de factibilidad.

d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$3,439.35 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$22.56.

e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o de saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,824.19 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$15.06 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.

f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.

g) Recepción de obras todos los giros:

1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$10.89 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y tratamiento los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla y de acuerdo al convenio correspondiente:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Tratamiento	Total
1. Popular	\$13,478.98	\$4,713.39	\$18,192.37
2. Interés social	\$15,450.29	\$5,237.10	\$20,687.39
3. Residencial	\$20,218.73	\$8,728.50	\$28,947.23
4. Campestre	\$32,349.96	\$13,965.60	\$46,315.56

b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a \$4.96 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.

c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será

superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$118,472.73 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje y tratamiento.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte y para tratamiento se considerará el 70% del gasto máximo de agua potable.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$1,078,779.06
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$566,984.59
c) Por derechos de tratamiento	\$945,040.78

d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) y c) respectivamente para cobro de alcantarillado y tratamiento.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.54
b) Venta de agua tratada por medio de red	m3	\$5.28

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos que excedan los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 1 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.336 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.4515 por kilogramo.

d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$345.81. Cada metro cúbico adicional se cobrará a \$118.65. Las descargas menores a un metro cúbico no se cobrarán.

XVII. Incorporación individual.

a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al

organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$4,127.09
2. Interés social	\$4,730.67
3. Residencial	\$5,878.14
4. Campestre	\$7,794.22

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de personas físicas o morales por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

I. Traslado de residuos por kg o fracción	\$1.43
II. Disposición final de residuos sólidos urbanos por Kg o fracción	\$0.87

III. Limpia y deshierbe de lote baldío o residuos sólidos urbanos (RSU):	
a) Hasta una superficie de 105 M2	\$554.49
b) Por cada M2 excedente	\$3.11

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$105.66
c) Por un quinquenio	\$450.14
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$1,031.34
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$380.02
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$380.02
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$344.45
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$470.46

VII. Exhumación	\$1,109.61
------------------------	------------

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$37.11
b) Báscula	\$37.11
c) Sacrificio	\$202.74
d) Traslado	\$101.48
e) Lavado de menudo	\$82.06
f) Traslado de menudo	\$71.12
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$25.37
b) Báscula	\$11.69
c) Sacrificio	\$196.83
d) Traslado	\$74.24
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$66.41

IV. Frigorífico, por cabeza de ganado. Durante el horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	\$66.42
---	---------

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por período mensual, por elemento policial y turno de 8 horas	\$25,191.69
---	-------------

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$9,231.89
---	------------

II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$9,231.89
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$923.30
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$152.41
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$321.10
VI. Por constancia de despintado	\$64.47
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$282.42
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$1,154.84
IX. Permiso supletorio de transporte público por día	\$35.16
X. Canje de título de concesión	\$923.30

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a la cuota de \$119.20, por constancia.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$16.37
II. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$22.92
III. Pensión 12 horas, cuota mensual	\$873.18
IV. Pensión 24 horas, cuota mensual	\$1,746.36
V. Por estacionamiento en la vía pública, por hora o fracción que exceda de 15 minutos en un horario de 8:00 a 20:00 horas en las siguientes zonas y ubicación (calle):	\$7.35
1. Cantador - Tepetapa - Pardo	
2. Subterránea Miguel Hidalgo, tramo Plaza de las Paz -Alonso	
3. Subterránea Miguel Hidalgo, tramo Hinojo - Cervantes	
4. Juan Valle -Alonso	
5. Embajadoras, San Sebastián, Paseo Madero, Padre Belazrurán, Sotenes Rocha	
6. Capillas DIF, Subterránea Miguel Hidalgo (tramo Mega Soriana)	

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$416.21
II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$277.48
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$277.48
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$416.21

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancia de verificación	\$211.03
-------------------------------	----------

II. Dictamen de factibilidad	\$633.11
III. Análisis de riesgo	\$757.48
IV. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$685.84
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$244.44
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$105.53
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:	
a) Programa interno	\$1,158.00
b) Plan de contingencias	\$1,470.33
c) De prevención de accidentes	\$857.54
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas	\$481.18
IX. Factibilidad de operación por medidas de seguridad, por juego mecánico	\$91.00
X. Factibilidad de operación por medidas básicas de seguridad a pequeños inmuebles con actividad comercial o de servicios y que por su dimensión no requiera un programa interno	\$345.00
XI. Evaluación de grado de riesgo que se presenta en un inmueble de un particular de su propiedad (árboles, bardas, muros, techos, pisos, inundaciones al interior)	\$127.00
XII. Evaluación de simulacro con expedición de constancia	\$155.00

SECCIÓN UNDÉCIMA
SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permisos de construcción:	
a) Uso habitacional:	
1. Marginado, por M2	\$4.05
2. Económico, por M2	\$6.79
3. Departamento y condominios, por M2	\$8.76
4. Medio, por M2	\$12.34
5. Residencial, por M2	\$15.24
b) Especializado:	
1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M2	\$17.67
2. Pavimentos por M2	\$6.23
3. Jardines por M2	\$3.10
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$5.00

d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M2	\$16.29
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M2	\$2.98
3. Escuelas públicas	Exentas
4. Escuelas particulares por M2	\$3.08
II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:	
a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.	
b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.	
III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo con la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.	
VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M2	\$12.87
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M2	\$6.42
VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por M2	\$13.34

IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción	
X. Permiso de división	\$719.79
En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 M2, cuota fija de:	\$406.44
Por M2 excedente:	\$4.17
Sin exceder un monto de	\$5,636.75
Los predios en colonias marginadas y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio	\$106.14
XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 M2, cuota fija de:	\$406.44
Por M2 excedente	\$5.75
Sin exceder un monto de	\$11,935.49
XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 M2, cuota fija de:	\$406.44
Por M2 excedente	\$4.54
Sin exceder un monto de	\$10,352.59
XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 M2, cuota fija de:	\$406.44
Por M2 excedente	\$4.16
Sin exceder un monto de	\$5,636.75
XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:	

a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 M2, cuota fija de:	\$406.44
Por M2 excedente	\$5.75
Sin exceder un monto de	\$11,935.49
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 M2 una cuota fija de:	\$781.64
Por M2 excedente	\$5.75
Sin exceder un monto de	\$15,192.93
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 M2 una cuota fija de:	\$1,172.45
Por M2 excedente	\$5.75
Sin exceder un monto de	\$18,466.02
XVI: Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:	
a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 M2, cuota fija de:	\$406.44
Por M2 excedente	\$4.57
Sin exceder un monto de	\$8,769.88
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 M2, cuota fija de:	\$781.64
Por M2 excedente	\$4.57
Sin exceder un monto de	\$10,004.86

c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 M2, cuota fija de:	\$1,172.45
Por M2 excedente	\$4.57
Sin exceder un monto de	\$12,701.49
XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI del presente artículo.	
XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio	\$119.87

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M2 o fracción de papel	\$75.17
II. Original de planos existentes en archivo de cómputo por M2 o fracción de papel:	

a) En blanco y negro	\$125.76
b) A color	\$189.00
III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$110.59 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$342.42
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$12.14
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,651.68
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$343.92
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$280.41
VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, o por valuadores y unidades de valuación certificados con anterioridad no mayor a un año:	
a) Urbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo	
b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.	

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados

por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por M2 de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales:	
Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.42
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.34
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.34
2. Habitación popular o de interés social	\$0.22
3. Urbanización progresiva	\$0.11
4. Campestres:	

Residencial	\$0.42
Rústico	\$0.34
5. Turísticos, recreativo-deportivos	\$0.34
6. Industriales:	
Industria ligera	\$0.22
Industria mediana	\$0.34
Industria pesada	\$0.42
7. Comerciales o de servicios	\$0.34
8. Agropecuario	\$0.22
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.34
2. Comerciales	\$0.34
3. De servicios	\$0.34
4. Turísticos	\$0.22
5. Industriales	\$0.21
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.34
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos:	
1. Residenciales A, B y C	\$0.34
2. Habitación popular o de interés social	\$0.22

3. Urbanización progresiva	\$0.09
4. Campestres:	
Residencial	\$0.34
Rústico	\$0.21
5. Turísticos, recreativo-deportivos	\$0.22
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.34
7. Comerciales o de servicios	\$0.34
8. Agropecuarios	\$0.22
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.34
2. Comerciales o de servicios	\$0.34
3. Turísticos	\$0.21
4. Industriales	\$0.21
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.34
III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:	
a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turísticos, recreativo-deportivos, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio	\$4.46
b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional	\$2.01
IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.	
b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	
V. Por permiso de venta de lotes por M2 de superficie vendible	\$0.37
VI. Por permiso de modificación de traza por M2 de superficie vendible	\$0.20
VII. Por la evaluación de compatibilidad	\$3,774.87

SECCIÓN DECIMOCUARTA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

TIPO	CUOTA
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$502.18
b) Espectaculares	\$249.13

TIPO	CUOTA
c) Giratorios	\$503.16
d) Electrónicos no luminosos	\$503.16
e) Tipo bandera	\$503.16
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$134.82
g) Pinta de bardas	\$123.09
h) Toldos	\$229.60
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$502.18
j) Señalización, por pieza	\$229.60
k) Pantallas luminosas	\$677.81
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad	\$199.31
III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:	
a) Mampara en la vía pública	\$244.25
b) Anuncio en tijera	\$244.25
c) Carpas	\$244.25
d) Mantas	\$244.25
e) Carteleras en la vía pública	\$12.26
f) Pendones por pieza	\$5.65
IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día	\$260.13

TIPO	CUOTA
V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.	
VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.	
VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.	

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
a) General:	
1. Modalidad «A»	\$2,337.08
2. Modalidad «B»	\$4,504.14
3. Modalidad «C»	\$4,992.65

b) Modalidad intermedia	\$6,207.46
c) Específica	\$8,328.26
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$6,086.94
III. Autorización de poda	\$345.88
IV. Autorización para afectaciones arbóreas:	
a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$345.88
b) Riesgo, por árbol retirado	\$576.45
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$1,242.64
b) Estudio de ruido	\$2,113.34
c) Verificación de condiciones de dictamen técnico ecológico	\$230.00
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$463.10

SECCIÓN DECIMOSEXTA
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$79.13
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$187.59
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal	\$119.20
IV. Por las certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento por hoja	\$13.66
V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$119.19
VI. Cartas de origen	\$119.19
VII. Certificados de historia registral catastral, cuota fija:	\$187.53
a) Por cada registro de 1 a 5 movimientos	\$33.89
b) Por cada registro de 6 a 10 movimientos	\$28.25
c) Por cada registro de 11 a 15 movimientos	\$22.60
d) Por cada registro de 16 a 20 movimientos	\$16.95
e) Por cada registro de 21 movimientos en adelante	\$5.65

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la estancia infantil en el centro asistencial de desarrollo infantil «Las Rinconadas»:	
a) Cuota mensual	\$2,415.00
b) Inscripción anual	\$254.02
II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:	
a) Por taller en centro de desarrollo social	\$50.77
b) Por consulta y sesión de psicología	\$50.77
III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:	
a) Por sesión de terapia física	\$129.99
b) Por sesión de estimulación múltiple	\$129.99
c) Por terapia de lenguaje	\$97.92
d) Por sesiones de equinoterapia	\$172.75
e) Por constancia médica	\$64.97
f) Por consulta especializada (1a Sesión)	\$185.21
g) Por consulta especializada (subsecuente)	\$172.75
h) Por sesión de audiometría	\$121.08
i) Por molde auditivo	\$55.19
IV. Por los servicios prestados en materia de control canino:	
a) Observación del animal agresor, por día	\$89.04

b) Por traslado del cadáver del animal	\$35.62
c) Por pensión de animal, por día	\$71.23
d) Por sacrificio de animal con anestesia	\$71.23
e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña	\$356.20
f) Por traslado de animal a domicilio particular	\$124.66
g) Incineración de perro o gato, por animal	\$712.38
h) Inyección con medicamento	\$120.91
i) Desparasitación con tableta	\$45.17
j) Curaciones	\$148.42
k) Consulta para perro o gato.	\$79.93
l) Permiso para vigilar la exhibición, comercialización y adiestramiento de animales domésticos	\$248.86
m) Microchip de identificación para mascotas	\$411.60
n) Cirugía mayor/menor	\$497.70

Los cobros en materia de asistencia y salud pública referidos en las fracciones II y III de este artículo, únicamente aplicarán a los usuarios que, teniendo seguridad social, opten por solicitar los servicios municipales.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

Tarifa

I.	\$747.42	Mensual
II.	\$1,494.84	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORA**

**SECCIÓN ÚNICA
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo con lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será \$388.38 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos A, B, C y E.

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$350.62 conforme a lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que

tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 20% si lo hacen en el mes de enero.

SECCIÓN SEGUNDA

SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales para vivienda popular o de interés social que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos. Los descuentos señalados en esta fracción se harán respecto a los precios de la tabla contenida en el artículo 14, fracción XIII, inciso a) de esta ley.

III. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI

inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.

IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del presidente del Consejo Directivo del SIMAPAG.

V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos y cuando el usuario así lo solicite, se otorgará también el pago en plazos respecto a los precios contenidos en los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 14 de esta ley.

VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad. Para tomas que soliciten contrato después de haber formado la incorporación general pagarán los derechos conforme el artículo 14 de esta ley. Estos usuarios también podrán tener un descuento de hasta un 40% en relación con los importes contenidos en las fracciones I, II del artículo 14

de la presente ley y también el porcentaje de descuento se asignará con base en el análisis que se realice conforme a sus costos particulares de operación.

VII. Las instituciones de beneficencia y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta el 50% en relación con los importes que les corresponda pagar por sus consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato. Para los casos en que se requiera agua para atender problemas de emergencia social y de seguridad nacional, se podrá otorgar la dotación gratuita de agua mediante la autorización del Consejo Directivo del SIMAPAG.

VIII. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIV inciso a) de esta ley.

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA

Artículo 43. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 44. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 M² y hasta 60 M², se cobrará una cuota fija de \$79.91.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 45. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en la presente ley, sean requeridos por personas, que teniendo seguridad social y siendo de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal. Para acceder a la condonación o parcial deberán acreditar mediante estudio socioeconómico dicha situación, con base a los criterios siguientes:

I. Ingreso familiar neto, donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:

- a) Ingresos familiares brutos;
- b) Créditos hipotecarios;
- c) Impuestos aplicables;
- d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos o alguna discapacidad permanente;
- e) Gastos de alimentación;
- f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas);
- g) Servicio telefónico;
- h) Pago de la vivienda que habita;
- i) Colegiaturas escolares de los padres o algún miembro de la familia, y
- j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados.

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional, y

V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento o condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100% condonación
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 12% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota mínima anual que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifas
\$0.01	\$388.38	\$14.24
\$388.39	\$564.84	\$28.44
\$564.85	\$1,129.67	\$42.68
\$1,129.68	\$1,694.51	\$71.13
\$1,694.52	\$2,259.36	\$99.57
\$2,259.37	\$2,824.20	\$128.02
\$2,824.21	\$3,389.03	\$142.23
\$3,389.04	\$3,953.87	\$184.92
\$3,953.88	\$4,518.71	\$213.36
\$4,518.72	En adelante.	\$706.82

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES EN IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN UNICA

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa respectiva de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de

salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa que le corresponda.

CAPÍTULO DUODÉCIMO AJUSTES

SECCIÓN UNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Unidad de Ajuste	Cantidades
A la unidad de peso inmediato inferior.	Desde \$0.01 y hasta \$0.50
A la unidad de peso inmediato superior.	Desde \$0.51 y hasta \$0.99

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente ley entrara en vigor a partir del 1 de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2022.- MARTÍN LÓPEZ CAMACHO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- JORGE ORTIZ ORTEGA.- DIPUTADO SECRETARIO.- MARTHA GUADALUPE HERNÁNDEZ CAMARENA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2022.

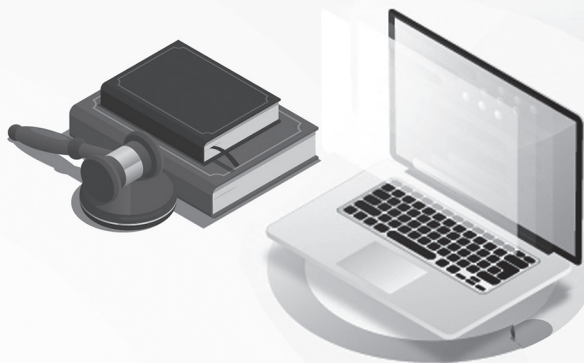
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SÍNHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO


LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



Ahora todo es **de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas** del Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

AVISO

La Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través del Periódico Oficial, informa que desde del 2 de septiembre de 2019:

Se pueden hacer de manera electrónica la emisión y publicación de los EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES.

Teniendo varios beneficios para los usuarios, puesto que se evitarán traslados, al no tener que acudir a las oficinas del Periódico Oficial del Estado; ahorrarán tiempos de trámite e insumos; y, se facilita el servicio haciéndolo accesible para todos.

Mayor información:

<http://periodico.guanajuato.gob.mx>

Teléfonos: (473) 73 4 5580, 73 3 1254 y 73 3 3003

**Atte.
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones: Lunes a Viernes
Oficinas: Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal: 36259
Teléfonos: (473) 733 1254
 733 3003
 734 5580

Correos Electrónicos: periodico@guanajuato.gob.mx

Director: Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez
sruizmen@guanajuato.gob.mx

Jefe de Edición: José Flores González
jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,610.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	802.00
Ejemplar del día o atrasado		26.00
Publicación por palabra o cantidad		2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Mtra. Libia Dennise García Muñoz Ledo
 Secretaria de Gobierno